



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 569

Año 48º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández.

Procurador General de la República:

Lic. Juan Guiliani.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Sumario de la jurisprudencia correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1957, pág. I; Recurso de casación interpuesto por Juan Peralta, pág. 2471; Recurso de casación interpuesto por Luis Duval, pág. 2475; Recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Guzmán, pág. 2480; Recurso de casación interpuesto por Miguel Márquez Almánzar, pág. 2484; Recurso de casación interpuesto por Gervasio Encarnación, pág. 2489; Recurso de casación interpuesto por José Dolores Herrand Blyden, pág. 2493; Recurso de casación interpuesto por Apolinar Guzmán, pág. 2496; Recurso de casación interpuesto por Irsa Batista, ág. 2500; Recurso de casación interpuesto por Confesor Félix, pág. 2505; Recurso de casación interpuesto por Fernando A. Fajardo y Antonio Valdez y Porfirio Valdez, pág. 2515 por Claudio Danilo Rojas, pág. 2510; Recurso de casación interpuesto por Fernando A. Fajardo y Antonio Valdez y Porfirio Valdez, pág. 2515; Recurso de casación interpuesto por Cleotilde Pichardo Cordero, pág. 2521; Recurso de casación interpuesto por Francisco E. Kelly, pág. 2528; Recurso de casación interpuesto por Enrique Rosario Durán y compartes, pág. 2538; Recurso de casación interpuesto por José Tobías Disla, pág. 2551; Recurso de casación interpuesto por el Dr. Barón del Guidice y Marchena, pág. 2555; Recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán,

pág. 2570; Recurso de casación interpuesto por Aurelio Polanco, pág. 2573; Recurso de casación interpuesto por el Dr. Rubén Francisco Castellanos, pág. 2580; Recurso de casación interpuesto por Diógenes Morel de Jesús, pág. 2583; Recurso de casación interpuesto por Manuel Armando Echavarría, pág. 2593; Recurso de casación interpuesto por Pascual Batista Acosta, pág. 2601; Recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Cabreja y compartes, pág. 2609; Recurso de casación interpuesto por Filomeno López, pág. 2614; Recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz y Mario Beltré, pág. 2618; Recurso de casación interpuesto por María Luisa Bastardo Pagan, pág. 2624; Recurso de casación interpuesto por Basilio Morel, pág. 2641; Recurso de casación interpuesto por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, pág. 2649; Recurso de casación interpuesto por Armeni Romero o Canario y compartes, pág. 2655; Recurso de revisión penal interpuesto por Isaura Moscoso Díaz, pág. 2671; Recurso de revisión penal interpuesto por Felice Meccariello, pág. 2676; Recurso de revisión penal interpuesto por Inocencio de Jesús Escolástico, pág. 2679; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de diciembre de 1957, pág. 2685.

**SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A
LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL
AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)**

AMNISTIA.— Ley No. 4787, de 1957.—Para determinar si una infracción a la Ley No. 4017, de 1954, sobre tránsito de vehículos, cae dentro de las prescripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva.— B. J. 567, págs. 2209, 2214, 2220, 2226, 2231 y 2236.

AVOCACION.— Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. 569, pág. 2484.

CASACION.— Defecto. Arts. 8, 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— El plazo fijado por el art. 8 de la citada ley es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no se hubiere pronunciado, el recurrido puede aún constituir abogado.— B. J. 567, pág. 2249.

CASACION.— Jurisdicción de envío o de reenvío.— Poderes.— Medidas de instrucción que pueden ordenar.— B. J. 568, pág. 2433.

CASACION.— Memorial.— Art. 42 de la Ley de Procedimiento de Casación.— El plazo que establece dicho texto legal es franco.— (En el caso de la especie el recurrente depositó el memorial tres días después de vencido el plazo, y no fué tomado en consideración porque "esta formalidad es substancial y no puede ser substituída por ninguna equivalente".—B. J. 568, pág. 2328.

CAUSALIDAD.— Relación de causalidad.— Materia penal.— Por aplicación de la teoría de la causalidad adecuada el juez de lo penal apoderado de un delito de homicidio involuntario o de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, puede y debe eliminar de la relación causal aquellas faltas que no han desempeñado un papel generador y preponderante, para retener únicamente las que tienen este carácter.— B. J. 569, pág. 2655.

COMPETENCIA.— Materia correccional.— Juzgado de Primera Instancia.— En virtud del principio de la unidad de jurisdicción, dicho tribunal es competente aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste una falta civil imputable al prevenido, y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos ele-

mentos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública. Para determinar dicha competencia es indiferente la naturaleza de la falta retenida por los jueces del fondo, la cual puede consistir en un delito o un cuasidelito civil o bien en la inejecución de una obligación contractual.— B. J. 567, pág. 2102.

COMPETENCIA.—Tribunal correccional apoderado de un hecho que constituye una contravención de policía o un delito que es excepcionalmente de la competencia del juzgado de paz.— Si las partes no proponen la declinatoria conforme al art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia definitiva que se dicte sobre un incidente lo es en última instancia y, como tal, no es susceptible de apelación, sino del recurso de casación.— B. J. 568, pág. 2328.

CONEXIDAD.— Conexidad entre una contravención o delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz y otros delitos de la competencia normal de los juzgados de primera instancia.— A qué tribunal deben ser referidos ambos hechos.— Apelación.— B. J. 569, pág. 2510.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Art. 33 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.—Prescripción de la acción de oficio consagrada por dicho texto legal.— El plazo de esta prescripción comienza en la fecha en que las omisiones o irregularidades que dieron origen a la reliquidación del impuesto, fueron del conocimiento de las autoridades administrativas encargadas de hacerlo efectivo, y el plazo de la prescripción del Estado en pago de los impuestos resultantes de una reliquidación, no puede tener por punto de partida la fecha en que eran exigibles los impuestos adeudados conforme a la liquidación original, sino la fecha de la exigibilidad de los impuestos a que se contrae la reliquidación.— B. J. 568, pág. 2294.

CONTRATO.— Relatividad de los contratos.— Art. 1165 del Código Civil.— Las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla *res inter alios acta*. Del mismo modo un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender a su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí.— B. J. 568, pág. 2273.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extras.— B. J. 568, pág. 2259.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono que se querrela de un hecho del cual se cree perjudicado.— El ejercicio de este derecho no puede constituir ni actos ni intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el trabajador.— B. J. 567, pág. 2162.

CONTRATO DE TRABAJO.— Terminación del contrato.— Al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, corresponde probar la existencia del contrato y el despido de que ha sido objeto.— B. J. 567, pág. 2195 y B. J. 568, pág. 2259.

DAÑOS Y PERJUICIOS CONMINATORIOS.— Imposibilidad de ejecutar una obligación de hacer. B. J. 568, pág. 2338.

DECLINATORIA.— V. **COMPETENCIA.**

DISPOSITIVOS.— V. **TRIBUNAL DE TIERRAS.**

GOLPES Y HERIDAS.— V. **CAUSALIDAD.**

HOMICIDIO INVOLUNTARIO.— V. **CAUSALIDAD.**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.— V. **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

INMUEBLE.— V. **PROPIEDAD INMOBILIARIA.**

MAXIMA "No hay nulidad sin agravio".—B. J. 568, págs. 2264 y 2363.

MAXIMA "No hay nulidad sin agravio".— **Aplicación.**— La inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la inobservancia de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad.— B. J. 569, pág. 2573.

MENORES.— V. **PATERNIDAD.**

PARTE CIVIL.— (**Constitución.**)— **Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.**—En virtud de esta disposición general, la parte lesionada por una infracción puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, sin necesidad de una querrela previa.— Si los arts. 63, 66 y 67 del mismo Código parecen suponer lo contrario, es porque son la expresión de una disposición especial destinada a regir únicamente la hipótesis de la querrela.— B. J. 568, pág. 2328.

PATERNIDAD.— **Art. 312 del Código Civil.**— La presunción consagrada por dicho texto legal no es óbice para la investigación de la paternidad para los fines de la Ley No. 2402, de 1950, si ha habido concubinato notorio entre la madre del menor y el presunto padre.— B. J. 568, pág. 2401.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.— **Excepción prejudicial.**— Cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a las propiedades inmobiliarias, el prevenido invoca como medio de defensa un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real o una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes. No es indispensable que el prevenido haya presentado conclusiones formales tendentes al reenvío ante la jurisdicción civil, basta que él haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio.— B. J. 567, pág. 2204.

PRESTAMO CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.— **Requerimiento relativo a la entrega de los efectos y objetos puestos ó dados en prenda. Art. 14 de la Ley.** La entrega de la copia a una persona que cohabite con el intimado es válida, pues ofrece una garantía suficiente de que el acto será llevado al conocimiento de la persona interesada.— B. J. 568, pág. 2357.

ROBO.—Propietario que entrega la cosa por error y retención fraudulenta de la misma por el que la recibe.— En este caso no hay robo porque para que exista es necesario uno de sus elementos constitutivos: la sustracción.— B. J. 567, pág. 2124.

SEGURO.— El asegurado o la víctima del daño cuando persiguen al asegurador en responsabilidad, tienen la calidad de demandantes, y deben probar su crédito, y por consiguiente, demostrar que los hechos que sirven de base a la persecución se encuentran dentro de los límites del seguro.— B. J. 569, pág. 2655.

SENTENCIA.—Asentimiento.— La ejecución voluntaria y sin reservas de una sentencia preparatoria o interlocutoria implica asentimiento a dicha sentencia.— B. J. 569, pág. 2624.

SENTENCIA.— V. TRIBUNAL DE TIERRAS.

SENTENCIA CONTRADICTORIA.— Comparecencia del prevenido.— Para que una decisión tenga carácter contradictorio, es necesario, pero basta, que la contradicción se haya proseguido durante toda la duración de la instrucción de audiencia sobre la prevención. En consecuencia, si la instrucción de la audiencia y los debates han sido seguidos y terminados contradictoriamente, poco importa la ausencia del prevenido, sea en el momento del dictamen y conclusiones del ministerio público y de la parte civil, sea en la audiencia del pronunciamiento de la sentencia. El término **comparecer**, en el art. 208, **in-fine**, del Código de Procedimiento Criminal, no puede entenderse sino en el mismo sentido que se emplea en el art. 185 del mismo Código.— B. J. 569, pág. 2555.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.— V. SENTENCIA.

SENTENCIA PREPARATORIA.— V. SENTENCIA.

SIMULACION (ACCION EN).— Sucesión.— Prescripción de la misma.— Distinción en cuanto al punto de partida del plazo de prescripción.— Cuando la acción en simulación es interpuesta por los herederos está sujeta a una distinción, en cuanto a su punto de partida, según que aleguen el atentado a un derecho nacido para ellos y que les es propio o un derecho que pertenecía a su autor. En este último caso, la prescripción comienza a correr a partir del acto que se impugna por simulación (no incluyendo el **dies a quo**) y no a partir del día de la apertura de la sucesión, como en el primer caso, ya que la transmisión a los herederos de un derecho que correspondía al **de cujus**, no es por sí misma una causa de interrupción de la prescripción que corría contra él.— B. J. 568, pág. 2363.

SUCESIONES Y DONACIONES.— V. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SUCESION.— V. SIMULACION (ACCION EN).

TRIBUNAL DE TIERRAS.—Sentencia.— Dispositivo.— El dispositivo de una sentencia puede encontrarse en los motivos, cuando en estos últimos los jueces se han pronunciado de una manera clara y precisa sobre los elementos esenciales de la cuestión debatida.— B. J. 569, pág. 2521.

UNIDAD DE JURISDICCION.— V. COMPETENCIA.

VEHICULO DE MOTOR.— V. CAUSALIDAD.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1957.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Peralta.

Abogado: Lic. Juan Tomás Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Valverde, cédula 635, serie 34 sello 1398, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula 2158, serie 31, sello 25901, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. Juan Tomás Lithgow, en nombre de la parte recurrente, Juan Peralta, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado del recurrente, en fecha veintiocho de octubre del corriente año (1957);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley N° 1014, del año 1935; 408, reformado, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Juan Peralta fué sometido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a la Segunda Cámara Penal de ese mismo Distrito Judicial, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Juan Antonio Vargas; b) que en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dicha Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "1°—que debe declinar y declina el expediente puesto a cargo del nombrado Juan Peralta por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, por haber indicios de un crimen; 2°—que debe reservar y reserva las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en la forma y dentro del plazo señalado por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Rechaza el pedimento de envío de la causa formulado por la defensa del procesado Juan Peralta, de generales anotadas, por frustratorio, y en consecuencia confirma la sentencia incidental dictada por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro de julio del año en curso (1957), que declinó el expediente puesto a cargo del nombrado Juan Peralta, inculpado de abuso de confianza, por haber indicios de un crimen, y reservó las costas; TERCERO: Condena al procesado apelante al pago de las costas de este incidente; CUARTO: Ordena que el expediente sea remitido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes”;

Considerando que el recurrente alega por su único medio de casación que en el fallo impugnado se ha violado en su perjuicio el derecho de defensa, al rechazar la Corte a qua la solicitud que hizo el prevenido de “que fueran oídos los testigos para establecer que el delito no podía estar a su cargo porque se había comprobado, en el Juzgado de Paz, de Valverde, que el señor Ramón Estévez, su empleado, había dispuesto del arroz depositado por el querellante así como también por otros clientes”; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 1014, cuando el Tribunal correccional es apoderado de un hecho que amerita pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando que al tenor del artículo 408, reformado, del Código Penal, en todos los casos de abuso de confianza cuando el perjuicio causado excede de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil, la pena será de tres a cinco años de reclusión, y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediera de cinco mil pesos;

Considerando que la instrucción preparatoria es un preliminar obligado en materia criminal;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua ha admitido, al apreciar los medios de incompetencia invocados por la parte civil, que el valor de los 136.25 quintales de arroz que constituyen el objeto del abuso de confianza que se imputa al prevenido, excede de un mil pesos;

Considerando que, en tal virtud, la Corte a qua no podía ordenar ninguna medida de prueba tendiente a establecer que otra persona, y no el prevenido, era el autor de ese abuso de confianza ya que esta infracción presentaba, por la sola circunstancia del valor envuelto, los caracteres de un crimen; que, por consiguiente, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley N° 1014, tal como ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia, y no violó el derecho de defensa, como lo pretende el recurrente, al declinar el caso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Peralta, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Duval

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Duval, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, de este domicilio y residencia, cédula 19016, serie 31, sello 27771, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y siete de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y siete de agosto del presente año (1957), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 150, 151, 152, (modificado por las leyes N° 830 de 1945, y 1004 del mismo año) y sus párrafos III, (modificado éste por la Ley N° 1004 ya citada) y IV; agregado por ley N° 1004, anteriormente citada; 164 del Código de Procedimiento Sanitario, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Oficina Sanitaria de Ciudad Trujillo, ordenó hacer una visita de inspección al taller de mecánica de Luis Duval, sito en la casa N° 261 de la calle "Barahona" de esta ciudad; b) que en dicha inspección se comprobó que el dueño del referido taller de mecánica, no tenía permiso sanitario y utilizaba los servicios de dos empleados sin estar éstos provistos de sus certificados de salud; c) que al dueño de dicho taller le fué concedido un plazo de cinco días para "que cumpliera el voto de la ley al respecto", con la advertencia de que de no hacerlo, sería sometido a la justicia; d) que en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe de la Oficina Sanitaria del Distrito Nacional envió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el acta que en dicha fecha fué levantada por el Inspector de Sanidad Eduardo Félix Abréu, en la que consta que "Luis Duval, no dió cumplimiento a la notificación N° 23, de fecha 27 de abril de 1956. . . por la cual se le concedió un plazo de 5 días para proveerse del Permiso Sanitario correspondiente al año 1956, en el Taller de Mecánica de su propiedad". . . "lo que constituye una violación al artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario" vigente. . . ; e) que apoderada del hecho

de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha trece de septiembre de 1956 pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el nombrado Luis Duval, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declaramos, culpable al nombrado Luis Duval, del delito de violación al artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario, y en consecuencia, se condena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; Tercero: Condena, al inculcado al pago de las costas"; f) que sobre el recurso de oposición del prevenido, dicha Cámara Penal pronunció en fecha veinte y siete de noviembre del indicado año 1956, la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Segunda Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Duval, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado, contra sentencia dictada por este Tribunal (en defecto), en fecha 13 de septiembre del presente año, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión por el delito de violación al artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al inculcado al pago de las costas

penales causadas'; Tercero: Condena al prevenido Luis Duval, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en resumen, que el prevenido Luis Duval no se proveyó dentro de los cinco días que le fueron concedidos para ello, del permiso sanitario correspondiente a su taller de mecánica en el cual tenía dos empleados, quienes no poseían el certificado de salud exigido por la ley, estando dicho taller al servicio del público... , y que, a pesar de que él prevenido ha afirmado —aunque sin suministrar la prueba de ello— “que se había provisto de dicho permiso después del sometimiento...”, esta circunstancia, aún de ser cierta esa afirmación, “no bastaba para borrar la infracción por él cometida”, ya que ésta se había consumado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario y su párrafo III, y sancionado al tenor del párrafo IV del mismo artículo, con las penas de multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión correccional de quince días a seis meses, o ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicha infracción, la Corte a qua atribuyó al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a un mes de prisión correccional, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Duval contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y siete de agosto

del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ismael Antonio Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, cédula 56524, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querellas presentadas el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis Manuel del Orbe, Miguel Gil Villanueva, Félix Paula Santiago y Bienvenido Nivar, fué sometido a la acción de la justicia Ismael Antonio Guzmán, prevenido del delito de robo de efectos valorados en menos de veinte pesos; b) que apoderado de ese hecho el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por su sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis declaró al prevenido culpable del delito de robo y le condenó a veintiocho días de prisión, al pago de las costas y devolución de tres pesos que figuran como cuerpo del delito;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA. PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ismael Antonio Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de veintiocho (28) días de prisión correccional, y al pago de las costas procesales por el delito de robo en

perjuicio de los señores Miguel Gil Villanueva, Félix Paula Santiago, Bienvenido Nivar y Manuel del Orbe, y que ordenó la devolución de la suma de RD\$3.00., en efectivo, que figura como cuerpo del delito en el caso de que se trata; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antedicha sentencia, cuyo dispositivo textualmente dice: 'FALLA: Declara, culpable al nombrado Ismael Antonio Guzmán, de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal (robo), en perjuicio de los nombrados Miguel Gil Villanueva, Félix Paula Santiago, Bienvenido Nivar y Manuel del Orbe, y en consecuencia lo condena a sufrir veinte y ocho días (28) de prisión correccional y pago de costas, también se ordena la devolución de los RD\$3.00 en efectivo, que figuran como cuerpos del delito'; y TERCE-RO: Que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente Ismael Antonio Guzmán, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1º: que en la madrugada del día seis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, mientras dormían en una guagua estacionada en el "Parque de la Estación de Control del kilómetro 9 de la Carretera Mella", Miguel Gil Villanueva, Félix Paula Santiago, Bienvenido Nivar y Manuel del Orbe, el prevenido Ismael Antonio Guzmán sustrajo de la cartera de Villanueva dos pedazos de billetes y la suma de dos pesos con cincuenta centavos en efectivo; de la cartera de Paula Santiago la cantidad de siete pesos; del bolsillo delantero pequeño del pantalón de Nivar un peso con cincuenta centavos; y de la guagua de del Orbe un reloj despertador y un contador de pasajeros; y 2º: que el valor de los efectos robados era menor de veinte pesos;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosas cuyo valor no pasa

de veinte pesos, previsto y sancionado en el acápite 1º del artículo 401 del Código Penal; que aún cuando le fué aplicada al prevenido una pena inferior a la indicada en el mencionado texto legal, sin haber acogido circunstancias atenuantes, no procede la casación del fallo impugnado, porque beneficia al recurrente, cuya situación jurídica no puede ser agravada en presencia de su solo recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Guzmán, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 31 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Márquez Almánzar.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Prevenido: Félix Almánzar.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Márquez Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Monte Adentro, del Municipio de Salcedo, cédula 332, serie 35, sello 10935, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, presentado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 26275, abogado de la parte civil recurrente;

Visto el escrito de defensa de fecha ocho del mismo mes de octubre presentado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6397, abogado del prevenido Félix Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Monte Adentro, del Municipio de Salcedo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la acción de la justicia Félix Almánzar, por los delitos de amenaza, violencias y vías de hecho, en perjuicio de Miguel Márquez Almánzar; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el dispositivo que se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido Félix Almánzar, así como la parte civil constituida, Miguel Márquez Almánzar, en cuanto a la reserva de las costas, dentro del plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación ~~ca~~ tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el licenciado Juan Manuel Contín y el doctor Ramón Bienvenido Amaro en representación del prevenido Félix Almánzar, y el licenciado Héctor Sánchez Morcelo en representación de la parte civil constituida señor Miguel Marqués Almánzar, contra sentencia dictada en fecha diez y seis (16) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara la incompetencia de este Tribunal para fallar sobre el fondo del presente caso, y en consecuencia declina el expediente a cargo del nombrado Félix Almánzar por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente; SEGUNDO: que debe reservar y reserva los costos para fallarlos conjuntamente con el fondo';— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad, al avocar el fondo de la causa, declara al prevenido Félix Almánzar culpable de violencias y vias de hecho en perjuicio de Miguel Márquez Almánzar, que no ocasionaron a éste ninguna enfermedad ni incapacidad para el trabajo, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00);— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de ambas instancias y compensa las civiles en ambos grados";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: 1º: Desnaturalización de los hechos, inexactitud y contradicción de motivos, falta de base legal; 2º: Violación del artículo 10 de la Ley N° 1014 y exceso de poder; 3º: Violación del derecho de defensa de la parte civil;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que por este medio el recurrente sostiene que "si la Corte a qua entendía

que en la especie se habían cometido violencias y vías de hecho, pudo avocar el fondo pero debió señalar una audiencia ulterior a fin de que en la misma se plantearan los pedidos indemnizatorios pertinentes, pues de otro modo se perjudicaba gravemente el interés de la parte civil, como efectivamente lo ha sido, al decretarse por un mismo fallo la avocación, el cambio de calificación y la condenación de Félix Almánzar, por violencias y vía de hecho sin que fuere dable a la parte civil ejercitar sus derechos al amparo de la nueva prevención, si es que la estimaba procedente”;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, Félix Almánzar fué sometido al tribunal correccional prevenido de los delitos de amenaza, violencias y vías de hecho en perjuicio de Miguel Márquez Almánzar; que dicho tribunal consideró que en los hechos de la causa habían indicios de haberse perpetrado el crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del mismo Miguel Márquez Almánzar, y declinó el caso por ante el Juzgado de instrucción para que se instruyera la sumaria correspondiente; que, contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación y ante la Corte a qua la parte civil constituida, Miguel Márquez Almánzar, quien había apelado contra el mismo fallo en cuanto a la reserva de las costas, se limitó a pedir en sus conclusiones la confirmación de la sentencia apelada, excepto en cuanto a la mencionada reserva;

Considerando que la Corte a qua por el fallo impugnado revocó la sentencia apelada, se avocó el fondo de la causa y condenó penalmente al prevenido por los delitos de violencias y vías de hecho en perjuicio de Miguel Márquez Almánzar, y no estatuyó sobre la acción civil que estaba en causa de igual modo que la acción penal, como consecuencia de la avocación;

Considerando que, al proceder de ese modo, es evidente que dicha Corte ha desconocido en perjuicio de la parte civil constituida, las reglas de la avocación consagradas en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; vicio

que está mejor caracterizado que la violación del derecho de defensa que invoca el recurrente, ya que no hubo decisión sobre la acción civil; que, por ello, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la acción civil, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, y ordena que las correspondientes a la acción civil sean distraídas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 1 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Gervasio Encarnación.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gervasio Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Batista, jurisdicción del Municipio de El Cercado, cédula 930, serie 14, sello 105353, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Luis Pelayo González Vega, cédula 27180, serie 31, sello 46007, en nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa "que en su oportunidad depositará el correspondiente memorial de casación", el cual por otra parte, no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, letra c) y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificado por la Ley N° 1746 del 21 de junio de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Alcalde Pedáneo de la sección de Batista, jurisdicción del Municipio de El Cercado, sometió a Gervasio Encarnación a la acción de la justicia, por el hecho de haber realizado un desmonte en la cabecera del río que abastece la indicada sección, y dentro del radio de ciento cincuenta metros en que está prohibido por la ley; b) que en la misma fecha, el Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, debidamente apoderado de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Gervasio Encarnación, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$25.00 oro y a un mes de prisión y pago de las costas, por el hecho de haber realizado un desmonte sin permiso, lo que constituye una violación a la Ley N° 1688 (del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del 21 de junio del mismo año);

Considerando que, sobre apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gervasio Encarnación, por haberlo hecho dentro de los plazos y demás requisitos exigidos por la Ley; Segundo: Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo**, mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecido en la sentencia impugnada, que el prevenido Gervasio Encarnación no negó el hecho que se le imputa de haber tumbado árboles en una porción de terreno y dentro del radio de ciento cincuenta metros en que está prohibido por la ley, en la cabecera del río o arroyo que abastece a los habitantes de la sección de Batista, para fines de cultivo; que el alegato del prevenido de que fué autorizado por el señor Pilar Gómez a quien creía Alcalde Pedáneo, no puede redimirlo de la responsabilidad penal en que ha incurrido;

Considerando que en esos hechos que ha comprobado y admitido el Juzgado **a quo**, está caracterizado el delito de violación a la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales N° 1688, de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año, en su artículo 2 letra c), consistente en haber desmontado en los nacimientos o fuentes de un río, arroyo o manantial que sirva a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros; que el Juzgado **a quo**, al declarar al prevenido culpable de ese delito, le dió a los hechos así comprobados y admitidos la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de

veinticinco pesos oro, que es la pena establecida para ese delito por el artículo 14 de la misma Ley, hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gervasio Encarnación, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. —Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Dolores Herrand Blyden.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Herrand Blyden, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Fantino, con cédula 15740, serie 2, sello 19949, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en lo penal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez

el veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto condenó al prevenido José Dolores Herrand Blyden, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, (de 1950), en perjuicio del menor José Gilberto, de un año de edad, procreado con Estela García Fernández; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en seis pesos oro, la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante y apelante, en beneficio del indicado menor: en el sentido de fijar la aludida pensión en la suma de diez pesos (RD\$10.00) oro, a partir de la fecha de la querrela y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; CUARTO: Condena además, a José Dolores Herrand Blyden al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión

de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Herrand Blyden, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 27 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de La Peñuela, de la jurisdicción de Esperanza, y domiciliado y residente en Jicomé Arriba, de la misma jurisdicción, cédula 2011, serie 33, sello 79501, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 letra b) y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, fué sometido Apolinar Guzmán a la acción de la justicia, en virtud de un acta levantada por la Policía Nacional, por el hecho de haber desmontado al lado del arroyo Jicomé Viejo, y haber tumbado cincuenta (50) palmeras sin estar provisto del correspondiente permiso que según la ley debía previamente obtener de la Secretaría de Estado de Agricultura, para poder cortar árboles maderables de cualquier clase; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, debidamente apoderado de la causa, la conoció en audiencia pública en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y dictó ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre apelación, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Apolinar Guzmán,

de generales que constan, contra sentencia N° 432, de fecha 5 del mes de septiembre del año 1957, dictada por el Juzgado de Paz, del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Apolinar Guzmán, cuyas generales constan, a sufrir treinta días de prisión, al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) oro y al pago de las costas; Segundo: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes; y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido Apolinar Guzmán al pago de las costas'';

Considerando que el Juzgado **a quo**, fundándose en el acta de sometimiento levantada por la Policía Nacional, así como en las declaraciones del prevenido que admitió lo consignado en ella, dió por establecido en el fallo impugnado, lo siguiente: a) que el prevenido tumbó la cantidad de 50 Palmeras a una distancia de 5 ó 6 metros del arroyo Jicomé Viejo en su propiedad, sita en el Paraje La Guázara, sección de Jicomé Arriba, del Municipio de Esperanza; b) que tumbó las palmas para vender las tablas y vendió cada tronco por la suma de cincuenta centavos; c) que el arroyo tiene agua y está corriendo bien; y d) que el prevenido no dejó una faja de 30 metros de ancho a cada lado del mencionado arroyo como lo indica la Ley;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, está caracterizado el delito de violación a la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, en su artículo 2 letra b), consistente en haber desmontado en las riberas de un arroyo, sin haber dejado una faja de treinta (30) metros de ancho de cada lado; que dicho Juzgado al declarar al prevenido culpable de ese delito, le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro, que es la pena establecida para ese delito

por el artículo 14 de la misma Ley, hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Guzmán, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.--

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha
2 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Irsa Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irsa Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Jaquimeyes, jurisdicción del municipio de Barahona, cédula 475, serie 79, sello 123310, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4 párrafo IV de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Palo Alto, jurisdicción de Barahona, la señora Irsa Batista y presentó una querrela contra José Alcibiades Batista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jaquimeyes, cédula 13282, serie 18, (no se indica el Núm. del sello). por el hecho de que dicho señor no atiende a sus obligaciones de padre, con respecto a los menores de nombres Milcíades, Remigio y María Rosario Batista y pidió que se le asignara una pensión de RD\$30.00 oro mensuales, para atender a las necesidades de los referidos menores; b) que en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, se realizó una tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del Municipio de Barahona, infructuosamente, por haber ratificado la querellante en dicho Juzgado sus pedimentos y haber ofrecido el padre requerido a ese fin, solamente la suma de quince pesos oro mensuales, que la querellante no aceptó; c) que en la causa seguida al prevenido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la madre ratificó también su pedimento en el sentido de que se le asignara una pensión de RD\$30.00, en tanto que el prevenido, manifestó que había cambiado su situación económica y no podía suministrar la suma que

antes había ofrecido, de quince pesos sino solamente nueve pesos oro mensuales; y d) que en la misma fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y declara, al nombrado José Alcibiades Batista, de generales anotadas, culpable de incumplimiento de sus obligaciones de padre de los menores Milcíades, Remigio y Altagracia Neyda, de 2 años cada uno de los dos primeros y de 11 meses la última, procreados con la señora Irsa Batista, en violación al artículo 1 de la Ley N° 2402, y, como tal, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Que debe fijar y fija en la suma de dieciocho pesos oro mensuales la pensión que deberá pasar el prevenido a la madre querellante, para las atenciones de los referidos menores, a partir de la querrela; Tercero: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de esta sentencia; y Cuarto: Que debe condenar y condena al procesado José Alcibiades Batista al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Alcibiades Batista, contra sentencia de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Modifica en cuanto a la pensión la sentencia apelada, y en consecuencia, fija en la cantidad de doce pesos (RD\$12.00) oro, la pensión mensual que deberá suministrar el prevenido José Alcibiades Batista a la querellante Irsa Batista, para subvenir a las necesidades de los menores Milcíades, Remigio y Altagracia

Neyda, de dos años de edad, cada uno de los dos primeros, y de once meses de edad la última, que tienen procreados; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, está restringido únicamente a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que la Corte a qua, para modificar la sentencia apelada, en el sentido de rebajar a la suma de doce pesos (RD\$12.00) oro la pensión mensual de RD\$18.00 que le había impuesto al prevenido el Juez del primer grado, para atender a las necesidades de los referidos menores, ha expresado en la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que en la especie, se trata de tres menores de los cuales los dos mayores sólo tienen dos años y meses de edad, según la afirmación de la querellante; b) que el inculpado José Alcibíades Batista pagó por su cédula correspondiente al año mil novecientos cincuenta y siete el valor de un sello de RD\$6.00, categoría ésta que indica que no se trata de una persona de los recursos económicos que le atribuye la querellante al decir que dicho prevenido produce "millares de cocos"; y c) que en el expediente consta una certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección de Jaquimeyes, residencia del prevenido, en la que se expresa que este tiene dos familias, que sus "rentas son pocas" y que no tiene lo suficiente para sostener esas familias;

Considerando que al estatuir así la Corte a qua hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de los artículos 1 y 4 párrafo IV de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irsa Batista, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de octubre

de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 2 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Confesor Féliz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de Villa Altagracia, cédula 25569, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dos de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha seis de agosto del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) y el párrafo IV de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954; 92 de la Ley N° 4017 del año 1954 Sobre Tránsito de Vehículos, vigente en el momento del hecho; 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y ocho de febrero del cursante año (1957), el camión placa N° 14127, propiedad de la Compañía Constructora "Elmhurts", C. por A., manejado por el chófer Confesor Félix, al llegar al kilómetro 45 de la Carretera Duarte, dirección Sur-Norte, "se encontró con un grupo de personas compuesto por Esmeraldo del Rosario, Justina Candelario, concubina de aquél, Raymunda Acevedo, la niña Juana Francisca Candelario y un menor de nombre Juan, quienes se encontraban... en el paseo de la carretera"; b) que dicho camión alcanzó a la niña Juana Francisca Candelario, produciéndole golpes curables después de veinte días (fractura de una pierna) c) que por actuaciones de las autoridades correspondientes, el chófer Confesor Félix fué sometido a la justicia "prevenido del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la niña antes indicada"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, apoderado del hecho, pronunció en fecha treinta y uno de mayo del cursante año, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Confesor Félix, contra sentencia de fecha 31 de mayo de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘FALLA: Primero: Declara que Confesor Félix es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de veinte días en perjuicio de Juana Francisca Candelario, en consecuencia lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Segundo: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por seis meses a partir de la extinción de la pena; Tercero: Da acta a la parte civil de su constitución hecha en audiencia contra el prevenido Confesor Félix; Cuarto: Condena a Confesor Félix, al pago de las costas penales’; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y Tercero: Condena al prevenido Confesor Félix al pago de las costas penales y civiles, distraiendo las últimas en provecho del Dr. Pedro Fanduíz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, entre otros hechos, los que a continuación, en resumen se exponen: 1) que Confesor Félix, conducía el vehículo ya mencionado, “a exceso de velocidad”; 2) que distinguió el grupo formado por las personas antes indicadas mucho antes de ocurrir el accidente; 3) que el prevenido no observó las reglas establecidas en el artículo 92 de la Ley N° 4017 sobre Tránsito de Vehículos (vigente en el momento del hecho) que obliga al conductor de un vehículo de motor en marcha a reducir la velocidad de éste, a fin de garantizar la seguridad de la persona o personas a quienes alcance o pase en un camino; 4) que el camión guiado por el prevenido pasó como a un metro de distancia del grupo formado por las personas ya citadas, cuando pudo hacerlo por el centro de la carretera, en ese sitio muy ancha; 5) que la menor Juana Francisca Candelario fué alcanzada

con la parte trasera derecha del camión, sufriendo lesiones que curaron después de veinte días . . .; y 6) que dicho accidente ocurrió por la marcada imprudencia del chófer Confesor Félix, al manejar el vehículo en la forma ya indicada;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron a la víctima lesiones curables después de veinte días, previsto por el artículo 3, letra c) de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del 1954, y sancionado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro; que, en consecuencia, al condenar a Confesor Félix por el delito puesto a su cargo, a las penas de seis meses de prisión y multa de cien pesos oro y mantener la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de seis meses contados a partir de la extinción de la pena principal, resulta que la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y le impuso sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ésta no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Félix, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dos de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio Danilo Rojas.

Abogado: Dr. Pedro Fanduiz Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Danilo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 86, serie 90, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Pedro Fanduz Guzmán, cédula 19672, serie 56, sello 49070, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, letra e), y 2 de la Ley 3388, de 1952, sobre Tránsito de Bicicletas; 101, 105 y 171 de la Ley 4017 sobre Tránsito de Vehículos de 1954; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en ocasión de un accidente de la circulación ocurrido en esta ciudad, fueron sometidos a la acción de la justicia los prevenidos Erasmo Núñez Campusano y Claudio Danilo Rojas, inculpado el primero de golpes involuntarios causados con el manejo de una guagua, previsto y sancionado por el artículo 3, letra b) de la Ley N° 2022, de 1949, sobre Accidentes Causados con Vehículos de Motor; y el segundo de violación de la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1954; b) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falló la prevención puesta a cargo de los inculpados por sentencia del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primeró: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Erasmo Núñez Campusano, de generales anotadas, no culpable de los delitos de violación a la Ley N° 2022 (golpes involuntarios) y Ley N° 4017, en perjuicio de Claudio Danilo Rojas, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado dichas leyes;

SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Claudio Danilo Rojas, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 4017, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de cinco pesos oro dominicanos (RD\$5.00) multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio en cuanto a Erasmo Núñez Campusano; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado Claudio Danilo Rojas, al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el hecho constituye una contravención y el ministerio público, la parte civil o el prevenido no piden la declinatoria el Juzgado de Primera Instancia apoderado queda competente para estatuir sobre dicha contravención, y el fallo que intervenga es en última instancia, y, por tanto, no susceptible de apelación; que, además, ese texto legal es aplicable a los delitos que excepcionalmente son de la competencia de los juzgados de paz;

Considerando que cuando existe conexidad entre una contravención o un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz y otro delito de la competencia normal de los juzgados de primera instancia, ambos hechos deben ser deferidos a este último tribunal que es la jurisdicción más elevada; que las disposiciones de la sentencia relativas a esta última infracción serán apelables, pero no así las que se refieren a la contravención o a los delitos de la competencia excepcional de los juzgados de paz, las cuales se reputan en última instancia, por virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en el presente caso, el prevenido Evaristo Núñez Campusano fué juzgado por el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, que causaron al lesionado imposibilidad de de-

dicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte, hecho de la competencia normal de los juzgados de primera instancia, y el prevenido Claudio Danilo Rojas por violación de la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos, que es de la competencia excepcional de los juzgados de paz; que, en consecuencia, la sentencia dictada por la Cámara Penal a qua, es en primera instancia respecto al prevenido Núñez Campusano, susceptible de apelación, y en última instancia y, por tanto, susceptible de casación, en cuanto a se refiere al prevenido Claudio Danilo Rojas, ya que ni el ministerio público ni el prevenido pidieron la declinatoria;

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el prevenido Claudio Danilo Rojas transitaba en la bicicleta placa N° 5645, por la calle Manuel Arturo Machado en dirección de Norte a Sur; e) que al doblar hacia la izquierda, "para tomar la calle Juan Evangelista Jiménez, vía por la cual transitaba la referida guagua, no pudo contener su marcha ni defenderse de la guagua"; 3) que Claudio Danilo Rojas "venía en exceso de velocidad y no hizo uso de su timbre ni redujo la marcha para advertir que se disponía a doblar hacia la izquierda";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, en la especie, en los hechos comprobados y admitidos por el juez del fondo, éste estimó, erróneamente, que estaban reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por los artículos 101 y 105 de la Ley 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y penado por el artículo 171 de la misma ley; que en el presente caso, por los hechos establecidos, se evidencia que se trata de una contravención de simple policía, prevista por la letra e) del artículo 1 de la Ley 3388 sobre Tránsito de Bicicletas, y penada por el artículo 2

inciso primero, de esta ley, con cinco días de prisión o cinco pesos de multa, o con ambas penas en los casos graves;

Considerando que, por otra parte, el error sobre la calificación no da lugar a la casación, cuando la pena impuesta ha podido ser aplicada dentro de la calificación legal que le corresponde al hecho incriminado; que, en la especie, la pena de cinco pesos de multa que fué impuesta al prevenido Claudio Danilo Rojas, está dentro de los límites señalados por el artículo 2, inciso 1, de la Ley N° 3388, de 1952; que, por tanto, dicha pena está legalmente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Danilo Rojas, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando A. Fajardo, Antonio Valdez y Porfirio Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Fajardo, cédula 10172, serie 47, sello 287533; Antonio Valdez, cédula 9151, serie 47, y Porfirio Valdez, cédula 34196, serie 47, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, todos dominicanos, agricultores, mayores de edad, domiciliados y residentes en Burende, sección del municipio de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a **qua**, una a requerimiento del prevenido Fernando A. Fajardo, de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y la otra a requerimiento de Antonio Valdez y Porfirio Valdez, de fecha treintiuno de julio del mismo año, actas en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

— La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley N^o 43, del año 1930; 463, apartado 6, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y siete, fueron sometidos a la acción de la justicia Antonio Valdez, Porfirio Valdez, Fernando A. Fajardo y José Núñez, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del querellante Ramón Abréu Fernández, hecho ocurrido en la sección de Burende, del municipio de La Vega; b) que apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se pronuncia defecto contra los nombrados Antonio Valdez y Porfirio Valdez de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron citados legalmente; SEGUNDO: Se condena a dichos nombrados Antonio Valdez y Porfirio Valdez a dos meses de prisión correccional cada uno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Abréu Fernández; TERCERO: Se condenan además al pago de las costas"; c) "que disconformes con dicho fallo los prevenidos Fernando Fajardo y José Núñez recurrieron en oposición en fecha 21 de marzo de 1957, y fijada la vista de

la causa para la audiencia pública del día 26 de abril de 1957, ésta tuvo efecto, dictándose sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el presente recurso de oposición interpuesto por los prevenidos Fernando Fajardo y José Núñez, contra sentencia de esta Cámara Penal, de fecha 15 del mes de marzo de 1957, que los condenó en defecto a dos meses de prisión cada uno y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Abréu Fernández; SEGUNDO: Se condenan además al pago solidario de las costas"; d) "que no conformes con dichos fallos todos los prevenidos interpusieron recursos de apelación y de éstos conoció la Corte (a qua) en audiencia pública del 28 de mayo del año 1957, dictándose en la misma fecha sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra de los inculpados y apelantes Antonio Valdez, Porfirio Valdez y Fernando Fajardo, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; TERCERO: Declara a los nombrados Antonio Valdez, Porfirio Valdez, Fernando Fajardo y José Núñez, —los tres primeros de generales en el expediente— y el último de generales conocidas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Abréu Fernández, y en consecuencia condena a los tres primeros a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al último al pago de una multa de diez pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena además a los prevenidos Antonio Valdez, Porfirio Valdez, Fernando Fajardo y José Núñez al pago de las costas de esta instancia"; e) "que no conformes con la sentencia intervenida, los prevenidos Antonio Valdez, Porfirio Valdez y Fernando Fajardo formularon recurso de oposición, conociéndose del mismo en la audiencia pública del once de julio" del año en curso;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por los prevenidos Antonio Valdez y Porfirio Valdez; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Fernando Fajardo, —de generales en el expediente— por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia dictada por esta Corte de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, que condenó en defecto a los prevenidos Antonio Valdez, Porfirio Valdez y Fernando Fajardo a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Abréu Fernández; en el sentido de condenar a los nombrados Antonio Valdez y Porfirio Valdez, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito antes citado, del cual se les reconoce autores responsables, acogiendo en favor de ambos más amplias circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena a Antonio Valdez, Porfirio Valdez y Fernando Fajardo al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que por aplicación del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el oponente no comparece a la audiencia para la cual ha sido debidamente citado, su recurso de oposición debe ser declarado nulo, si así lo solicita la parte contra quien la oposición es dirigida; que, en el presente caso, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del citado texto legal al declarar nula la oposición de que se trata, en lo que respecta al recurrente Fernando A. Fajardo, ya que éste fué regularmente citado para la audiencia de la causa y el ministerio público solicitó en su dictamen que el recurso de este oponente fuese declarado nulo;

Considerando que en virtud del efecto extensivo que se atribuye al recurso de casación cuando es dirigido contra

la sentencia que declara nulo el recurso de oposición, por incomparecencia del oponente, procede examinar ahora la sentencia en defecto del veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto concierna al recurrente Fernando A. Fajardo; que, como esta sentencia y la sentencia impugnada por los otros recurrentes basan la condena de los prevenidos sobre el mismo fundamento jurídico, se hará el examen de ambos fallos conjuntamente, a este respecto;

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, dió por establecido los siguientes hechos: "que Ramón Abréu Fernández compró en subasta pública efectuada el día 7 de marzo del año 1956, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la parcela N° 110 del Distrito Catastral N° 125 de este municipio, radicada en el sitio de Barende, con una extensión superficial de 9 hectáreas, 74 áreas y 73 centiáreas, o sean 155 tareas, que limitan con propiedad de Julio Díaz, José Manuel Valdez, Domingo Valdez y con una cañada y un camino real que va de La Vega, a la Llanada; que mediante acto N° 294, de fecha 6 de noviembre del año 1956, el Ministerial Ramón A. Lara, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, acompañado de dos miembros de la fuerza pública, desalojó de la propiedad anteriormente descrita a Antonio Valdez, en perjuicio de quien había sido trabado embargo inmobiliario y realizada la subasta del referido inmueble, y a su hijo Porfirio Valdez, advirtiéndoles que no debían penetrar en dicha propiedad; que José Núñez y Fernando Fajardo, quienes trabajaban como colonos de Antonio Valdez y Porfirio Valdez, tuvieron conocimiento del desalojo forzado realizado a Antonio Valdez, por el rumor público y por las proposiciones de resistencia a la toma de posesión de la propiedad por el comprador, que le hizo Antonio Valdez a dichos colonos; que no obstante el referido desalojo,

Antonio Valdez y su hijo Porfirio Valdez así como sus colonos José Núñez y Fernando Fajardo, se introdujeron nuevamente en la repetida heredad, sin permiso de su legítimo dueño, y han impedido a éste el disfrute y la toma de posesión del inmueble que compró en venta pública”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el delito de violación de propiedad previsto y sancionado por la Ley N° 43, del año 1930, tal como lo reconoció en el fallo impugnado, al darle a esos hechos su calificación legal; que además, dicha Corte, luego de haber declarado la culpabilidad de los prevenidos, condenó a Antonio Valdez y Porfirio Valdez a un mes de prisión correccional y a Fernando Fajardo a dos meses de prisión correccional, por el precitado delito; acogiendo en favor de todos circunstancias atenuantes, penas que están ajustadas a la señalada por la mencionada ley en combinación con el artículo 463, apartado 6°, del Código Penal;

Considerando que examinadas ambas sentencias en sus demás aspectos no contienen ningún vicio que las haga anulables;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Fajardo, Antonio Valdez y Porfirio Valdez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de diciembre de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cleotilde Pichardo Cordero.

Abogado: Diógenes del Orbe hijo.

Recurrido: Manuel Plutarco Castillo Moquete.

Abogado: Dr. Plutarco E. Sención B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Pichardo Cordero, dominicana, soltera, de oficios domésticos, cédula 723, serie 13, sello 63375, domiciliada y residente en la casa N^o 13 de la calle Luperón de San José de Ocoa, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Nereyda Francis Castillo, cédula 1841, serie 56, sello 1780849, en representación del doctor Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 41810, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Plutarco E. Sención B., cédula 7937, serie 13, sello 46326, en representación del recurrido, Manuel Plutarco Castillo Moquete, comerciante, dominicano, cédula 3021, serie 13, sello 97510, domiciliado y residente en la casa N° 35-A, de la calle Luperón, de la ciudad de San José de Ocoa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2265 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Manuel Plutarco Castillo Moquete adquirió de Angel María Cabrera, por acto del Notario Lic. Digno Sánchez, de fecha diecisiete de abril del mil novecientos cuarenta y uno, el solar N° 9 de la Manzana N° 30 del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de San José de Ocoa, documento en el cual consta que el vendedor adquirió dicho solar por compra a Rosaura Brea Vda. Cordero, por acto del mismo Notario, de fecha quince de julio del mil novecientos treinta y seis; b) que consta también en aquel acto, que fueron entregados al comprador Castillo el acta y el plano de la mensura de dicho solar, practicada por el Agrimensor Miguel Angel Logroño, del tres de julio de mil novecientos treinta; c) que

sometido a saneamiento por ante el Tribunal de Tierras el inmueble referido, Manuel Plutarco Castillo Moquete lo reclamó en virtud de los documentos descritos anteriormente; d) que esta reclamación fué impugnada por los sucesores de Josefa Cordero Vda. Pichardo, quienes reclamaron en calidad de herederos de Filomena Cordero; e) que el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó sentencia en fecha primero de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual rechazó la reclamación de los Sucesores de Josefa Cordero Vda. Pichardo y ordenó el registro del derecho de propiedad de dicho solar en favor de Manuel Plutarco Castillo Moquete, con un gravamen hipotecario por RD\$1,200.00, en favor de la Compañía Comercial Arturo Santana, C. por A.; f) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cleotilde Pichardo Cordero, en nombre de la sucesión de Josefa Cordero Vda. Pichardo, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha veinte de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 27 de julio de 1955 por la Señora Cleotilde Pichardo Cordero, en nombre de la Suc. de Josefa Cordero Vda. Pichardo; 2º Se confirma la Decisión Nº 3 de Jurisdicción Original, de fecha 1º de julio de 1955, en relación con el solar Nº 9 de la Manzana Nº 30 del D. C. Nº 1 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo es el siguiente:— EN EL SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 30— AREA 360 Dm2. 75 Dm2 1º—Que debe rechazarse por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre este solar, han formulado los Sucs. de Josefa Cordero Vda. Pichardo, representados por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula No. 48, serie 13, domiciliado y residente en La Villa de San José de Ocoa; 2º—Que debe ordenar, el registro del derecho de propiedad de este solar en favor del Señor Plutarco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado con Laida de Castillo, portador de la

cédula N° 3021, serie 13, domiciliado y residente en San José de Ocoa; y 3°—Que debe ordenar, sobre este solar, el registro de una hipoteca, por la suma de RD\$1,200.00, al 1% de interés mensual, en favor de la Cía. Comercial Arturo Santana, C. por A.”;

Considerando que la recurrente alega en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: 1°—Violación del derecho de defensa y falta de base legal; y 2°—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras rechazó sus conclusiones tendientes a que se ordenara al Notario, Lic. Digno Sánchez, el depósito en el Tribunal de los protocolos del año mil novecientos treinta y seis, donde se encuentra el acto de venta otorgado por Rosaura Vda. Cordero en favor de Angel María Cabrera y su comprobante, relativos al solar N° 9 de la Manzana N° 30, con lo cual se proponía probar que Plutarco Castillo no era un adquirente de buena fé a los términos del artículo 2265 del Código Civil, ya que éste confesó en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de su apelación, que el día que Angel María Cabrera le vendió dicho solar tuvo a la vista el aludido documento y por consiguiente no podía ignorar que Rosaura Brea Vda. Cordero lo había adquirido de Filomena Cordero, causante de la recurrente, o de Enrique Sánchez Cohén, porque así consta ese acto de venta; que también alega la recurrente por este medio que el Tribunal **a quo**, frente a la reclamación de Manuel Plutarco Castillo Moquete, basada en la prescripción de cinco años del artículo 2265 del Código Civil, no podía determinar su buena fé sin darle la oportunidad de probar lo contrario por medio del examen del protocolo aludido, cuyo depósito fué solicitado por “conclusiones únicas y formales”, y, sin embargo, para admitirla se basó en la propia confesión de Plutarco Castillo; que el plano depositado por la intimada, alega además la recurrente, señala un origen distinto del inmueble lo que arroja “dudas sobre

esa buena fé"; que la falta de examen de estos hechos "vician también de falta de base legal la sentencia recurrida"; pero,

Considerando que los jueces del fondo pueden denegar cualquier medio de prueba propuesto por las partes cuando estiman que esta prueba es inútil y frustratoria, por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio; que el Tribunal *a quo*, para denegar la medida de instrucción propuesta por el apelante, expresa en la sentencia impugnada que "es evidente que el comprador tuvo la creencia firme y completa de que su vendedor era el verdadero dueño, puesto que así figuraba en los documentos llevados ante el Notario para hacerle la venta, los que justificaban su derecho"; que "el Dr. Diógenes del Orbe en las conclusiones de su escrito de fecha 5 de octubre del 1956, pide que el Tribunal, como medida previa, ordene al notario Digno Sánchez el envío, para fines de estudio, del protocolo de comprobantes del año 1941, y, además, para fines ulteriores, el protocolo de comprobantes del año 1936; todo con el propósito de establecer la mala fé del adquirente, a base, según su exposición, de las enunciaciones de esos actos"; que por otra parte el Tribunal *a quo* ha proclamado que "es evidente que es innecesaria la medida solicitada, puesto que el Tribunal está edificado por los testigos oídos y por la propia documentación del intimado de que éste, cuando compró, entendía que quien le vendía era su verdadero dueño; que igual requerimiento hace el Dr. del Orbe, a iguales consideraciones con respecto a la mensura que hiciera el agrimensor Miguel A. Logroño en el año 1930, de ese inmueble; pero la prueba de esta mensura está depositada en el expediente y es el plano y acta N° 1170 de fecha 3 de octubre de 1930, en donde el agrimensor afirma que hizo la mensura para Rosaura Vda. Cordero"; que "precisamente esto viene a reafirmar el criterio ya expuesto, pues si se midió para dicha señora, ésta pudo vender válidamente al señor Plutarco

Castillo"; que, además, "prescindiendo de ese plano hay elementos según se ha visto para la edificación plena del Tribunal"; y, finalmente, que "sería innecesario hacer comprobaciones en lo que concierne al origen de esa mensura, pues el señor Castillo tiene, como se ha dicho, la corta prescripción establecida por el artículo 2265 del Código Civil";

Considerando que, en tales condiciones, al denegar la medida de instrucción propuesta por la actual recurrente, por estimar que se encontraba plenamente edificado sobre el asunto, el Tribunal a quo no ha violado el derecho de defensa, habiendo justificado legalmente su decisión, por lo cual el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada debe ser casada también porque en el dispositivo consta que "se rechaza por falta de fundamento la apelación sin hacer mención del rechazo de las conclusiones de la apelante... conclusiones previas y únicas" tendientes a que se procediera al examen de los protocolos del Notario Digno Sánchez y "el recurso de casación está principalmente abierto contra el dispositivo de las sentencias"; pero

Considerando que el dispositivo de una sentencia puede encontrarse en los motivos, cuando en estos últimos los jueces se han pronunciado de una manera clara y precisa sobre elementos esenciales de la cuestión debatida; que, en el presente caso, el Tribunal a quo denegó expresamente en los motivos de su fallo, la medida de instrucción solicitada por el actual recurrente; que, por tanto, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Pichardo Cordero contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, dictada en relación con el solar N° 30 del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Plutarco E. Sención B., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 15 de noviembre. 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Francisco E. Kelly.

Abogados: Dres. Conrado Evangelista M. y E. Euclides García Aquino.

Recurrido: José Antonio Caro.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Kelly, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 12825, serie 1, sello 53905, contra sentencia dictada en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1, sello 49135, por sí y en representación del Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3693, serie 11, sello 50550, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1, sello 51218, abogado de la parte recurrida. Ing. José Antonio Caro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero arquitecto, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 26882, serie 1, sello 337, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, notificado a los abogados de la parte adversa, en fecha nueve de agosto del mismo año mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, 65, 84 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Francisco E. Kelly, contra el Ing. José Antonio Caro, en pago de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, injustificado el despido del señor Francisco A. Kelly, por su patrón Ing. José A. Caro, de la construcción del Banco Central de la República Dominicana, y en consecuencia, condena al patrono a pagar

al señor Francisco A. Kelly, los valores siguientes: a) setenta y nueve pesos con setenta y dos centavos oro (RD\$79.72) por concepto de preaviso; b) noventa pesos oro (RD\$90.00) por concepto de auxilio de cesantía; c) trescientos pesos oro (RD\$300.00) por concepto de indemnizaciones; y d) cuarenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (RD\$49.72) por concepto de vacaciones; SEGUNDO: Declara las costas de oficio"; b) que contra esta sentencia interpuso el ingeniero Caro recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal, según se ha expuesto precedentemente, el recurso de apelación, intentado por el Ing. José Antonio Caro, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 27 de agosto de 1956, dictada en favor de Francisco E. Kelly, cuyas conclusiones desestima por infundadas, y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los medios que a continuación se enuncian: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, en varios aspectos; Segundo medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal—artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 12 y 65 del Código de Trabajo; Tercer medio: Violación de la regla que prescribe que el poder de decisión del juez está limitado por las conclusiones de las partes—Violación, por desconocimiento, del artículo 84 del Código de Trabajo; Cuarto medio: Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 84 del Código de Trabajo";

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que el juez a quo ha desnaturalizado los hechos de la causa; 1º porque consideró que el trabajador Francisco E. Kelly prestaba servicios como "listero", como "parte de

un grupo", cuando del estudio del expediente "es fácil advertir, que en ningún momento fué alegado por el apelante, y mucho menos probado, que Francisco E. Kelly fuera parte de un grupo, sino un oficinista al servicio del Ing. Caro en la construcción referida"; 2º porque le dió un sentido que no tiene al informe rendido por el Inspector del Departamento del Trabajo, de fecha 16 de abril de 1956, "porque mientras en ese documento consta que la obra no había sido terminada", cuando dice "pero según las declaraciones del Ing. Caro este trabajo no pertenece a él", el juez **a quo** ha declarado dicha obra terminada en su "aspecto masivo", cuestión ésta que en ningún momento le ha sido planteada por ninguna de las partes en el litigio; pero,

Considerando que el juez **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate dió por establecido los siguientes hechos: "a) que entre las partes existió un contrato de trabajo para prestar servicios en la obra de construcción del Banco Central; b) que el trabajador demandante figuraba como **listero**, con salario de RD\$108.33 mensuales, con fecha de entrada el 23 de mayo de 1954; c) que en fecha 5 de abril de 1956, el patrono comunicó a la Secretaria del Ramo que en esa fecha habían sido cancelados 20 trabajadores 'por haber terminado la obra', entre los cuales figura el demandante; d) que según certificación del Departamento de Trabajo N° 97-56, uno de los inspectores hizo la **comprobación**, el día 16 de abril, de que dicha 'Construcción no está terminada en su totalidad' pues le falta gran parte del cielo raso y la instalación del aire acondicionado; 'Trabajo éste que concierne a los carpinteros'; que faltan varias columnas y paredes por empañetar, pero que según le declaró el Ing. Caro este trabajo no le corresponde puesto que el propio Banco va a hacer el decorado en mármol; y que 'en la actualidad se encuentran trabajando como fijo' cuatro, entre carpinteros, ayudantes y sereno y un oficinista";

Considerando que tal como lo expresa el juez a quo en lo que se acaba de transcribir el trabajador demandante, Francisco E. Kelly, estaba inscrito como "listero" desde el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la relación del personal fijo presentada a la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, por el ingeniero José A. Caro, con motivo de la construcción del edificio del Banco Central de la República Dominicana; que el juez del fondo no ha podido incurrir en desnaturalización alguna al darle a los servicios de este trabajador la denominación con que figuraba en los documentos oficiales y que corresponde, además, a la realidad de los hechos comprobados, como se verá más adelante;

Considerando en cuanto a la otra desnaturalización alegada, que el informe del dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, presentado por el Inspector del Departamento de Trabajo, en relación con la inspección que él hizo de la obra dice así en la parte que ahora interesa al litigio: "1º. . . pude comprobar que dicha construcción no está terminada en su totalidad, ya que por ponerle falta gran parte del cielo raso, y esperan que la Armería E. N. realice la instalación de aire acondicionado para terminar de ponerle dicho cielo raso; trabajo éste que concierne a los carpinteros; 2º También faltan varias columnas y partes de paredes por empañetar, pero según las declaraciones del Ing. Caro este trabajo no pertenece a él, debido a que estas columnas y paredes iban a decorarse en mármol, trabajo que va a realizar el Banco por cuenta suya";

Considerando que del estudio de ese documento el juez del fondo ha podido inferir, sin desnaturalizar su contenido, que la obra estaba casi terminada o terminada "en su aspecto masivo (sin detalles o trabajos esporádicos)" como se dice en el fallo impugnado, ya que tal interpretación no está en pugna con el sentido o alcance que es posible atribuirle a las expresiones de ese documento; que, en consecuen-

cia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca que el tribunal de apelación, no obstante que el recurrente sostuvo allí que él trabajaba como oficinista del ingeniero Caro en los trabajos de la construcción de la consabida obra, calificó sus servicios de "listero", sin dar los motivos que tuvo para ello; e incurrió, además, en el vicio de falta de base legal, porque al no precisar cuáles eran los trabajos que efectivamente realizaba el recurrente, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en la especie fueron correctamente aplicados los artículos 12 y 65 del Código de Trabajo; pero,

Considerando en cuanto a la falta de motivos, que en el fallo impugnado, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el juez **a quo** dió los motivos que tuvo para calificar de "listero" al trabajador recurrente, cuando se basa en la denominación que a éste se le daba en la relación del personal fijo a que ya se hizo referencia, lo que basta en la especie para cumplir el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que el recurrente se limitó a afirmar en su escrito de defensa ante el juez **a quo** lo que sigue: "que su ocupación en dicha construcción era de oficinista, y en tal virtud debía hacer de listero, contable, redactor y preparar correspondencia, llevar libros de Seguro Social etc., con relación a todos los trabajadores de dicha obra, de manera que mientras hubieran trabajadores en ella se hacían necesarios sus servicios"; que, como puede advertirse, el trabajador demandante no negó en el debate que él prestara servicios como "listero" y no solicitó tampoco ninguna medida de prueba tendiente a establecer que sus otras ocupaciones tenían un carácter predominante al que le fué dado en el contrato de trabajo;

Considerando que de ese modo quedó comprobado en la sentencia impugnada que el trabajador en la obra prestaba

servicios como "listero"; que en dicha sentencia se estableció además que la obra en construcción estaba casi concluida en su totalidad; que el servicio de "listero" no era ya necesario para la obra y que el patrono había participado la cesantía de dicho trabajador al Departamento de Trabajo; que, en tales condiciones, es evidente que la precitada sentencia no carece de base legal, porque en ella se encuentran los elementos de hecho que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso el juez **a quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 12 y 65 del Código de Trabajo, al declarar extinguido el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad alguna para el patrono, como consecuencia de haber terminado el trabajador la prestación de su servicio; que por consiguiente, este medio como el anterior, carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando que por el tercer medio se denuncia que en la sentencia impugnada se ha violado la regla que prescribe que el poder del juez está limitado por las conclusiones de las partes, porque el juez **a quo** ha admitido en su fallo el recurso de apelación del ingeniero Caro, sobre el fundamento de que la construcción de la obra había terminado en su "aspecto masivo", cuando de lo solicitado por el ingeniero Caro, tanto en su emplazamiento como en sus conclusiones en audiencia se infiere que lo que él pidió a este respecto fué que se le "descargara por no existir ninguna disposición que le hiciera obligatorio el pagar indemnizaciones en obras determinadas independientemente de que el despido fuera justificado o no"; lo que revela un desconocimiento del artículo 84 del Código de Trabajo, que regula la indemnización que deberá pagar el patrono, en los casos de contrato para una obra o servicio determinado, si despide al trabajador sin causa justificada; pero,

Considerando que el ingeniero Caro concluyó ante el juez **a quo**, según consta en la sentencia impugnada, pidiendo que se revocara en todas sus partes la sentencia apelada

del veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y que se declarara "la no responsabilidad como patrono del Ing. José Antonio Caro frente a Francisco E. Kelly, quien fué contratado para **obra determinada** de la construcción del Banco Central de la República Dominicana y por tanto no ser acreedor a las indemnizaciones correspondientes a los obreros contratados por "tiempo indefinido";

Considerando que en el presente caso el juez del primer grado había condenado al ingeniero Caro al pago de pre-aviso, auxilio de cesantía, indemnizaciones y de vacaciones, como consecuencia de haber declarado injustificado el despido del trabajador Francisco E. Kelly; que el patrono, al apelar de esa sentencia sobre el fundamento de que él no estaba obligado a pagar dichas prestaciones, por tratarse de servicios para una obra determinada, no le estaba reconociendo ningún derecho a indemnización al trabajador, sino que, por el contrario, se lo negaba de una manera general, tal como lo venía haciendo desde el inicio de la litis según resulta del acta de Desacuerdo levantada en el Departamento de Trabajo; que, interpretar las conclusiones del ingeniero Caro, en un sentido diferente, sería desnaturalizarlas;

Considerando, por otra parte, que la circunstancia de que el ingeniero Caro haya dicho en su defensa que no hay ninguna disposición legal que obligue al patrono a indemnizar al trabajador cuando se trate de una obra determinada, sea justificado o no el despido, no impedía al juez darle a ese medio de defensa su verdadero significado y alcance, para rechazar la demanda de que se trata; que por ello, y por lo expresado precedentemente, el juez a quo al declarar la no responsabilidad del patrono por aplicación del artículo 32 del Código de Trabajo, no se apartó del objeto del debate y no incurrió en su sentencia en ninguna de las violaciones que indica el recurrente en el presente medio, el cual, por lo mismo, debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio se expresa que el artículo 84 del Código de Trabajo, que constitu-

ye una aplicación particular del artículo 1315 del Código Civil, "prescribe que el patrono debe probar la justa causa del despido, y en la especie el ingeniero Caro no hizo esta prueba, ya que se limitó a afirmar que la obra en referencia había sido terminada"; que no obstante eso, "el juez a quo acogió las pretensiones del patrono, sin ponderar el contenido de los documentos depositados por el trabajador, los cuales hacen la prueba de que sus servicios eran necesarios después de la fecha de su despido";

Considerando que el juez a quo, para la solución del litigio no declara en su fallo que la obra a cargo del ingeniero Caro estaba terminada cuando se dió por cesante al trabajador, sino que en ese momento la obra estaba casi terminada, cosa que no está contradicha por ningún elemento de prueba de la causa; que, por otra parte, la sentencia impugnada no se funda en la afirmación del patrono para apreciar que los servicios del trabajador, como listero, no eran necesarios ya en vista de lo avanzado de la obra, puesto que el juez a quo se basa para hacer tal apreciación en el informe presentado el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis por el Inspector de Trabajo, encargado de la inspección del edificio del Banco Central, en el cual consta que en esa fecha solamente había cinco empleados fijos; que, en consecuencia, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado, como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Kelly, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael Rodríguez Peguero, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—
Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche
H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de noviembre de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Enrique Rosario Durán y Compartes.

Abogado: Humberto A. de Lima M.

Recurrido: Joaquín G. Ortega Fondeur.

Abogado: José F. Tapia B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Rosario Durán, dominicano, mayor de edad, (sin indicación de su estado civil), agricultor, domiciliado y residente en la sección de Mirabal, del municipio de San Francisco de Macorís, cédula 21041, serie 56, sello 231918, quien actúa en su nombre y en representación de Ramón Rosario Durán, raso Ejército Nacional, cédula 24079, serie 56 (exonerada); Fidas Altagracia Rosario Durán, de oficios domésticos, do-

miciliada y residente en la indicada sección de Mirabal, cédula 6758, serie 56, sello 65784; Juana Bernardina Rosario Durán, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la misma sección de Mirabal, cédula 8957, serie 56, sello 678-593; y de los menores María Esperanza Rosario Durán, Néstor Rafael Rosario Durán, José David Rosario Durán, Orlando Antonio Rosario Durán, Cristina Arabella Rosario Durán, César Enrique Rosario Durán, Juan Antonio Rosario Durán y Julio Rafael Rosario Durán, todos dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de Mirabal, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (Decisión N° 2, en relación con la Parcela N° 57, del Distrito Catastral N° 9, del municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Mirabal, Provincia Duarte), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Luis E. Jourdain Heredia, cédula 7783, serie 1, sello 50322, en representación del doctor Humberto A. de Lima M., cédula 37838, serie 1, sello 41669, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado José F. Tapia B., cédula 18, serie 55, con sello 3361, abogado de la parte recurrida, Joaquín G. Ortega Fondeur, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 675, serie 56, sello 331, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el doctor Humberto A. de Lima M., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 2, 24 y 71 de la Constitución y 88 de la Ley de Registro de Tierras"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 2229, 2230

y 2236 del Código Civil" (y en el desarrollo de este último medio de casación se alega también "desnaturalización de los hechos de la causa");

Visto el memorial de defensa depositado en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por por el licenciado José F. Tapia Brea, abogado de la parte recurrida Joaquín G. Ortega Fondeur, en el cual se oponen los medios de inadmisión del recurso de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta se concedió prioridad para el saneamiento de una porción de terreno de la cual resultó entre otras, la Parcela N° 57, del Distrito Catastral N° 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Mirabal, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 5 Hectáreas, 23 Areas, 06 Centiáreas, medida a nombre de Julio Rosario González; b) que en la audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original celebrada el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la que se comenzó a conocer del saneamiento de los mencionados terrenos, Julio Rosario González reclamó la totalidad de la Parcela con todas sus mejoras por haberla fomentado, cultivado, cercado y poseído por sí mismo, como dueño, por más de 30 años, con los caracteres exigidos por la ley, para adquirir por prescripción, pidiendo que se ordenara un informativo para hacer la prueba de los derechos alegados; c) que en contrariedad con dicho reclamante también presentó una reclamación el licenciado José F. Tapia Brea, en nombre y en representación de Joaquín Gregorio Ortega Fondeur, quien prometió depositar documentos tendientes a hacer la prueba de que los terrenos

habian sido adquiridos originalmente por Juan Rosario Severino Alias Juanico, padre de su actual contradictor Julio Rosario González, durante la comunidad de bienes que existió con su primera esposa señora Bernardina González, por compra a Virgilio García Abréu; que esa compra fué primeramente verbal, y luego ratificada por acto notarial de fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; que con motivo del fallecimiento de su esposa la señora González, se hizo una partición en fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho en la que se incluyó la Parcela de que se trata, atribuyéndosele a Juanico Rosario Severino la mitad y la otra mitad a sus cuatro hijos Clemente, Juanica, Josefa y Brígida, no correspondiéndole nada dentro de esta Parcela al quinto hijo ahora reclamante, señor Julio Rosario González sino únicamente el "ser propietario de la casa vivienda que tenía" construída en la esquina de dicha Parcela, por "haber sido compensado en cambio, con mayor cuantía de tierra en otro sitio"; d) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original procedió a "una segunda instrucción" de la causa, para oír a los testigos presentados por el reclamante Julio Rosario González y después de éstos haber prestado sus declaraciones, las partes concluyeron nuevamente, por la mediación de sus abogados: el Dr. Hugo Manuel Grullón a nombre de Julio Rosario González, ratificando sus pedimentos de que se le adjudicara por prescripción de conformidad con los testimonios producidos en la causa, y el licenciado José F. Tapia Brea, en nombre y en representación de Joaquín G. Ortega F., también ratificando sus pedimentos de que se le adjudicara en virtud de sus documentos, y rogando al Tribunal "fijar una nueva audiencia para darle la facilidad de presentar algunas personas que den testimonio de los hechos relativos al presente caso"; e) que en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y posteriormente después, el licenciado José F. Tapia Brea, a nombre y representación de Joaquín G. Ortega F.,

depositó los siguientes documentos: 1.—Acto N^o 37 de fecha 14 de julio de 1944, instrumentado por el Notario Lic. Juan Esteban Ariza, mediante el cual Virgilio García Abreu declaró que hacía varios años que había vendido a Juan Rosario Severino (Juanico) “una extensión de terreno, sin cultivos, y que ha cultivado el comprador, conteniendo aproximadamente cinco hectáreas, 03 áreas y 20 centiáreas, sita en La Guama, del Sitio de Mirabal, de esta jurisdicción” dentro de los siguientes linderos: “por un lado, tierras que son e que fueron de Simeón Mena; por otro lado, la carretera que conduce a Rincón y por los demás, terrenos del señor Joaquín G. Ortega”, (transcrito); 2.—Acto N^o 18 de fecha 9 de mayo de 1938, instrumentado por el Notario Lic. R. E. Dickson H., que contiene la partición de los bienes que formaban la comunidad que existió entre los esposos Juan Rosario Severino (Juanico) y Bernardina González y la partición de la Sucesión de esta última entre los hijos de dicho matrimonio, en cuya partición de comunidad y sucesión se incluyó el predio que constituye hoy la Parcela N^o 57 de que se trata, descrito del siguiente modo: “un predio agrícola de pastos naturales, situado en la sección de Mirabal, llamado de Los Fajones, donde está ubicada la casa del señor Julio Rosario, de una extensión como de 80 tareas, con los siguientes límites: por un lado, carretera Macorís-Rincón; por otro lado Simeón Mena y por los otros lados un camino vecinal” el cual fué partido en la siguiente forma: la mitad en favor del esposo superviviente Juan Rosario Severino (Juanico) y la otra mitad en 5 partes iguales en favor de sus hijos legítimos Brígida, Josefa, Clemente, Juana (Juanica) y Julio Rosario González, a razón de una quinta parte para cada uno, (la parte de Julio Rosario, “en el lugar donde tiene ubicada su casa de familia, con cuya quinta parte, más lo que recibió de cacao en la propiedad de Mirabal donde está situada la casa de su padre Juanico Rosario, o sea, 18 tareas de cacao, que le fueron adjudicadas a la señora Carolina Jiménez, por haberle vendido’ él esta parte,

dicho Julio Rosario ha recibido "igual porción hereditaria que los demás y por los mismos conceptos que ellos"; 3.—Acto N° 10 instrumentado por el mismo Notario Lic. R. E. Dickson H., en fecha 31 de marzo de 1938, según el cual intervino "una transacción entre los hijos de Juan Rosario Severino y su extinta esposa Bernardina González", en la cual consta que el señor Julio Rosario González, hijo de dichos esposos, había vendido sus derechos sucesorales en los bienes de esa comunidad y sucesión a la señora Carolina Jiménez; 4.—Acto N° 103, instrumentado por el Notario Lic. Juan Esteban Ariza, en fecha 30 de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al tenor del cual "compareció el señor Juan Rosario Severino... y nos expuso: que ha vendido real y efectivamente, bajo las consiguientes garantías legales, al señor Joaquín G. Ortega... una extensión de terreno sin cultivo y que ha cultivado el comprador, midiendo dos hectáreas, cincuenta y un áreas, sita en el lugar de La Guama... Agrega el vendedor además, que dicho predio tiene por confines: por un lado, tierras que son o fueron de Simeón Mena; por otro, la carretera que conduce a Rincón; y por los demás, un camino vecinal que conduce de la carretera al pozo y tierras del comprador. Esta venta fué ajustada y convenida en la cantidad de ochenta pesos, suma que el vendedor nos declara haber recibido de conformidad; en cuya virtud formula por este mismo acto la carta de pago más eficaz, para seguridad del comprador. El aceptante señor Joaquín G. Ortega nos ha presentado el recibo de haberse pagado el ochenta por ciento correspondiente a dicha parcela '(sic) expedido a favor del señor Juan Rosario por el agrimensor Horacio E. Ariza, de fecha siete de julio del año en curso"; (transcrito N° 262, folios 198-202, libro 35, el 26 de junio de 1945, en San Francisco de Macorís); 5.— Un recibo fechado "agosto 7 de 1940" y Registrado "octubre 13 de 1953", que dice así: "He recibido del Sr. Joaquín E. Ortega F. la suma de \$40. (cuarenta pesos moneda americana) en cuenta del terreno

que me correspondió en la partición que hicimos ante el Licdo. Notario Rafael E. Dickson, mis hijos Julio, Clemente, Juanita, Josefa y Brígida Rosario González y el que suscribe, y según dicha partición me correspondió a mí la mitad de dicha propiedad (cuarenta tareas, más o menos) que le he vendido al Sr. Ortega F., por la suma de \$80 (ochenta pesos moneda americana) de los cuales estos cuarenta son el primer pago", "Juan Rosario Severino"; 6.—Acto N° 5 de fecha 4 de marzo de 1940, instrumentado por el Notario Lic. R. E. Dickson H. mediante el cual Josefa Rosario González de Minaya, acompañada y asistida de su esposo José Ramón Minaya Hernández, por la suma de cien pesos oro "que tienen recibidos a su entera satisfacción, vendieron a Joaquín Gregorio Ortega", entre otros bienes, "segundo: la quinta parte de la mitad de una propiedad situada en Mirabal, la llamada de Los Pajones, en cuyas tierras está ubicada la casa de Julio del Rosario, de una extensión total de más o menos, cuarenta tareas, de pasto natural y otros frutos, limitada por un lado carretera Macorís-Rincón; por otro, Simeón Mena; y por los otros lados, un camino vecinal; los cuales adquirieron por herencia, la esposa, de su madre Bernardina González, según acto de partición realizado por el notario actuante, en fecha 9 de mayo de mil novecientos treintiocho"; 7.—Acto de fecha 30 de julio de 1938, legalizado por el notario Lic. R. E. Dickson H., en fecha 28 de enero de 1940, por el cual se hace constar que Brígida Rosario González vendió a Joaquín Ortega F., "del predio situado en Colón", la cantidad de catorce tareas"; f) que en una audiencia "completiva" celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron oídos los testigos cuya audición había solicitado el licenciado José F. Tapia Brea en representación del reclamante Joaquín Ortega F., y en dicha audiencia, después de oírse las declaraciones, las partes representadas por sus abogados concluyeron ratificando sus conclusiones; que en dicha audiencia, el Lic.

Tapia Brea, expresó al Tribunal: "queremos esclarecer que el señor Joaquín Ortega Fondeur nunca ha reclamado la posesión donde tiene edificada la casa el señor Rosario, sino que se limita **al resto de la Parcela donde no está incluida dicha casa**"; g) que también, en la audiencia del once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco el Lic. Tapia Brea informó al Tribunal, a requerimiento de su representado señor Ortega "que en la sala de audiencia está la señora Gregoria Rosario, quien tiene interés en formular una reclamación dentro del ámbito de esta Parcela" y dicha señora fué llamada, y reclamó entonces "8 tareas que le pertenecen por herencia de su finado padre Clemente Rosario, quien la había adquirido de su abuelo Juanico Rosario"; h) que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada por el señor Joaquín Gregorio Ortega Fondeur (reproduce sus generales), por improcedente y mal fundada; que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada por la señora Gregoria Bernardina Rosario de Mena (reproduce sus generales) por improcedente y mal fundada; que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en dos casas de maderas, techadas de zinc, y frutos menores, a favor del señor Julio Rosario González (reproduce sus generales); i) que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el licenciado José F. Tapia Brea dirigió un escrito a nombre de Joaquín Gregorio Ortega Fondeur al Tribunal Superior de Tierras interponiendo un recurso de apelación contra la sentencia transcrita arriba, alegando que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original desconoció "la prueba de propietario presentada por el exponente, constante en documentación auténtica, que es la prueba por excelencia" y que "además, el apelante ha tenido una posesión parcial por largo tiempo en

dicho inmueble"; j) que en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras en virtud de un auto dictado por el Presidente, estuvo integrado por los Magistrados Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, como Presidente, y licenciados Rafael Albuquerque C., y Huberto Bogaert R., jueces, y a dicha audiencia solamente compareció el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia en representación del Dr. Humberto Arturo de Lima M., quien a su vez representa a los "Sucesores de Julio Rosario González" intimados, y a nombre de estos concluyó pidiendo el rechazamiento del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; k) que con posterioridad a la celebración de esa audiencia se recibió un telegrama suscrito por el Lic. José F. Tapia Brea, en el cual solicitaba la fijación de una nueva audiencia en razón de no haber podido asistir por quebrantos de salud a la fijada para ese día; l) que el Tribunal Superior de Tierras fijó una nueva audiencia para el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la que se conoció de la causa, estando integrado el Tribunal en la misma forma que la primera vez, en virtud del auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, por los licenciados Fernando Ravelo de la Fuente, Presidente, y Rafael Albuquerque C. y Huberto Bogaert R., jueces; ll) que en dicha audiencia, el licenciado José F. Tapia Brea, apelante, antes de concluir al fondo, pidió la audición de testigos a la que no se opuso su contraparte y luego de procederse a la instrucción de la causa, los abogados de las partes presentaron sus conclusiones, depositando el Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz un permiso de construcción número 1642 expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad en fecha treinta de junio de mil novecientos veintisiete, tendiente a dejar prueba acerca de la "época en que fabricó Julio Rosario González" la casa en que vivía dentro de la Parcela que reclama por prescripción; y m) que con posterioridad a la indicada audiencia, el Magistrado Fernan-

do Ravelo de la Fuente quien había presidido el tribunal fué sustituido en su cargo de Juez del Tribunal Superior de Tierras por otro juez; n) que en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia sobre el caso, la cual está suscrita por los Magistrados Rafael Alburquerque C., Huberto Bogaert R., y Alfredo Conde Pausas;

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impugnado es el siguiente: "FALLA: 1º—Se acoge en parte, y se rechaza en parte, la apelación interpuesta en fecha 11 de agosto de 1955 por el licenciado José F. Tapia B., a nombre y en representación del señor Joaquín G. Ortega Fondeur; 2º—Se revoca la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de julio de 1955, relativa al saneamiento de la Parcela N° 57, del Distrito Catastral N° 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de 'Mirabal', Provincia Duarte; 3º—Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta Parcela en la siguiente forma y proporción: a) 3 Has. 66 As. 14.2 Cas., en favor del señor Joaquín G. Ortega Fondeur (reproduce sus generales); b) 0 Has., 52 As., 30.6 Cas., en favor de la señora Carolina Jiménez, de generales desconocidas; c) 0 Has., 52 As., 30.6 Cas., en favor del señor Clemente Rosario González, de generales desconocidas; d) 0 Has., 52 As., 30.6 Cas., en favor de la señora Juana (Juanica) Rosario González, de generales desconocidas; declarándose de buena fé las mejoras construídas o fomentadas por el señor Julio Rosario González (o sus sucesores)";

Considerando que el recurrido Joaquín G. Ortega Fondeur ha opuesto los siguientes medios de inadmisión contra el presente recurso de casación; Primero: el haber sido interpuesto por Enrique Rosario Durán, contra una sentencia en perjuicio de los sucesores de Julio Rosario González, tanto actuando por sí mismo, en su presunta calidad de sucesor o heredero de aquel, como actuando presuntamente como apoderado de las demás personas que con él figuran

como recurrentes, en contrariedad con la máxima según la cual, "nadie puede litigar por procuración"; Segundo: el haber el mencionado recurrente Enrique Rosario Durán, actuado igualmente a nombre de varios menores, sin justificar en ninguna parte, "que sea él el tutor dativo" de los mismos, y sin que haya mediado una autorización expresa del Consejo de Familia de dichos menores; y Tercero: que el mencionado Enrique Rosario Durán no ha hecho la prueba de su presunta calidad de "sucesor a algún título del supuesto fallecido Julio Rosario";

Considerando en cuanto a dichos medios, los cuales se examinan en el orden mismo en que se acaban de exponer, que para actuar en justicia en nombre y en representación de una o varias personas, aún sean éstas designadas por sus nombres, domicilios y demás generales que permitan su identificación, es necesario que los poderes del mandatario sean establecidos; que, además, cuando se trata de uno o varios menores de edad, éstos, cualesquiera que sea la calidad que se les atribuya, para actuar en justicia, necesitan estar válidamente representados: o por el padre, administrador legal o por el tutor; que, finalmente, en materia civil, al tenor de los artículos 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 133 de la Ley de Registro de Tierras, pueden pedir la casación de las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando que el recurrente Enrique Rosario Durán no ha justificado, de una parte, ningún mandato que le permita actuar en nombre y en representación de Ramón, Fidias Altagracia, Juana Bernardina Rosario Durán y demás personas en nombre de quienes dice haber recurrido en casación, ni ha justificado tampoco la calidad en que actúa con respecto a los menores María Esperanza, Néstor

Rafael, José David, Orlando Antonio, César Enrique, Juan Antonio y Julio César Rosario Durán; que, por tanto, en cuanto a todas las personas a quienes dice representar dicho recurrente Enrique Rosario Durán y por los motivos expuestos hasta aquí, dicho recurso de casación no puede ser admitido; que, tampoco, respecto de sí mismo, el recurrente Enrique Rosario Durán ha probado haber sido parte interesada que haya figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal **a quo**; que, si como lo alega en el medio de inadmisión propuesto, el intimado Joaquín Gregorio Ortega Fondeur, dicho recurrente ha entendido actuar en calidad de sucesor de Julio Rosario González, —lo que habría podido hacer en el presente caso en que la sentencia impugnada ha sido dada contra los sucesores de aquel, y a pesar de no haber figurado personal y nominativamente ninguno de dichos sucesores en el juicio ante el Tribunal **a quo**, en razón de que ante el Tribunal de Tierras no es necesario justificar quienes componen una sucesión para la reclamación del derecho de propiedad, sino para los procedimientos ulteriores de partición—, en este caso, de haber actuado como miembro de dicha sucesión que ha podido figurar de una manera innominada en el saneamiento, ha debido, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, esto es, hacer la prueba de su calidad de heredero, además de indicar de una manera precisa su nombre, profesión y domicilio, a fin de que el recurrido pueda verificar su dicha calidad; que, por todo cuanto se ha expuesto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Rosario Durán, quien actúa en su nombre y en representación de Ramón Rosario Durán, Fidias Altagracia Rosario Durán, Juana Bernardina Rosario Durán, y de los menores María Esperanza Rosario Durán, Néstor Rafael Rosario Durán, José David Rosario Durán, Orlando Antonio Rosario Durán, Cristina Arabella Rosario Durán, César Enrique Rosario Du-

rán, Juan Antonio Rosario Durán y Julio Rafael Rosario Durán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, (decisión N.º 2, en relación con la Parcela N.º 57, del Distrito Catastral N.º 9, del municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Mirabal, provincia Duarte), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente Enrique Rosario Durán al pago de las costas y ordena su distracción, en favor del Lic. José F. Tapia Brea, abogado del recurrido Joaquín Gregorio Ortega Fondeur, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 3 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Tobías Disla.

Abogado: Dr. Adolfo Cruz R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohen, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Rodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tobías Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Paso Bajito, jurisdicción del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, portador de la cédula 9578, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Adolfo Cruz R., cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, en nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, Sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificado por la Ley N° 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete el Policía Forestal Miguel E. Raposo, levantó un acta en la que consta haber sorprendido a José Tobías Disla, realizando una tumba de árboles en un bosque de pinos, propiedad de José Dolores García, en una extensión de aproximadamente doce tareas destruyendo trescientos árboles de pino; b) que en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, debidamente apoderado de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo se halla copiado íntegramente en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Tobías Disla, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio

de Jarabacoa, de fecha 22 de julio de 1957, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Declara culpable al prevenido José Tobías Disla, del delito de tumba de árboles maderables sin el permiso correspondiente, por lo cual fué sometido, y en consecuencia, debe condenarle y le condena a un mes de prisión y RD\$25.00 de multa y costos'; Segundo: Se confirma la sentencia anterior en todas sus partes; Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido en la sentencia impugnada, "que por el tenor del acta de sometimiento y por la propia confesión del prevenido", se comprueba que éste, "procedió a talar un bosque de pinos, de aproximadamente doce tareas en la sección de Paso Bajito, Municipio de Jarabacoa, sin estar provisto del permiso correspondiente" expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, se encuentran reunidos los elementos de la infracción puesta a cargo del prevenido, prevista por el artículo 9 bis y sancionada por el artículo 14 de la Ley N° 1688, del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley 1746, del 21 de junio de 1948, consistente en cortar árboles maderables de cualquier clase, sin estar provisto de un permiso expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura; que, en consecuencia, dicho Juzgado al declarar al prevenido culpable del referido delito le dió a esos hechos la calificación legal que le corresponde, y al imponerle las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos (RD\$25.00) oro de multa, por el mencionado delito, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tobías Disla, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fechas 5 de febrero de 1957 y 14 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena.

Abogado: Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barón del Giúdice y Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 2700, serie 23, sello 15389, contra sentencias correccionales pronunciadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fechas cinco de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, seis de junio del mil novecientos cincuenta y siete y catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyos dispositivos se copian en otros lugares del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *qua*, en fecha catorce de junio del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Barón del Giúdice y Marchena, como abogado de sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1330, 1348 y 1349 del Código Civil; 153, 172, 185, 188, 190, 208, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 15 del Código de Comercio; 14 de la Ley 1014 del 1931, y 1, 20, 22, 33, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuentiséis, la Antonio Risi, C. por A., mediante acto del ministerial Oscar George, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, puso en mora al Dr. Pedró Barón del Giúdice para que en el plazo de veinticuatro horas "reembolsase a dicha Cía., en valores totalmente en efectivo y en moneda de curso legal, los valores que les fueron entregados en su calidad de abogado de dicha compañía o con mandato de ella, para el cobro según documentos que constan en su poder, los cuales no fueron aplicados por dicho señor Doctor Pedro Barón del Giúdice a los fines para los cuales les fueron entregados dichos valores"; b) que en fecha cinco de noviembre del mil novecientos cincuentiséis, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Luis A. Risi, en representación de la Antonio Risi y

Co., C. por A., en su calidad de Presidente-Tesorero de dicha Compañía, y presentó querrela contra el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena "por el hecho de haber solicitado valores ascendentes a la suma de RD\$731.50 de de la Compañía" que representaba, "en la forma siguiente: RD\$431.50 que solicitó de la Compañía y le fué entregada, para fines de procedimientos en embargos, transcripción e inscripción de sentencia y liquidaciones de venta en pública subasta de muebles de Fernando Mejía y en favor de éste; y RD\$300.00 de los valores tomados a Claudio Lluberes por orden de Matías Troncoso y del propio Matías Troncoso, (cuyo garante era el señor Miguel A. Romero Milán), los cuales no fueron reportados por dicho Dr. del Giúdice a la Compañía"; c) que apoderado del caso, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Luis A. Risi en su calidad de Presidente-Tesorero de la Antonio Risi Cía., C. por A.; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Antonio Risi Cía., C. por A., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe acoger, como en efecto Acoge, las conclusiones de la parte civil constituida, la Antonio Risis Cía., C. por A., y en consecuencia debe ordenar, como en efecto ordena, que el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena devuelva a la mencionada Cía. la suma de RD\$663.50 por él distraídos en su provecho personal; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a pagar a la Antonio Risi, C. por A., la suma de RD\$663.50 a título

de daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas penales y civiles"; d) que contra esa sentencia recurrió en apelación el prevenido Pedro Barón del Giúdice y Marchena y en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 22 de noviembre de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción propuesta, in limine litis, por el referido inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena; Tercero: Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el fondo de esta instancia; y Cuarto: Fija la audiencia del día 1º, del mes de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para la continuación del conocimiento de la causa seguida al dicho inculpado, Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena"; e) que contra esa sentencia recurrió en casación el prevenido Pedro Barón del Giúdice y Marchena; f) que fijada la audiencia del día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, para conocer del recurso de apelación del prevenido, "y mientras ésta se celebraba, el Licenciado Laureano Canto Rodríguez, ocupó la tribuna de la defensa y solicitó que la causa seguida al inculpado Doctor Barón del Giúdice y Marchena fuera reenviada hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallase el recurso de casación relativo al incidente *in limine litis* presentado por el referido inculpado Dr. del Giúdice; g) que, "en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General dictaminó sobre la referida solicitud del Lic. Canto, oponiéndose al reen-

vío y la Corte, en la misma fecha del primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, rindió sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza, por impropcedente y mal fundado, el pedimento hecho, a nombre y representación del inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, por el Lic. Laureano Canto Rodríguez, en el sentido de que sea reenviada la presente causa seguida a dicho inculpado, "hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle la casación relativa al incidente", originado en la audiencia de fecha once de enero del año actual (1957) y que culminó con la sentencia de esta Corte, del día 16 de enero del mismo año 1957; Segundo: Resuelve la continuación de la indicada causa; Tercero: Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el fondo"; h) que continuada la causa, el Magistrado Presidente suspendió la audiencia para dictar sentencia en una próxima audiencia; i) que en fecha cinco de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció una sentencia, ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el inculpado Pedro Barón del Giúdice y Marchena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debida y legalmente citado; Segundo: Confirma, tanto en el aspecto penal como en el civil, la sentencia recurrida; Tercero: Condena al repetido inculpado, Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, al pago de las costas"; j) que contra la anterior sentencia recurrió en oposición el prevenido Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena; k) que en fecha veintiséis de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena recusó a los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según consta en acta levantada por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; l) que en fecha veintinueve de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, la mencionada Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Sobresee el conocimiento de la

presente causa penal, seguida al nombrado y procesado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Antonio Risi y Co., C. por A., hasta que la Honorable Suprema Corte de Justicia decida, lo que considere procedente, sobre la recusación que contra todos los jueces que integran esta Corte de Apelación ha formulado dicho procesado, mediante acta de fecha veintiséis del mes de marzo del año en curso (1957), levantada en la Secretaría; Segundo: Reserva las costas"; ll) que la Suprema Corte de Justicia pronunció, en fecha seis de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en fecha diez y seis de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas"; m) que en la misma fecha la propia Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda de declinatoria que por sospecha legítima, en la cual quedó absorbida la recusación colectiva del Presidente y los Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, intentada por el Dr. Barón del Giúdice y Marchena; y Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes"; n) que en fecha seis de junio del mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, pronunció una sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Acoge el pedimento incidental que, en audiencia de esta fecha, ha formulado el inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, tendente a que la Antonio Risi y Co., C. por A. exhiba sus correspondientes libros comerciales para esta-

blecer si en ellos se ha hecho figurar la partida de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) que se dice pagada a dicho inculpado por concepto de servicios profesionales; Segundo: Deniega, por improcedente, el pedimento que, conjuntamente con el anterior, hizo el mismo inculpado, Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, en el sentido de que sea citado para deponer como testigo de la presente causa, el Doctor Lulio Salvador Vásquez Montás; Tercero: Reserva las costas"; ñ) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia también ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Por no haber comparecido el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado en la audiencia celebrada anoche por esta Corte, declara nulo y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición por él interpuesto contra sentencia pronunciada en su perjuicio y en defecto, por esta Corte de Apelación, en fecha 5 del mes de febrero del año en curso (1957); sentencia cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; Segundo: Confirma, en tal virtud, la impugnada y referida sentencia en defecto; Tercero: Condena al mismo inculpado y defectante, Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, al pago de las costas civiles y penales, relativas a su indicado recurso de oposición";

En cuanto al recurso contra la sentencia del 6 de junio, 1957

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia del seis de junio del mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente medio: "Violación del derecho de defensa; dispositivo contradictorio y violación de las disposiciones del artículo 1349 del Código Civil al no haber permitido libremente hacer la prueba de un hecho del cual no se pudo reservar prueba escrita y por último violación de las dispo-

siciones combinadas de los artículos 153, 172, 190, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que en relación con el único medio de su recurso, el prevenido alega, en síntesis, que “la simulación que tiende a ocultar un fraude a la ley, o sea la violación de una prescripción de orden público, puede probarse por todos los medios: por testigos y por presunciones, aún sin principio de prueba por escrito”; que “en la especie el contrato por servicios profesionales es simulado y encierra un préstamo de los más usurarios que los anales de la materia comprueban”; que si la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, “estimó procedente la medida de exhibir los libros de la Antonio Risi y Co., C. por A., para llegar al descubrimiento de la verdad, también debió ordenar la citación y comparecencia del abogado actual de la compañía, quien tenía que inspirar una confianza absoluta por su calidad y posición”; que, desde el momento en que la referida Corte acogió el pedimento sobre la exhibición de los libros, a los fines indicados, “admitió la posibilidad y certidumbre de la existencia de la pretendida simulación, y en tales circunstancias no podía privar, a pesar del carácter puramente facultativo de la audición de nuevos testigos, al exponente de completar la prueba por medio de testigos, y de presunciones o mejor dicho de hacer un desplazamiento de la prueba”; pero

Considerando por una parte, que si lo que pretendía probar el recurrente ante la Corte a qua, era la simulación del contrato celebrado entre él y la parte civil constituída, por servicios profesionales, la única manera de hacerlo era presentando un contra-escrito, ya que él era parte en el mismo y no un tercero; que si era, en cambio, un fraude a la ley, o que el consentimiento estaba viciado por dolo lo que se proponía probar el mismo, dentro de la libertad de pruebas que rige en tales casos, los jueces del fondo estaban siempre facultados para denegar tal o cual medio de prue-

ba si se consideraban ya, como lo declararon, suficientemente edificados al respecto;

Considerando que, por otra parte, para denegar la solicitud de citación, como testigo de la causa, del Doctor Lulio Salvador Vásquez, la Corte a qua estimó que el citado Doctor no aportaría "nada nuevo que en relación al delito" que era examinado, pudiera edificar más a esa Corte "sobre los hechos y documentos de la causa"; que, los jueces no están obligados a ordenar la audición de nuevos testigos, cuando los que ya han oído y las pruebas que se les han presentado les permiten formar su convicción; que, además, las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional aún sin necesidad de oír testigos; que, por último, el hecho de que la Corte a qua acogiera el pedimento sobre la exhibición de los libros de la querellante, hecho por el prevenido, a fin de probar "que la suma de RD\$1,200.00, que figura consignada en el recibo suscrito en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, no figura asentada, en los libros", no obligaba a los jueces del fondo, a ordenar la citación del indicado testigo, como pretende el recurrente, por las razones ya expuestas;

Considerando que, en tales condiciones, en la sentencia objeto del recurso que se examina, no se han violado ni el derecho de defensa ni el artículo 1349 del Código Civil, que define lo que son las presunciones, ni el artículo 1348 del mismo Código, que parece que es al que ha querido referirse el recurrente, puesto que lo que alega es que no se le permitió hacer "libremente la prueba de un hecho del cual no se pudo reservar prueba escrita"; que tampoco, la referida sentencia contiene un "dispositivo contradictorio", ni se ha cometido en ella la "violación de las disposiciones combinadas de los artículos 153, 172, 190, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal", ya que el primero de éstos se refiere al juicio de simple policía, el segundo a las apelaciones de las sentencias de simple policía, y los tres últimos han sido observados correctamente en la instrucción del

asunto del cual se trata; que, consecuentemente, el único medio del recurso que se examina carece de fundamento y, debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando por último, que examinada en sus demás aspectos la sentencia objeto del recurso de que se trata, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 14 de junio, 1957

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia del catorce de junio del mil novecientos cincuentisiete, los siguientes medios: 1º, "Violación de las disposiciones de los artículos 185 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 2º, "Falta de base legal y de motivación";

Considerando que en apoyo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que "por la expresión comparecer el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, considera no solamente la comparecencia personal o por abogado en los casos permitidos, sino la comparecencia con el fin de defenderse, puesto que la facultad de hacer defecto es un derecho de defensa del cual los prevenidos pueden hacer uso siempre que su interés lo exija"; que "existen en consecuencia dos clases de defecto en materia correccional, por falta de comparecer y por falta de defenderse"; que "hay defecto por falta de comparecer, cuando el prevenido no se presenta a la audiencia o no se hace representar" y "hay defecto por falta de defenderse, cuando presente el prevenido, rehusa o se abstiene de defenderse"; que "la naturaleza de las sentencias, por consiguiente es determinada por la ley, no perteneciendo ni a los jueces ni a las partes cambiar su carácter"; que "las sentencias son contradictorias todas las veces que ha habido contradicción de la parte sobre el punto objeto del litigio"; que "cuando un tribunal, luego de haber oído los testigos o la lectura de sus declaraciones, según el caso, las explicaciones del prevenido, reenvía la causa a una próxima audiencia a la cual

el prevenido no asiste, dos cosas pueden presentarse: o el asunto ha sido reenviado solamente para la audición de las conclusiones del ministerio público y la parte civil o para el pronunciamiento de la sentencia, caso éste que no impide el carácter contradictorio de la sentencia, o el asunto fué reenviado para continuar la instrucción y terminar de poner la causa en estado, caso en el cual, la sentencia necesariamente será en defecto"; que, por último, las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal no pueden ser entendidas "en otro sentido que el de las disposiciones del artículo 185, es decir del no compareciente que ha hecho defecto, resultando en consecuencia, que si dentro de la economía de la indicada disposición legal, no es un compareciente y real y efectivamente produjo sus medios de defensa contradictoriamente con la parte civil y el ministerio público, muy mal podría calificarse de defectante al exponente, para declarar nulo el procedimiento de una oposición regular y válida en todas sus formas, para tratar de darle vida a la sorpresiva sentencia en defecto";

Considerando que, en la sentencia impugnada consta "que fijada la audiencia pública del día 13 del presente mes de junio para conocer, como fué conocido, del mencionado recurso de oposición, el inculpado, Doctor Pedro Barrón del Giudice y Marchena, compareció a tal audiencia, pero que suspendida ésta, por ser avanzada la hora, en la noche de ese día para ser continuada al día siguiente, a las nueve horas de la mañana", el Presidente de la Corte a qua "declaró al referido inculpado y a las demás partes que intervienen en la causa, que debía concurrir, a la hora fijada, a la nueva audiencia que iba a ser celebrada para proseguir el conocimiento de tal causa y para ser iniciados los debates correspondientes, habiendo comparecido, a la hora señalada, tanto el Magistrado Procurador General" de esa Corte, "como el representante de la parte civil constituida, señor Luis A. Risi Kuri, y no el inculpado"; que, "en vista de la incomparecencia del inculpado a la audiencia que ha tenido

efecto... y de cuya celebración tenían cabal conocimiento, y después de haber concluído la parte civil constituida", el Magistrado Procurador General de esa Corte "solicitó en su dictamen y de manera principal, que el recurso de oposición", de que se trataba "fuera declarado nulo";

Considerando que fundamentándose en esos motivos y en la aplicación del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a qua declaró "nulo y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto", el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra sentencia pronunciada en su perjuicio y en defecto, por la mencionada Corte, en fecha cinco de febrero del mil novecientos cincuenta y siete; pero

Considerando que para que una decisión contradictoria pueda ser dictada, es necesario, pero basta, que la contradicción se haya proseguido durante toda la duración de la instrucción de audiencia sobre la prevención; que, en consecuencia, si la instrucción de la audiencia y los debates han sido seguidos y terminados contradictoriamente, poco importa la ausencia del prevenido, sea en el momento del dictamen y conclusiones del ministerio público y de la parte civil, sea en la audiencia de pronunciamiento de la sentencia; que, una decisión así pronunciada será una sentencia contradictoria; que, por último, el término comparecer en el artículo 208, *in fine*, del Código de Procedimiento Criminal, no puede entenderse sino en el mismo sentido que se emplea en el artículo 185 del mismo Código;

Considerando que en la copia del Acta de Audiencia correspondiente a la celebrada por la Corte a qua en la tarde del trece de junio del mil novecientos cincuenta y siete, debidamente certificada por el Secretario de dicha Corte, que figura en el expediente, consta lo siguiente: (pág. 42): "El Magistrado Presidente ofrece la palabra al inculpado, Dr. del Giúdice, para que exponga lo que desee y como adición a todo cuanto ya ha expresado"; que éste declaró ampliamente en dicha audiencia y fué interrogado acerca de los hechos de la prevención; que, además, consta que en la

audiencia celebrada en fecha catorce de junio del año en curso: "el Alguacil llama por tres veces al inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice, siendo las 10 y 30 de la mañana, comprobándose que el inculpado no ha comparecido, no obstante tener conocimiento de que la audiencia continuaría hoy a las 9 de la mañana, según lo manifestó el Presidente tanto al inculpado como a las demás partes de la causa"; y a seguidas de ésto se expresa: "El Magistrado Presidente ofrece la palabra al señor Luis Risi para concluir.— "El señor Risi concluye **in voce** así"; etc. "El Magistrado Presidente ofrece la palabra al Magistrado Procurador General, quien emitió su dictamen **in voce** en la forma siguiente"; etc.— "Acto seguido y siendo las doce horas del día, el Magistrado Presidente declara suspendida la continuación de la causa, pasando él y los demás jueces a la Cámara de deliberación para pronunciar la sentencia que debía intervenir en el presente caso";

Considerando que, de las anteriores comprobaciones resulta que el prevenido ahora recurrente compareció a las audiencias celebradas por la Corte a **qua** para conocer del caso del cual se trata en fechas veinticuatro de mayo y trece de junio del corriente año, en las cuales se instruyó y debatió la prevención contradictoriamente con él, y que esta instrucción culminó con su interrogatorio; que, así mismo, se pone de manifiesto que en la audiencia a la cual la Corte a **qua** expresa que no compareció el recurrente, sólo se conoció de las conclusiones de la parte civil constituida y del dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte; que este funcionario, aunque de modo principal concluyó en el sentido de que se declarara nulo el recurso de oposición, por no haber el prevenido "comparecido a concluir al fondo", de modo subsidiario dictaminó pidiendo que se declarara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de oposición y que se confirmara, en cuanto a lo penal, la sentencia, objeto del recurso, con lo cual presentaba, también, conclusiones al fondo; que, por último, en la misma audiencia se

procedió, además, al pronunciamiento de la sentencia; que en tales condiciones es evidente que, la Corte a qua al declarar "nulo y, en consecuencia; sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición por él interpuesto" contra la sentencia ya indicada, en vez de fallar el fondo del asunto; ha violado, por falsa aplicación, los artículos 185 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, tal como lo alega el recurrente, en el Primer Medio de su recurso que se examina, por lo cual, sin necesidad de mayor examen, procede la anulación de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 5 de febrero del 1957

Considerando que aunque el recurrente en el desarrollo de su memorial se refiere a una sentencia "de fecha 1º, ó 5 de febrero de 1957", consta en el expediente que en realidad se dictaron dos sentencias, una en fecha primero de febrero del año en curso y otra el cinco del mismo mes y año; que, no habiendo recurrido el prevenido contra la sentencia del primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, de acuerdo con el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a qua, a que ya se ha hecho referencia, sus impugnaciones contra la sentencia del primero del mismo año no serán tenidas en cuenta;

Considerando que, por otra parte, habiendo sido casada la sentencia del catorce de junio del mil novecientos cincuenta y siete, la cual anulaba el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia pronunciada en defecto, en perjuicio del recurrente, por la misma Corte a qua, en fecha cinco de febrero del año en curso, el recurso subsidiario interpuesto contra esta última sentencia, no necesita ser examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barón del Giúdice y Marchena contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha seis de junio del mil novecientos

cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Casa la sentencia pronunciada por la referida Corte, en fecha cinco de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Cuarto:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís de fecha 5 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Eduardo Marty Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Raveló de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General; en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95 de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de junio del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, por falta de comparecer; Segundo:

Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, a pagar un peso (RD\$ 1.00); Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 149 y 151 del Código de Procedimiento Criminal; 19 de la Ley de Policía, y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, en efecto, al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de diez días para interponer el recurso de casación, prescrito por el artículo 29, tiene por punto de partida el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido recurrente en fecha cinco de junio del corriente año (1957); que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada al actual recurrente; que el recurso de casación de que se trata fué interpuesto por el prevenido el cinco de septiembre del corriente año, o sea en una fecha en que el plazo de la oposición no había comenzado aún a correr, por no haber sido notificada la sentencia;

Considerando que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carác-

ter contradictorio respecto del prevenido, por estar aún abierta en su provecho la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macoris, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Rayelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 3 de mayo de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Aurelio Polanco.

Abogado: Dr. Alfredo Parra

Recurrido: Grenada Company.

Abogados: Lic. Manuel de Js. Viñas y Dr. Jacobo D. Helú B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Larmarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Polanco, dominicano, mayor de edad, bracero, domiciliado y residente en Maguaca, provincia de Monte Cristy, cédula 711, serie 33, sello 903513, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, como Tribunal de Trabajo en grado de apelación, en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wellington Ramos M., cédula 39084, serie 31, sello 7418, en representación del Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, cédula 9, serie 47, sello 3310, y del Dr. Jacobo Domingo Helú B., cédula 18501, serie 31, sello 1854, abogados de la parte recurrida la Grenada Company, compañía agrícola, domiciliada en Puerto Libertador, jurisdicción del Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristy, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Aurelio Polanco, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y suscrito por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, cédula 2719, serie 41, sello 4281;

Visto el memorial de defensa notificado por los abogados de la parte recurrida al nuevo abogado constituido por la parte recurrente, Dr. Alfredo Parra, cédula 39548, serie 31, sello 44128, por acto de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación de los abogados de la parte recurrida, notificado al abogado de la parte recurrente por acto de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, incisos 6, 7, 14 y 21 del Código de Trabajo, y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Aurelio Polanco contra la Grenada Company, en pago de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, previa tentativa de conciliación que resultó infructuosa por ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, apoderado del caso, dictó en fecha cinco de octubre de mil novecientos

cincuenta y seis, una sentencia por medio de la cual rechazó dicha demanda y condenó al demandante al pago de las costas; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Aurelio Polanco, dentro del plazo señalado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Aurelio Polanco, contra sentencia de fecha cinco (5) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), año del Benefactor de la Patria, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de prestaciones intentada por el señor Aurelio Polanco; SEGUNDO: que debe condenar y condena al demandante Aurelio Polanco al pago de las costas del procedimiento';— SEGUNDO: Confirmar como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: Condenar y en efecto condena, al recurrente Aurelio Polanco, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memoria: las siguientes violaciones de la ley: Violación del artículo 78, incisos 6, 7, 14 y 21 del Código de Trabajo; que, por su lado, la parte recurrida propone, como pedimento principal, la nulidad del recurso de casación, por vicio de forma;

En cuanto a la excepción de nulidad:

Considerando que al respecto la parte recurrida invoca la nulidad del presente recurso por no haberse dado copia en cabeza del emplazamiento de casación del auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar a la parte contra quien es dirigido el recurso, formalidad que está prevista a pena de nulidad por el artículo 6º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo, la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionadas con la nulidad cuando la irregularidad del acto inculminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la inobservancia de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad;

Considerando que, en la especie, la formalidad de que se trata no es de orden público y la inobservancia de la misma no le ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción; que, por consiguiente, la excepción de nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a las violaciones en apoyo del recurso:

Considerando que el recurrente alega la violación de los incisos 6 y 7 del artículo 78 del Código de Trabajo, porque esas disposiciones legales fueron aplicadas en la sentencia impugnada y son extrañas al litigio;

Considerando que el artículo 78 del Código de Trabajo establece los casos en que el contrato de trabajo puede ser resuelto por la voluntad unilateral del patrono, sin incurrir en responsabilidad; que, ciertamente, los incisos 6º y 7º se refieren a los casos en que el trabajador cause un perjuicio material a los intereses del patrono, durante el desempeño de sus funciones o con motivo de estas labores y el presente litigio tenía por objeto que se determinara si el trabajador había incurrido en una causa justificada de despido por el hecho de no cumplir la orden de entregar la vivienda que le había sido facilitada como accesorio del contrato de trabajo; pero

Considerando que la indicación en la sentencia impugnada de los incisos 6º y 7º ya referidos, es la consecuencia de un error puramente material, como se verá más adelante, toda vez que tales disposiciones legales eran completamente extrañas al litigio y no fueron realmente aplicadas a la cuestión debatida; que por tanto, lo argüido por el recurrente al respecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo a la violación de los incisos 14 y 21 del mismo artículo 78 del Código de Trabajo, que en apoyo de estas violaciones se sostiene, en síntesis, que el Juez **a quo** no ha podido confirmar la sentencia apelada porque para que el patrono pueda dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para él, es necesario que la desobediencia del trabajador recaiga sobre "un acto relacionado con el servicio contratado, pero no a un acto independiente y extraño a esos servicios contractuales";

Considerando que el artículo 78, inciso 14, incluye entre las faltas calificadas que autorizan el despido el hecho del trabajador desobedecer al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado, y el inciso 21 por otra parte, le confiere igual facultad al patrono cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato le imponga;

Considerando que, en el presente caso, el juez **a quo** dió por comprobado mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate "a) que existía un contrato verbal de trabajo por tiempo indefinido entre la Grenada Company y el señor Aurelio Polanco; b) que el señor Aurelio Polanco devengaba un salario de RD\$1.20 por cada día de trabajo; c) que le fué asignada una casa o vivienda propiedad de la Grenada Company, en la finca 'Maguaca'; d) que fué trasladado de la finca 'Maguaca' a la finca 'Jaramillo' ambas propiedad de la dicha compañía y donde se le asignó otra casa o vivienda también propiedad de la

compañía; e) que el señor Aurelio Polanco, aceptó la transferencia pero a condición de no desocupar la casa o vivienda que le había asignado en la finca 'Maguaca' por el motivo de poseer en la misma un comercio para el cual había sacado patente; f) que frente a la actitud del señor Aurelio Polanco, su patrón Grenada Company le despidió por negarse a obedecer órdenes";

Considerando que la sentencia impugnada expresa además en este orden de comprobaciones lo que sigue: "que por el examen de la declaración de los testigos dada en primer grado, se desprende que la Grenada Company, dada la índole de explotación agrícola a que se dedica, ha construido viviendas en cada una de sus fincas para ofrecer alojamiento a sus trabajadores; que es norma de la misma transferir sus empleados y trabajadores de una finca a otra para el mejor desenvolvimiento de sus labores, que en tales condiciones es preciso considerar el asunto vivienda, casa o alojamiento un hecho accesorio al contrato verbal celebrado por dicha compañía y el señor Aurelio Polanco";

Considerando que en presencia de los hechos así comprobados es incuestionable que el juez **a quo** procedió correctamente al confirmar la sentencia apelada, la cual se funda para rechazar la demanda del trabajador, en los incisos 14 y 21 del precitado artículo 78 del Código de Trabajo, puesto que la orden dada por el patrono al trabajador tenía un carácter indivisible y se relacionaba a un acto concerniente al servicio contratado, que es precisamente la situación que se prevé de un modo expreso en la primera de esas disposiciones legales; que, por ello, las pretendidas violaciones que se acaban de examinar carecen de fundamento y deben ser también desestimadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Polanco, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha tres de mayo de mil novecientos

cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—
Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche
H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Se-
cretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Rubén Francisco Castellanos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Rubén Francisco Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 22162, serie 31, sello 7450, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Nacional, de fecha veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Resuelve: Declarar, como al efecto declaramos, regular en la forma y legal en el fondo, los recursos de oposición interpuestos por los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil, Eduardo del Rosario Santana y Cayo Campillo Martínez,

en fecha 15 de noviembre de 1957, contra decisión calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que los envía por ante el Tribunal Criminal (Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), para que allí se les juzgue con arreglo a la Ley, como presuntos autores de los crímenes de falsedad en escritura auténtica y uso de documentos falsos, en perjuicio de Luis Martínez López, los tres primeros, y de complicidad el último; Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones seguidas contra Cayo Campillo Martínez, de generales anotadas en el proceso, por insuficiencia de los cargos en la presunta complicidad puesta a su cargo, en los crímenes imputados a los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana; que sea puesto en libertad inmediatamente, si no está retenido por otra causa, y que las dichas actuaciones en su contra sean sobreseídas y archivadas por Secretaría; Rechazar, como al efecto rechazamos, por improcedentes y mal fundados, los recursos de oposición interpuestos por los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana; y, finalmente, confirmar, como al efecto confirmamos, en todas y cada una de sus partes, la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fechada a 15 de noviembre de 1957, que envía por ante el Tribunal Criminal (Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), a los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana, de generales en el proceso, como presuntos autores de los crímenes de falsedad en escritura auténtica y uso de documentos falsos, en perjuicio de Luis Martínez López, por ser justa y reposar en prueba legal”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, en fecha diez de diciembre del año en curso (1957);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el doctor Rubén Francisco Castellanos, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Nacional, de fecha veintinueve de noviembre del corriente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. —Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Diógenes Morel de Jesús.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados: H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Coñea, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Morel de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, ~~chófer~~, domiciliado y residente en Las Charcas, Azua, cédula 1025, serie 63, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintuno de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 2097, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, del 1954; 4 de la Ley N° 4017, del 1954; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial de Leyes de la Marina de Guerra remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo un expediente a cargo de Diógenes Morel de Jesús y Andrés de la Paz Asunción, ex-Cabo de la Marina de Guerra, por el cual fueron sometidos éstos a la acción de la justicia, inculcados de los delitos de homicidio involuntario en la persona de Blas Veras Marte, y de golpes y heridas involuntarios a otras personas que más adelante se indicarán, ocasionados con el manejo de vehículos de motor; b) que de conformidad con la certificación médico-legal expedida, por el Dr. Luis S. Morel P., Alférez de Navío, Médico de la Marina de Guerra, en fecha dieciocho de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, el marinero Manuel Dionisio Montás, Cía. de Transportación, Marina de Guerra, presentaba "herida contusa en la región superciliar izquierda, curable dentro de cinco días salvo complicaciones"; c)

que de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Dr. Rafael V. Gómez, Médico Legista y de la Cárcel del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha diecinueve de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, Blas Veras Marte presentaba "fractura de los huesos de la nariz y hundimiento de los mismos y fractura de la base del cráneo. Esta última mortal por necesidad" y Luis Guerrero presentaba "laceración en el párpado superior ojo izquierdo, equimosis y edemas del ojo del mismo lado, traumatismos de los labios y traumatismos diversos en el cuerpo, curables antes de diez días, salvo complicación"; d) que conforme a la certificación expedida por el Dr. Octavio A. Viñas, Médico Legista del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, César Antonio Riveras, presentaba "contusión en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, con fractura de la extremidad inferior del radio", curables "después de veinte (20) días y antes de sesenta (60) días, salvo complicación"; e) que según certificación expedida por el Dr. Abelardo Bienvenido Lora Beltrán, Alférez de Navío, Médico de la Marina de Guerra, en fecha veinte de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, el Cabo Benjamín Abreu Moya, Ctel. Gral. M. de Guerra, presentaba "herida traumática region superciliar derecha, herida labio inferior, diversas contusiones de la cara y conmoción cerebral, a consecuencia de haber sufrido un accidente automovilístico, lesiones que curarán en un período no mayor de diez (10) días salvo complicaciones"; f) que, apoderado debidamente del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó, en fecha veinticinco de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara que Diógenes Morel de Jesús y Andrés de la Paz Asunción, son culpables del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Blas Veras Marte y del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Manuel Dionisio Montero, Sargento Manuel Antonio Guerrero, Cabo, Benjamín Abreu Moya, César Antonio González, Luis Guerre-

rro, Narciso Antonio García, Tedis M. Sánchez, en consecuencia condena a dichos inculpados a dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) cada uno; Segundo: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por diez años a partir de la extinción de la pena impuesta; Tercero: Condena además a los procesados al pago solidario de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de los prevenidos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, contra sentencia de fecha 25 de marzo de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Modifica en cuanto a la pena la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, condena a los prevenidos Diógenes Morel de Jesús y Andrés de la Paz Asunción, apreciando faltas de las víctimas, a sufrir cada uno (1) un año de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$250.00, por los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Blas Veras Martes y golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Manuel Dionisio Montero, Sargento, Manuel Antonio Guerrero, Cabo Benjamín Abreu Moya, César Antonio González, Luis Guerrero, Narciso Antonio García, Tedis M. Sánchez; Tercero: Ordena la cancelación de las licencias expedidas a favor de los prevenidos para manejar vehículos de motor, por 5 años a partir de la extinción de la pena impuesta; y Cuarto: Condena a los prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; motivos erróneos y falta de motivos; aduciendo, en síntesis, que las faltas señaladas por la Corte a qua, “en relación con el exceso en el peso de la

carga y con transportar a pasajeros en la parte de atrás del camión no tienen ninguna relación de causa a efecto con los hechos ocurridos"; que "la comprobación realizada por la Policía Especial de Carreteras en relación con el peso de la carga transportada por Diógenes Morel de Jesús no es suficiente para dejar establecido que su carga fuera excesiva en cuanto a lo ancho que puede ser hasta de 7 pies de acuerdo con la Ley de Tránsito N° 4017"; que "si fuere cierto que Morel de Jesús conducía su camión por el centro de la carretera, momentos antes de ocurrir el accidente, ello sólo no puede constituir la falta eficiente y adecuada de los golpes recibidos por los lesionados en este caso"; que el hecho de "que un vehículo transite por el centro de la carretera cuando en sentido contrario no transita ningún vehículo, no puede ser falta ni violación a ningún reglamento, y, si el conductor que transita por el centro de la carretera trata de dirigir su vehículo hacia la derecha tan pronto advierte la presencia de otro vehículo, ello podrá ser mucho menos maniobra torpe, negligente ni contraria a los reglamentos que pueda ser origen de un accidente";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, de acuerdo con los elementos de prueba aportados al debate, los siguientes hechos: "a) que siendo aproximadamente las 7 de la noche del 17 de febrero del 1957, en el kilómetro 18½ de la carretera que conduce de Ciudad Trujillo a San Cristóbal, ocurrió un accidente automovilístico entre la camioneta de volteo de la Marina de Guerra, placa oficial N° 1072, y el camión placa pública, N° 18623; b) que la camioneta de volteo era manejada por el Cabo de la Marina de Guerra, Andrés de la Paz Asunción, y conducía en la cama del volteo, a los miembros de la Marina de Guerra, señores Benjamín Abreu, Manuel Dionisio Montero y Manuel Antonio Guerrero, y a los civiles Luis Guerrero y Blas Veras Marte, también conducía a Altagracia Pérez, esta última iba junto al chófer de la Paz, dentro de la cabina; c) que la camioneta de volteo se dirigía de Ciudad Trujillo a la Base Naval de Las Calderas, y el camión iba hacia Ciudad

Trujillo conduciendo 120 sacos de carbón, con peso de 10,800 libras, estando matriculado para 3 toneladas, o sea 6,000 libras; d) que el camión de carbón era manejado por Diógenes Morel de Jesús, y conducía los peones Tedis Sánchez y Narciso Antonio García, y a un pasajero que iba en la parte de atrás, llamado César Antonio González Rivera; e) que a consecuencia de ese accidente, resultó muerto el señor Blas Veras Marte, y con heridas que curaron después de 20 días y antes de 60, el señor César Antonio González Rivera, y con heridas que curaron antes de diez días, los señores Manuel Dionisio Montero, Manuel Antonio Guerrero; Benjamín Abreu y Luis Guerrero; f) que la camioneta de volteo tenía una plataforma de madera para proteger la cabina; que esta plataforma sobresalía en altura de la cama de volteo, pero no se extendía lateralmente, más allá del cuerpo de la camioneta; que la indicada plataforma no existía en la camioneta en el momento en que fué inspeccionada por esta Corte, pero todavía estaba en pie el soporte de madera del lado derecho al cual estaban clavadas las tables; que ese soporte, que era igual al que estaba en el lado izquierdo, tenía una altura que no sobresalía de la cabina de la camioneta; g) que el camión de carbón estaba cargado de tal modo, que dicha carga sobresalía lateralmente, unas pulgadas de la cama del camión; h) que el accidente se produjo en el momento en que el chófer del volteo, tan pronto como salió de una curva se encontró con el camión de carbón que al subir, se disponía a tomar dicha curva; ambos vehículos se "pegaron" de tal modo, que la parte saliente de los 4 últimos sacos de carbón del camión de Morel, rozaron con la madera de la plataforma protectora que tenía la camioneta de volteo, zafándose dicha madera y golpeando mortalmente a Blas Veras Marte e hiriendo a los otros que iban en la camioneta de volteo; i) que la causa eficiente de este accidente se debió a la torpeza con que ambos conductores manejaron sus respectivos vehículos, pues en el sitio de la ocurrencia, lugar amplio y sin obstáculos, se "pegaron" demasiado, a tal extremo que la carga de uno rozó con la plataforma de la

otra; j) además la carga del camión de Morel sobresalía lateralmente de la cama de su camión y la barandilla de esta cama no sufrió daño alguno”;

Considerando que la Corte a qua pone a cargo del chófer Morel, prevenido recurrente, las siguientes faltas: “1° Llevaba exceso de carga, según lo comprobó el agente de la Policía de Carreteras, José María Santiago C., de conformidad con acta que figura en el proceso; 2° Conducía como pasajero en la parte de atrás del camión, a César Antonio González Rivera, quien resultó lesionado, esto se comprueba por la propia declaración de este herido, que figura en el expediente; 3° Los sacos de carbón que conducía Morel estaban mal colocados, pues sobresalían a ambos lados de la cama del camión, según se comprueba por la declaración de los miembros de la Marina de Guerra, que figuran en el proceso, y por la circunstancia de que la barandilla del camión, no sufrió daño alguno, como se ha expresado anteriormente; 4° Morel conducía su camión por el centro de la carretera, según afirman los testigos Manuel Dionisio Montero, Manuel Antonio Guerrero y otros, y lo manejó torpemente al “pegarse” demasiado a la camioneta de volteo”; pero

Considerando que la falta consistente en el exceso de carga, comprobada “de conformidad con acta que figura en el proceso”, no comprende sino exceso de peso, y, consecuentemente, no podía tener efecto alguno sobre el accidente ya que de acuerdo con la sentencia impugnada la causa eficiente del accidente fué que, en el sitio de la ocurrencia, la carga de un vehículo rozó con la plataforma del otro; que el hecho de que el chófer recurrente condujera en la parte de atrás del camión como pasajero, a César Antonio González Rivera, tampoco puede ser retenida como falta eficiente del accidente por las mismas razones anteriores; que no puede atribuirse falta por el hecho de que los sacos de carbón que conducía el chófer Morel sobresalieran a ambos lados del camión, “unas pulgadas”, pues la ley N° 4017,

del 1954, en su artículo 4 permite que los vehículos tengan un ancho incluyendo la carga de hasta 7 pies, 10 pulgadas, y no ha sido establecido, en la sentencia impugnada, que el ancho del camión conducido por Morel rebasara ese límite de ancho; que, aunque ciertamente, no es necesario que los hechos que han causado el accidente, estén especialmente señalados o reprimidos por la ley, por cuanto lo que se requiere de una manera general para que la falta exista en este género de delitos es que el agente no haya previsto, cuando podía hacerlo, las consecuencias dañosas de una acción o de una omisión voluntaria, no menos cierto es que no puede constituir falta lo que la ley permite, por lo cual la comprobación a que se ha hecho referencia se imponía y era decisiva en la especie; que, por último, la Corte a qua retiene como falta a cargo del recurrente, que él "conducía su camión por el centro de la carretera, según afirman los testigos Manuel Dionisio Montero, Manuel Antonio Guerrero y otros, y lo manejó torpemente al "pegarse" demasiado a la camioneta de volteo", pero que tal afirmación, hecha asimismo respecto del otro chófer, a quien se consideró también responsable del accidente, carece de precisión, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia Corte comprobó "que la carretera es muy ancha en el preciso lugar donde ocurrió el rozamiento"; que el chófer de la camioneta de volteo de la Paz Asunción "pudo desviarse más a la derecha" y, finalmente que este último, declaró lo siguiente: "cuando Morel me vió a mí trató de buscar su derecha";

Considerando que por aplicación de la teoría de la causalidad adecuada el Juez de lo penal apoderado de un delito de homicidio involuntario o de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por la Ley N° 2022, del 1949, que no es sino una aplicación particular de los artículos 319 y 320 del Código Penal, puede y debe eliminar de la relación causal aquellas faltas que no han desempeñado un papel generador y preponderante, para retener únicamente las que tienen este carácter;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, aunque señala como faltas cometidas por el recurrente todas las que han sido transcritas precedentemente, expresa en la sentencia impugnada “que la causa eficiente de este accidente se debió a la torpeza con que ambos conductores manejaron sus vehículos, pues en el sitio de la ocurrencia, lugar amplio y sin obstáculos, se “pegaron” demasiado, a tal extremo que la carga de uno rozó con la plataforma de la otra”;

Considerando que, de todo lo precedentemente expuesto, se pone de manifiesto, que aunque la Corte **a qua** indica como faltas cometidas por el chófer Morel las señaladas en los ordinales 1º, 2º y 3º, precedentemente transcritos, ella misma estima que tales faltas no fueron la causa eficiente o preponderante del accidente, ya que indica otra como tal; que, por otra parte, los hechos y circunstancias que ha sido retenidos por los jueces del fondo carecen de precisión para caracterizar la falta indicada en el ordinal 4º, y los motivos dados al respecto no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en tales circunstancias, los jueces del fondo, tal como alega el recurrente, no han justificado legalmente su decisión, en cuanto a los intereses del recurrente se refiere;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiuno de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto concierne al interés del recurrente Diógenes Morel de Jesús, y envía el asunto, así delimitado ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Pedro R. Batista C. — Juan A. Morel. — Damián Báez B. — Luis Logroño C. — Carlos M. Lamarche H. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Néstor Contín Aybar. — Clodomiro Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Armando Echavarría

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Armando Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Barahona, cédula 14292, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 2097, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintisiete de junio del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciséis de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letras A y C de la Ley N^o 2022, del 1949, modificado por la Ley N^o 3754, del 1954; artículo 172, inciso d) de la Ley 4017, sobre Tránsito de Vehículos de 1954; 4 de la Ley N^o 4017, del 1954, y 1, 23, ordinal 5^o y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de abril del mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial de Leyes de la Marina de Guerra sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo a Manuel Armando Echavarría, inculpado del delito de golpes involuntarios, causado con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de los miembros de la Marina de Guerra, Cabo Eladio Concepción Alejo y Marinero Ramón Abelardo Torres; b) que de conformidad con las certificaciones médicas expedidas en fechas nueve y diez de abril del mil novecientos cincuenta y siete, por el Dr. Abelardo Bienvenido Lora Beltrán, Alférez de Navío, Médico de la Marina de Guerra, el Marinero Ramón Abelardo Torres, C-102, M. de G. presentaba "traumatismo y laceracio-

nes del antebrazo y mano izquierda" las cuales "curarán antes de los diez (10) días, salvo complicaciones" y el Cabo Eladio Concepción, Sección Naval de Artillería, M. de G., presentaba "fractura del radio y del cúbito izquierdo", lesiones que "curarán dentro de un período de sesenta (60) días, salvo complicaciones"; c) que apoderado debidamente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, en fecha dos de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara que Manuel Armando Echavarría, es culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de los señores Ramón Abelardo Torres y de Eladio Concepción Alejo, curables después de veinte días los golpes recibidos este último, en consecuencia lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos; Segundo: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido para manejar vehículos de motor, por seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Tercero: Condena además a Manuel Armando Echavarría al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido Manuel Armando Echavarría, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Armando Echavarría, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 2 de mayo de 1957, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modifica la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, apreciando faltas de las víctimas, condena al prevenido Manuel Armando Echavarría a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD \$50.00, por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Abelardo Torres y Eladio Concepción Ale-

jo, produciéndoles una enfermedad o imposibilidad para su trabajo al primero, de menos de 10 días, y al último de más de 20; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia expedida a favor del prevenido por 3 meses a partir de la extinción de la pena impuéstale; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: “Violación del apartado quinto, del artículo 23 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por falta de base legal”;

Considerando que el recurrente alega en apoyo del único medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a qua “ha juzgado culpable” al recurrente “por el sólo hecho de que un acta levantada por un Policía Especial de Carretera, comprobó que éste transitaba en el momento del accidente, con una carga excesiva en cuanto al ancho y alto, lo cual constituyó la causa directa e inmediata del accidente, a más que Manuel Armando Echavarría fué torpe porque en conocimiento de su exceso de carga debió dejar espacio suficiente para que el camión de la Marina de Guerra pasara sin ser rozado por la carga”; b) que “hay otros hechos que son realmente, la causa eficiente, la causa adecuada, la única, que sin su concurrencia no hubiese ocurrido el accidente, y tal es, como lo han manifestado los testigos, con la única excepción de los que resultaron lesionados... reclamantes civilmente en potencia, el hecho de haber llevado los brazos afuera de la cama o puestos sobre la barandilla de la cama del camión”; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua dió por comprobados los hechos puestos a cargo del recurrente no sólo por el acta levantada por un miembro de la Policía Especial de Carreteras, sino “del examen y estudio de los documentos del expediente, de las declaraciones de los testigos, y de los demás elementos y circunstancias de la causa”;

Considerando que, los hechos así establecidos regularmente por los jueces del fondo fueron los siguientes: "a) que en fecha 8 de abril del año 1957, siendo como las 4 a. m., el camión Placa C-19369, manejado por el nombrado Manuel Armando Echavarría, quien se dirigía desde Baní a Ciudad Trujillo, con una carga de carbón, se encontró frente a la Iglesia que queda en el cruce de Haina, con un camión de la Marina de Guerra, manejado por el marino Olmoneido Lora de León, quien se dirigía desde Ciudad Trujillo a Las Calderas, Baní, conduciendo aproximadamente de 60 a 70 hombres; b) que al pasar el camión manejado por Manuel Armando Echavarría, por el lado del camión de la Marina de Guerra que conducía Olmoneido Lora de León, la carga de carbón que sobresalía lateralmente de la cama del camión, rozó con los brazos de los marinos Ramón Abelardo Torres y Eladio Concepción Alejo, produciéndole una enfermedad o imposibilidad para su trabajo al primero, de menos de 10 días, y al último de más de 20 días; c) que el camión placa N° C-19369 manejado por Manuel Armando Echavarría llevaba cuando ocurrió el accidente, una carga con un peso bruto de 16,500 libras o sea 166 quintales, estando matriculado para un peso bruto de 6,190 libras o sea 61 quintales con 90 libras, teniendo un exceso de carga de 104 quintales y 10 libras, con una altura total de 12½ pies, y con una anchura de 9½ pies, incluyendo la carga; ch) que en altura la carga tenía un pie y medio más de lo establecido por la ley, y en anchura un pie y ocho pulgadas; d) que en el momento del accidente las víctimas Ramón Abelardo Torres y Eladio Concepción Alejo, llevaban las manos sobre la tabla lateral de la cama del camión de la Marina de Guerra, conducido por Olmoneido Lora de León";

Considerando que, en relación con las faltas cometidas por el recurrente, la Corte a qua expresa, en la sentencia impugnada, que el artículo 4 de la Ley N° 4017, de fecha 28 de diciembre de 1954, "fija el límite de tamaño para todos los vehículos, en 7 pies 10 pulgadas de ancho, incluyendo la

carga, y 11 pies de altura, incluyendo la carga" y que el recurrente "manejó el camión placa N° C-19369, el día del accidente, excediéndose en anchura en 1 pie y 8 pulgadas al límite marcado por la ley"; que, además, "el espacio entre ambos camiones en el momento en que se encontraron, hubiera sido suficiente para que pasaran dichos vehículos normalmente sin que ocurriera ningún accidente, a no ser por el exceso de carga del camión manejado por Manuel Armando Echavarría", la cual "al sobresalir lateralmente y reducir el espacio, rozó con la barandilla del camión manejado por Olmoneido Lora de León, alcanzando por los brazos a los señores Ramón Abelardo Torres y Eladio Concepción Alejo, quienes imprudentemente llevaban los brazos sobre la barandilla"; que, también, "el chófer del camión placa N° C-19369, actuó tórpemente en la conducción de su vehículo, porque en conocimiento del exceso de carga que llevaba, debió al advertir la presencia de otro vehículo en sentido contrario, dejar un espacio suficiente para que éste pasara sin ser rozado por la carga"; y, por último, "que, analizados los hechos en esa forma, resulta evidente, que la causa directa e inmediata del accidente tuvo su origen en la falta cometida por el inculpado Manuel Armando Echavarría";

Considerando que, por otra parte, la Corte **a qua** retiene como falta concurrente cometida por las víctimas, y debidamente justificada en su decisión, el hecho señalado por el recurrente como "la causa eficiente, la causa adecuada, la única" del accidente, consistente en que las víctimas del accidente "llevaban los brazos sobre la barandilla del camión que los conducía desde Ciudad Trujillo a Las Calderas (Bani), en el momento en que fueron alcanzados por la carga de carbón que sobresalía lateralmente en el camión manejado por Manuel Armando Echavarría"; que la Corte **a qua** establece que en esa circunstancia "procede reducir a la mitad la pena impuesta por el Juez **a quo** al inculpado Manuel Armando Echavarría";

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, en la forma en que ha sido prece-

dentamente señalada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables en menos de diez y en más de diez días, respectivamente, previstos por el artículo 3, letras a) y c) de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954, y castigados con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos y de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, respectivamente; que, en consecuencia, al imputársele al prevenido los referidos delitos de los cuales había sido declarado culpable, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde; que, por otra parte, al condenar a dicho prevenido a las penas de tres meses de prisión correccional y multa de cincuenta pesos oro, aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como por haberse admitido que las víctimas también incurrieron en faltas, y al mantener, además, la cancelación de la licencia de dicho prevenido, para manejar vehículos de motor, por el término de tres meses a partir de la extinción de la pena principal, al tenor de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 172 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, vigente en ese momento, resulta que la Corte a qua ha impuesto al actual recurrente, sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada, como se pone de manifiesto por todo lo anteriormente expuesto, no se ha violado el apartado 5° de la Ley N° 3726, sobre Procedimiento de Casación, —el cual se refiere a falta de motivos, y no de base legal, como erróneamente expresa el recurrente—, ya que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, tampoco carece de base legal, pues contiene, además, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de

la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en tales condiciones, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Armando Echavarría, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 23 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Pascual Batista Acosta.

Abogado: Dr. Fabio Vásquez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Batista Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "Cuaba Abajo", jurisdicción del Municipio de Pimentel, provincia Duarte, cédula 9291, serie 55, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte y tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Daniel O. Avelino García, cédula 56218, serie 1ª, sello 51180, en representación del Doctor Fabio Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, sello 20666, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha diez y siete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Fabio Vásquez Cabral abogado, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, depositado en fecha primero de julio del presente año (1957), en el cual se invocan los medios de casación que luego serán enunciados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 406 y 408 del Código Penal, modificados por la Ley N° 461 del año 1941; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, Pascual Batista Acosta fué sometido a la justicia prevenido del hecho de abuso de confianza en perjuicio de José Castro del Orbe, quien presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del Municipio de Pimentel, alegando, en síntesis, que "Pascual Batista Acosta, abusivamente, siendo depositario de una "yegua" para venderla —propiedad del querellante— le dió otro destino, pereciendo dicho animal o disponiendo de él, sin que a la fecha de dicha querrela le pagara la suma de sesenta pesos, valor de la mencionada yegua; b) que aponderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y

seis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe descargar y descarga, al nombrado Pascual Batista Acosta, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio de José Castro del Orbe, por no haber cometido el delito puesto a su cargo, poniéndose de manifiesto que en el presente caso solo hay la comisión de una falta de carácter civil; Segundo: Que debe declarar y declara, las costas de oficio;

Considerando que sobre el recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial indicado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció en defecto, en fecha veinte y tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia dictada en fecha diez y seis de octubre del año en curso (1956) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Descargar y descarga al nombrado Pascual Batista Acosta, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio de José Castro del Orbe, que se pone a su cargo, por no haberlo cometido, poniéndose de manifiesto que en el presente caso solo hay la comisión de una falta de carácter civil; Segundo: Debe declarar y declara, las costas de oficio'; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad condena al prevenido a dos meses de prisión correccional por su delito de abuso de confianza; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia;

Considerando que, contra la anterior sentencia —según resulta del examen del expediente —el prevenido interpuso

recurso de oposición, el cual fué fallado en fecha catorce de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y siete por sentencia también en defecto, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara nulo el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pascual Batista Acosta, contra sentencia dictada en fecha 23 de noviembre de 1956, por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia dictada en fecha 16 de octubre del año en curso (1956), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Descargar y descarga al nombrado Pascual Batista Acosta, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio de José Castro del Orbe, que se pone a su cargo, por no haberlo cometido, poniéndose de manifiesto que en el presente caso solo hay la comisión de una falta de carácter civil; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad condena al prevenido a dos meses de prisión correccional por su delito de abuso de confianza; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia'; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que esta sentencia fué notificada al actual recurrente en fecha siete de junio del presente año, por acto de Pedro Antonio Brens G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: 1º: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de Motivos; 2º: Violación al artículo 1924 del Código Civil; 3º: Violación al artículo 9 de la Constitución de la República; y 4º: Violación al artículo 408, modificado, del Código Penal;

Considerando que en apoyo del primero y del cuarto medios, los cuales se reúnen para su examen, en síntesis, el recurrente alega... "que tenía en su poder, desde hacia 3 años, una "yegua" propiedad de José Castro del Orbe... quien posteriormente a ese depósito lo autorizó a que la vendiera..."; que "dicha yegua fué mostrada a un interesado y luego prestada a otra persona "con fines de ponerla a prueba", con la tolerancia y conocimiento del depositante..." que el animal al ser devuelto... fué puesto en 'una cerca' propiedad del depositario... y por la noche, parece que se lanzó al río para cruzar a la otra orilla "que era su estancia habitual"... no encontró la forma de salir y pereció ahogado, "según lo comprobó el Alcalde Pedáneo del lugar y otras personas..."; que "la Corte a qua ponderó los hechos de manera distinta desnaturalizándolos, y le condenó en defecto... por abuso de confianza... porque estimó que existía... abuso del depósito, al aceptar que el préstamo que él hiciera del animal para los fines del negocio... había causado un perjuicio al depositante, en vez de apreciar que dicho préstamo se hacía en virtud de una cláusula contractual... o más simplemente... que ese hecho solo podría engendrar una falta civil... pero no una infracción penal..."; agregando que "para que el hecho pudiera constituir el abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal... era necesario que se hubiese probado que 'dispusiera de la cosa en perjuicio del depositante' cuando lo cierto es que la cosa pereció por caso fortuito, después de ser devuelta y haber sido conservada con todo el cuidado que la prudencia requería..."; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, ponen de manifiesto que la Corte a qua fundándose en la declaración recibida bajo la fé del juramento del querellante; en la declaración del prevenido ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual fué leída en dicha audiencia y en las demás

circunstancias y hechos de la causa, dió por comprobado y admitido que "José Castro del Orbe entregó al prevenido una bestia (yegua) de su propiedad para mostrarla para la venta a un amigo y no le devolvió el animal ni dinero alguno y tal como se ha establecido y lo admite dicho prevenido, le prestó dicho animal a un amigo para hacer un viaje a los campos de Cotuí y éste (el amigo) lo apuró tanto que por lo violento del viaje murió a consecuencia del mismo; que en esas condiciones el prevenido hizo uso distinto del mandato recibido y procede revocar la sentencia (apelada) y declararlo culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor José Castro del Orbe";

Considerando que, como se advierte por lo precedentemente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa; que, en efecto lo que la Corte a qua hizo fué ponderar libremente los elementos de prueba que fueron aportados regularmente al debate y sometidos al examen de los jueces en la decisión, haciéndole producir las consecuencias pertinentes; que, por otra parte, en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por último, el fallo impugnado en este aspecto, contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción verificar que su dispositivo se encuentra legalmente justificado; que, en tales condiciones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a las violaciones señaladas en los medios segundo y tercero, que el recurrente alega, en primer término, que "cuando se trata de abuso de confianza,

la prueba de los contratos tiene que realizarse con los principios del Código Civil..."; que "el artículo 1924 del Código Civil establece que... "a falta de un contrato escrito, cuando la suma sea mayor de treinta pesos, será creído el depositario por el solo hecho del depósito..."; que, "habiendo avanzado el depositante... que el animal valía sesenta pesos oro, se hacía imperativa la observancia de esta disposición legal, aún cuando el depositario afirmase que la cosa era de un precio menor..."; que como "la Corte a qua ha tomado en consideración la declaración única del depositante, para fundamentar su sentencia... ha violado el artículo 1924 del Código Civil, pues siendo la cosa dejada en depósito de un valor superior a treinta pesos, debía ser creído el depositario... en todas sus declaraciones verosímiles..."; y, en segundo término, dicho recurrente agrega que el artículo 9 de la Constitución de la República ha sido violado, porque "nada prohibía —al prevenido— hacer el préstamo del animal dado en depósito..."; que "se trataba de una convención verbal entre las partes"... y que "el depositario por el solo hecho del depósito debió ser creído por los jueces del fondo..."; pero,

Considerando que el prevenido, como se ha visto, no se opuso ante los jueces del fondo a que se probara por testigos la existencia del contrato concluido por las partes; que, en tal virtud, la Corte a qua pudo establecer por todos los medios de prueba, como lo hizo, que en el presente caso se trataba de un mandato de vender en la ejecución del cual el prevenido puso la cosa que le fué prestada por el querellante (la yegua) en un riesgo que se realizó y que lo exponía a no poder restituirla, con lo cual se pone de manifiesto, de parte del agente, la intención fraudulenta que caracteriza el delito de abuso de confianza;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada en sus demás aspectos, revela que la Corte a qua le dió a los hechos comprobados la calificación legal que les corresponde, esto es, la de delito de abuso de confianza; que,

luego de haber declarado al prevenido culpable de ese delito, lo condenó a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, que es una pena que está ajustada a la ley y que dicha sentencia no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Batista Acosta, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha veinte y tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Francisco Cabreja, Ismael Hernández y Harold Traque o (Crique) Ovens.—

Abogados: Dr. Bienvenido Canto Rosario y Dr. Rafael Barrous González.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Francisco Cabreja, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Monte Cristy, cédula 54679, serie 1ª, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente; Ismael Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, cédula 7680, serie 45, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, y Harold Traque o (Crique) Ovens, dominicano, mayor de

edad, soltero, natural de San Pedro de Macorís, cédula 23-534, serie 23, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, todos de este domicilio y residencia, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte y dos de julio del presente año, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal *a quo*, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la primera a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, abogado, en nombre y representación de los recurrentes Cabreja y Hernández Rodríguez y la segunda, a requerimiento del Dr. Rafael Barrous González, cédula 521, serie 23, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, abogado, en nombre y representación del recurrente Traque o (Crique) Ovens, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 modificado por la Ley N° 404 del año 1920; y 271, modificado por la Ley N° 623 del año 1944, del Código Penal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, en fecha veintiséis de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, fueron enviados ante el representante del ministerio público del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de sometimiento a la justicia por el hecho de vagancia, Rafael Francisco Cabreja, Ismael Hernández Rodríguez, Harold Traque Ovens, Hipólito Oscar Peña, Oscar Gertrudis de la Cruz Liriano, Juan Bautista Messen, Rafael Antonio Bisoño Estévez, Bienvenido Er-

nesto Pittaluga, Lorenzo Armando Alvarez y Francisco Guillermo Decena; b) que apoderado del hecho el mencionado Juzgado de Paz, en fecha veintiocho de junio del presente año, pronunció la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Rafael Francisco Cabreja, Ismael Hernández Rodríguez, Harold Traque Ovens, Hipólito Oscar Peña y Oscar Gertrudis de la Cruz Liriano, de generales anotadas, culpables del delito de ejercer notoriamente la vagancia, los condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena a los mencionados prevenidos al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por estos prevenidos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Rafael Francisco Cabreja, Ismael Hernández Rodríguez, Harold Traque Ovens, Hipólito Oscar Peña y Oscar Gertrudis de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1957, que los condenó por el delito de ejercer notoriamente la vagancia, a cada uno, a sufrir las penas de seis meses de prisión correccional; Segundo: Que debe confirmar, como en efecto confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados prevenidos al pago solidario de las costas";

Considerando que al tenor del artículo 270 del Código Penal, modificado por la Ley N° 404 del año 1920, "se reputan vagos, los individuos que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva. Los que se ocupan en la agricultura se reputarán vagos, si no presentan por lo menos

diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo o si no son empleados de personas o corporación responsable”;

Considerando que el Tribunal **a quo**, para condenar a los actuales recurrentes Rafael Francisco Cabreja, Ismael Hernández Rodríguez y Harold Traque o (Crique) Ovens, a seis meses de prisión correccional cada uno por el delito de vagancia, da por establecido que “el acta policial, redactada en fecha 25 del mes de junio del año 1957, afirma que los recurrentes ejercen notoriamente la vagancia, ya que no tienen medios de vida, de subsistencia, arte u oficio productivos, ni son empleados, lo que constituye una amenaza para la sociedad, que viven merodeando por la ciudad y visitan casas de juego, en cualquier día y hora; que en esta audiencia, no se pudo comprobar lo contrario de lo indicado por el acta de la Policía, razón por la cual se declara a cada uno, autor del delito de ejercer notoriamente la vagancia y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”; pero,

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto que los prevenidos Rafael Francisco Cabreja, Ismael Hernández Rodríguez y Harold Traque Ovens, alegaron ante los jueces del fondo no ser vagos, contrariamente a lo expresado en la prevención; que, por otra parte, el testigo Juanico Montilla, zapatero, de este domicilio y residencia, en la audiencia del día veintidós de julio del presente año, afirmó ante el Juez **a quo**, que “era patrono de Cabreja; que éste trabaja con él... y que otras personas podían dar testimonio de que Cabreja era zapatero...”; que los prevenidos Hernández Rodríguez y Traque o (Crique) Ovens presentaron sendas certificaciones, el primero, de la Fábrica de Sacos y Cordelería (Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.), de esta ciudad, fechada el día 22 de julio en la que consta “que trabajaba en dicha factoría desde hacía seis meses” y el segundo, de Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., de San Pedro de Macoris, fechada el 1º de

julio de este año, en la que consta que trabaja en dicha empresa desde hacía tres meses y medio; que por razones de salud se había retirado de su trabajo, pero que volvería a éste "tan pronto se restableciera"; que estos elementos de prueba no fueron ponderados por el Tribunal **a quo**;

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de examinar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al debate, sea por el Ministerio Público, sea por la parte civil o por los prevenidos; que, en la especie, al no examinar el juez **a quo** el testimonio y las certificaciones antes mencionados, examen que hubiera podido influir eventualmente para dar al caso una solución diferente, es obvio que el derecho de defensa de los prevenidos ha sido violado y desconocido los principios que rigen la administración de la prueba;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que respecta a los recurrentes Rafael Francisco Cabreja, Ismael Hernández Rodríguez y Harold Traque Ovens la sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinte y dos de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar. —Clod. Mateo-Fernández. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 3 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Filomeno López.

Abogado: Dr. Edelmiro Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filomeno López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Constanza, cédula 406, serie 53, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correc-

cionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Edelmiro Graciano Corcino, abogado, (sin ninguna indicación acerca de la cédula personal de identidad) quien actúa en nombre y en representación del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio de 1948; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la justicia Filomeno López, por el Oficial Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en Constanza, por el hecho de haber sido sorprendido por el Raso Juan E. Sosa Mena, de la 18ª Compañía, realizando una tumba de árboles maderables (sabinas) para hacer un conuco en terrenos del Estado, sin tener un permiso para el corte de dichos árboles; b) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza debidamente apoderado del conocimiento de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra íntegramente copiado en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Filomeno López, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Filomeno López Peralta, de generales que constan, al pago de una multa de RD\$25.00 a sufrir 30 días de prisión y al pago de las costas, por el hecho de haber tumbado varios árboles de sabina, para fines de cultivo, sin el permiso correspondiente"; Segundo: Se confirma la sentencia anterior en todas sus partes; y Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** en la sentencia impugnada dió por establecido: a) que el prevenido Filomeno López admitió haber hecho un desmonte, con ocasión del cual tumbó varios árboles de sabina, sin obtener el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; y b) que su alegato relativamente a que había "obtenido permiso para tumar el monte", no lo redime de la responsabilidad penal en que ha incurrido, por no implicar ese permiso la necesaria autorización para proceder a cortar árboles maderables de conformidad con la Ley de la materia;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por el referido Juzgado **a quo**, caracterizan el delito previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1646 del 21 de junio del mismo año, puesto a cargo del prevenido, consistente en haber tumbado árboles maderables de cualquier clase, (sabinas, en la especie), sin antes obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; que al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido culpable de ese delito, le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde y al

imponerle la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, hizo una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Filomeno López, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 10 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Díaz y Mario Beltré.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz y Mario Beltré, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes, el primero en El Mamón y el segundo en la sección de Galván del Municipio de Neyba, cédulas 2747 y 3090, series 22, sellos 256-172 y 697245, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del 21 de junio del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete fueron sometidos a la acción de la justicia Mario Beltré y Francisco Díaz, por el hecho de haber tumbado veintitrés y treinta troncos, respectivamente, de Palmas, sin estar provistos del correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que conjuntamente con otras varias personas que fueron también sometidas en fecha diez del mismo mes por haber cortado diferentes cantidades de madera, sin estar tampoco provistos del permiso correspondiente, el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba conoció de la causa contra dichos prevenidos, dictando en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Mario Beltré, Francisco Díaz, Gregorio Sánchez, Cedeño Jiménez, Silverio Gómez y Arismendy Meriño, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: que debe declarar y declara a dichos prevenidos culpables del delito de cortar árboles maderables (palmas) sin permiso, y en consecuencia, los condena a sufrir treinta días de prisión y a pagar RD\$25.00 oro de

multa cada uno; y Tercero: que debe condenarlos y los condena al pago de las costas"; c) que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del representante del ministerio público ante dicho juzgado, y por acto del Alguacil de Estrados Maceo Vásquez González, la referida sentencia le fué notificada a todos y cada uno de los prevenidos, quienes al recibir la mencionada notificación declararon recurso de oposición; d) que en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el mismo Juzgado de Paz sobre el mencionado recurso de oposición dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Francisco Díaz y Mario Beltré, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar y declara nulo el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos contra la sentencia N° 514 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, y en consecuencia, confirma la referida sentencia, y los condena a sufrir un mes de prisión y a pagar RD\$25.00 de multa cada uno; Tercero: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición intentado por Arismendy Meriño, Gregorio Sánchez y Cedeño Jiménez, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante las reglas legales; Cuarto: y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia antes mencionada y los condena a pagar RD\$25.00 y a sufrir 30 días de prisión correccional; Quinto: que debe condenarlos y los condena al pago de las costas; Sexto: que debe reenviar y reenvia la causa seguida contra el nombrado Silverio Gómez, prevenido del mismo delito, a fin de una mejor sustanciación de la causa; y Séptimo: que debe reservar las costas en cuanto a éste, para ser falladas conjuntamente con el fondo"; e) que de esta sentencia apelaron de una parte, el Fiscalizador del Juzgado de Paz en cuanto respecta a las condenaciones pronunciadas contra los prevenidos Cedeño Jiménez, Gregorio Sánchez y Arismendy Meriño, y

de otra, todos y cada uno de los prevenidos sobre quienes recayeron las condenaciones; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, apoderado de la causa, dictó en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia en defecto contra Francisco Díaz y Mario Beltré, por no haber comparecido, y contradictoriamente con respecto a los demás prevenidos, descargando a estos últimos, y pronunciando condenaciones contra los primeros, sentencia ésta cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada, dictada sobre la oposición que intervino después;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido, el recurso de oposición interpuesto por Francisco Díaz y Mario Beltré, de generales anotadas, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia dictada por este mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha 28 de agosto de 1957, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de este municipio y por los prevenidos Cedeño Jiménez, Gregorio Sánchez, Meriño Arismendy, Francisco Díaz y Mario Beltré, contra sentencia de fecha 10 del mes de julio del año en curso 1957, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio que los condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro cada uno y costas, por el delito de violación a la Ley N° 1688; Segundo: Pronunciar y pronuncia defecto contra los recurrentes Francisco Díaz y Mario Beltré, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; Tercero: Modificar y modifica, la sentencia recurrida y descarga a los recurrentes Cedeño Jiménez, Gregorio Sánchez y Meriño Arismendy, del

hecho que se les imputa, por insuficiencia de pruebas, y la confirma en cuanto a los recurrentes Francisco Díaz y Mario Beltré; y Cuarto: Condenar y condena, a los recurrentes Mario Beltré y Francisco Díaz al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a los demás prevenidos'; SEGUNDO: Confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena a los recurrentes Francisco Díaz y Mario Beltré, además, al pago de las costas del presente recurso'';

Considerando que el Juzgado a quo en la sentencia impugnada dió por establecido, que los prevenidos Francisco Díaz y Mario Beltré han confesado haber tumbado varias matas de palma sin haber solicitado y obtenido el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y que sus declaraciones en ese sentido están robustecidas por las del Alcalde Pedáneo de la Sección de "Galván", señor Roberto Matos;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, caracterizan el delito de corte de árboles maderables sin el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 1688, del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año, puesto a cargo de los prevenidos Francisco Díaz y Mario Beltré; que el referido Juzgado al considerar a los mencionados prevenidos culpables de ese delito, le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al imponerles las penas de un mes de prisión y veinticinco pesos de multa a cada uno por el mencionado delito, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los prevenidos Francisco Díaz y Mario

Beltré contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado, y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fechas 28 de julio de 1955 y 8 de mayo de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: María Luisa Bastardo Pagán.

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

Recurrido: Andrés Julio Penso Maduro.

Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Clodomiro Mateo-Fernández asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Bastardo Pagán, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 9661, serie 54, sello 1440614, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fechas veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32027, serie 31, sello 7734, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., cédula 5746, serie 1ª, sello 23358, abogado del recurrido Andrés Julio Penso Maduro, mayor de edad, dominicano, maestro carpintero, de este domicilio y residencia, cédula 5693, serie 1ª, sello 76024, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y ocho de febrero del corriente año (1957), suscrito por el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, abogado de la recurrente, en el cual se invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, del principio que consagra el doble grado de jurisdicción; Segundo Medio: Violación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil que consagran la fé debida a los actos auténticos.— Desnaturalización de los documentos y de las conclusiones de la causa; Tercer Medio: Violación del artículo 1341 del Código Civil y de los artículos 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.— Que regulan la administración de la prueba testimonial; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1350 y 1402 del Código Civil y de los artículos 317 y 971, parte in-fine del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación de los artículos 4 y 7 de la Ley N° 637 del 1941, sobre Transcripción de Actos traslativos del derecho de propiedad sobre inmuebles (Gaceta Oficial N° 5680).— Insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha dos de mayo del corriente año (1957), suscrito por el Lic. Pedro Julio Báez K., abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1319, 1320, 1341, 1350 y 1402

del Código Civil, 133, 141, 252, 253, 254, 317, 464 y 971 del Código de Procedimiento Civil; 4 y 7 de la Ley N^o 637, de 1941, sobre Transcripción de los actos traslativos de propiedad sobre inmuebles, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: "1) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), por su sentencia contradictoria de fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, al ordenar la participación y liquidación entre las partes en causa de "todos los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre ellas, según sus derechos respectivos", designó al licenciado Juan Eduardo Bon, abogado, de este domicilio y residencia, perito para que examinara todos y cada uno de los bienes inmuebles pertenecientes a la mencionada comunidad legal, y dijera al Tribunal, en su informe pericial, si dichos bienes eran o no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como el precio estimativo de cada uno de esos inmuebles"; 2) "que, en ejecución de esa sentencia, el mencionado perito depositó en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintiséis del mes de Marzo del año mil novecientos cincuentidós, su informe pericial"; 3) "que María Luisa Bastardo Pagán, demandó a Andrés Julio Penso Maduro, por acto instrumentado en fecha 5 de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo, y notificado de abogado a abogado, en ratificación del informe pericial transcrito precedentemente"; 4) "que, en ocasión de la reapertura de los debates ordenada por la referida Cámara Civil y Comercial, según sentencia dictada en fecha treintiuno del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, a instancia de la parte demandante, y como consecuencia de las conclusiones presentadas por las partes en causa en la audiencia celebrada al efecto por la

citada Cámara Civil y Comercial, el día trece del mes de agosto del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, dicho Tribunal por su sentencia de fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, falló: "Primero:— Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda en ratificación de informe pericial de que se trata, que la demandante María Luisa Bastardo Pagán pruebe, mediante el juicio sobre información testimonial ordinario correspondiente, o por títulos, Unico: "Que la casa Núm. 67 (sesentisiete) de la calle "Benito González", de esta ciudad, fué construída durante el matrimonio de las partes en causa"; Segundo: Reserva al demandante Andrés Julio Penso Maduro la contraprueba; Tercero: Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez comisario ante quien habrán de deponer los testigos que las partes en causa se propongan hacer oír, y Cuarto: Reserva las costas"; 5) "que el día cinco del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por acto instrumentado por el ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, María Luisa Bastardo Pagán teniendo como abogado constituído al Dr. Caonabo Jiménez Paulino, le fué notificado al Lic. Pedro Julio Báez K., formal invitación a comparecer a la audiencia del catorce de octubre ya mencionada, por ante la referida Cámara Civil y Comercial a fin de que: "Atendido: a que por acto número 1108, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), instrumentado por mi propio ministerio, la señora María Luisa Bastardo Pagán, notificó al abogado constituído por el señor Andrés Julio Penso Maduro, licenciado Pedro Julio Báez K., que desistía pura y simplemente de ejecutar la sentencia de instrucción de fecha 10 de diciembre de 1953, mediante la cual el Juez arriba citado, le autorizó a probar que la casa N° 67 de la calle Benito González" de Ciudad Trujillo, fué construída durante el matrimonio que existió entre los cónyuges María Luisa Bastardo Pagán y Andrés Julio Penso Maduro; Atendido: a que

como consecuencia de dicho desistimiento, mi requiriente se encuentra en condiciones de pedir al Juez precedentemente indicado; a) que se le de acta del mencionado desistimiento; b) que sea ratificado el informe pericial presentado a dicho Juez por el licenciado Juan Eduardo Bon, en fecha 26 de marzo de 1952, en su calidad de perito designado para examinar y tasar los bienes que integran la comunidad matrimonial de que se trata; c) que se ordene la venta en pública licitación de los bienes a partir, por el precio fijado por dicho perito, por ante el Notario designado, Dr. Luis Columna Velazco, a fin de entregar el producto de esta venta a las partes en causa, conforme a sus derechos respectivos y previa deducción de las costas y honorarios del procedimiento; d) que se condene al señor Andrés Julio Penso Maduro, a pagar a la señora María Luisa Bastardo Pagán, la suma que el Juez apoderado del litigio estimará procedente, por concepto del **lucrum cessans** sufrido por mi requiriente, como consecuencia de no haber utilizado en su provecho personal, en calidad de copropietaria, las maquinarias pertenecientes a dicha comunidad a partir de la disolución de la misma, tal como lo ha venido haciendo el señor Andrés Julio Penso Maduro; e) Condenar al señor Andrés Julio Penso Maduro al pago de las costas. Bajo las más expresas reservas"; 6) "que en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), actuando en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos ya enunciados, las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado Andrés Julio Penso Maduro; Segundo: Acoge, en su mayor parte, por el contrario, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante María Luisa Bastardo Pagán, por los motivos ya expuestos, y en consecuencia; a) da acta a dicha demandante de su desistimiento a la ejecución de la sentencia de fecha 10 del mes de diciem-

bre del año 1953, ya mencionada, v consecuentemente condena a la demandante María Luisa Bastardo Pagán al pago de las costas tanto con respecto al incidente sobre información testimonial, como con respecto a su desistimiento a la ejecución de la sentencia que la ordenó, cuyas costas deberán ser distraídas en provecho del abogado Lic. Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) Ratifica el informe pericial transcrito en el cuerpo de esta sentencia, remitido por el perito designado, licenciado Juan Eduardo Bon y depositado en la Secretaría de este Tribunal el día 26 del mes de marzo del año 1952, y en consecuencia, fija como sigue, el precio que habrá de servir, como de primera puja, en cada caso, para la venta en pública licitación ordenada ya de los bienes de la comunidad legal que existió entre las partes en causa; para "el sin fin, volante 36, de hierro, fabricado por The Creussent Machine & Co., Tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500)"; Para "el Cepillo, fabricado por R. M., de Cock, Quinientos pesos oro (RD\$500.00)"; y Para "la Maquinita de calar, con motor, fabricada por M. F. G. J. Goghés Co. Rockford III, Cien pesos oro (RD\$100.00)"; Tercero: Rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento de la demandante María Luisa Bastardo Pagán contenido en el ordinal 5º de sus conclusiones, ya que la suma que pudiere corresponderle será objeto del resultado de las cuentas a rendirse las partes en causa por ante el Notario Público comisionado, y Cuarto: Declara a cargo de la masa a partir, las costas causadas y por causarse en la presente instancia, y distraídas en provecho del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, en la proporción que le corresponda, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte"; 7) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Andrés Julio Penso Maduro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos indicados más arriba, las

conclusiones principales de la intimada señora María Luisa Bastardo Pagán; Segundo: Suspende el fallo del fondo de la cuestión debatida hasta tanto se cumpla la medida de instrucción que se ordena por esta misma sentencia; Tercero: Acoge las conclusiones subsidiarias del intimante, y en consecuencia, autoriza al intimante, señor Andrés Julio Penso Maduro, a probar por títulos y por testigos los hechos siguientes: "a) que el sinfín, el cepillo y la maquina de calar están fijos y adheridos de una manera permanente al suelo de la casa N° 67 de la calle Benito González, de esta ciudad; y d) que la adquisición y fijación de ellos al suelo de esa casa fueron realizadas antes de la fecha del matrimonio celebrado entre las partes; reservando en este caso las costas", ordenándose, desde luego, el informativo de lugar con ese fin; Cuarto: Reserva, de manera expresa, a la parte intimada, señora María Luisa Bastardo Pagán, la prueba contraria, por medio de un contra-informativo, que también se ordena por esta misma sentencia; Quinto: Nombra al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez Segundo Sustituto de Presidente de esta Corte, Juez Comisario por ante quien ha de hacerse la información y contra-información, ordenadas por esta sentencia; Sexto: Reserva las costas para fallarlas cuando se falle el fondo de la cuestión debatida"; 8) "que el Juez-Comisario, Magistrado Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, designado por la antes mencionada sentencia de esta Corte del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, para recibir la información y contra-información ordenadas, fijó por su Ordenanza del cuatro de noviembre del citado año, 1955, el día lunes catorce del mismo mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve horas de la mañana, para que por ante él se realizara la referida medida de instrucción; que en la audiencia celebrada en la fecha indicada, fueron oídos los testigos del informativo, señores Manuel de Jesús Vargas, Genaro Rafael Martínez Rosario, Obdulio Zapata, Manuel Soto Díaz y Barón Pérez; que terminado el informati-

vo, la intimada señora María Luisa Bastardo Pagán, por mediación de su abogado constituido, Dr. Caonabo Jiménez Paulino, solicitó que se procediera a la audición de los testigos del contra-informativo; que a este pedimento se opuso el abogado de la intimante, alegando que no procede el contra-informativo por no haberse cumplido con las formalidades legales para ello y especialmente por no estar provista la parte intimada de la correspondiente ordenanza del Juez-Comisario que la autorice a emplazar para esta fecha los testigos que ella va a hacer valer en su contra-informativo"; 9) "que la intimada, señora María Luisa Bastardo Pagán, por instancia suscrita por su abogado constituido, Dr. Caonabo Jiménez Paulino, de fecha catorce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, solicitó del Juez-Comisario de las antes mencionadas medidas de instrucción, que se procediera a la apertura del contra-informativo ordenado; que por Ordenanza del mismo Juez-Comisario de esa misma fecha, 14 de noviembre de 1955, se fijó la audiencia del día veintidós del repetido mes de noviembre y año mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve horas de la mañana, para la realización del contra-informativo; que en la audiencia celebrada en la fecha indicada, fueron oídos los testigos del contra-informativo, señores Juan Antonio Núñez Soriano, Miguel Angel de la Cruz Jiménez, Lorenzo Espinal y Alberto Mendoza"; y 10) que, posteriormente, la Corte a qua dictó en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia sobre el fondo, también impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Julio Penso Maduro, de generales indicadas en el expediente, contra sentencia del 28 de marzo de 1955, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, notificado por acto del alguacil Manuel M^o Mendoza, de fecha 5 de mayo de 1955; Segundo

Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el informativo testimonial ordinario realizado entre las partes y dirigido por el intimante, señor Andrés Julio Penso Maduro, en fecha 14 de noviembre, de 1955; Tercero: Que debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto el contra-informativo testimonial ordinario realizado entre las partes dirigido por la intimada, señora María Luisa Bastardo Pagán, de generales anotadas en el expediente, por inobservancia de los artículos 257 y 259 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes, el párrafo b) del **Ordinal Segundo** y el **Ordinal Cuarto** de la sentencia apelada, del 28 de marzo de 1955, intervenida entre las partes; y, como consecuencia de ello, juzgando por propia autoridad, declara a) que el "sinfín", el "cepillo" y la "máquina de calar", la propiedad de los cuales es objeto de esta litis, son inmuebles por destinación y fueron adquiridos y adheridos, de manera permanente, al suelo de la casa N° 67 de la calle Benito González, de Ciudad Trujillo, con anterioridad al matrimonio del señor Andrés Julio Penso Maduro con la señora María Luisa Bastardo Pagán, y son, por tanto, de la exclusiva propiedad del apelante, señor Penso Maduro, que no entren en la comunidad matrimonial Penso Maduro-Bastardo Pagán; Quinto: Que debe rechazar y rechaza, consecuentemente, la demanda en ratificación de informe pericial, relativa a dichos inmuebles por destinación, interpuesta por la señora María Luisa Bastardo Pagán, así como las demás conclusiones de la intimada, por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Que debe condenar y condena a la intimada, señora María Luisa Bastardo Pagán, parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Pedro Julio Báez K., quien declara que las ha avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 28 de julio de 1955.

Considerando que el recurrido ha opuesto la inadmisibilidad de dicho recurso, alegando que la sentencia del 28 de

julio de 1955, que ordenó una información testimonial, fué ejecutada en todas sus partes por la actual recurrente;

Considerando que la parte que sucumbe puede renunciar al derecho de recurrir en casación, asintiendo a la sentencia; que la ejecución voluntaria y sin reservas de una sentencia preparatoria o interlocutoria implica asentimiento a dicha sentencia;

Considerando que en el fallo del 8 de mayo de 1956 que estatuyó sobre el fondo, consta lo siguiente: 1) que la actual recurrente notificó la sentencia del 28 de julio de 1955, que ordenó la información testimonial, según acta de fecha veintiocho de octubre del mismo año (1956), quedando de este modo ambas partes en el deber de abrir el informativo en el plazo de ocho días fijado por el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil; 2) que el Juez-Comisario designado, dictó en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una ordenanza fijando el día 14 de noviembre del mismo año (1955), para la celebración del informativo y contra-informativo ordenando por esta última sentencia; 3) que luego de ser oídos los testigos del informativo, la actual recurrente, intimada en apelación pidió, por órgano de su abogado constituido, que se procediera a la audición de los testigos del contra-informativo, en vista de que había notificado los testigos que se proponía hacer oír e invitado a la parte contraria a su audición, dentro del plazo legal; 4) que a este pedimento se opuso el apelante, alegando que no procedía el contra-informativo por no haberse cumplido con las formalidades legales. Y especialmente por "no estar provista la parte intimada de la correspondiente ordenanza del Juez-Comisario que lo autorice a emplazar a los testigos que ella va a hacer valer en su contra-informativo"; y 5) que la actual recurrente por instancia del 14 de noviembre de 1955, "solicitó del Juez-Comisario que se procediera a la apertura del contra-informativo" y por ordenanza de esa misma fecha se fijó la audiencia del día veintidós del mis-

mo mes y año para su realización, en la cual fueron oídos los testigos por ella citados;

Considerando que los hechos y circunstancias anteriormente expuestos demuestran que la recurrente, ejecutó la sentencia que ordenó la información testimonial, lo que es implicative de su asentimiento a dicha sentencia y de su consiguiente renuncia al derecho de recurrir en casación contra ella; que, en tal virtud, el medio de inadmisión propuesto debe ser acogido;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 8 de mayo de 1956.

Considerando en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y el principio que consagra el doble grado de jurisdicción, sobre el fundamento de que el recurrido, "introdujo una demanda completamente nueva en grado de apelación, al tratar de discutir, por primera vez... que el sin fin, el cepillo y la maquinita de calar descritos en el informe pericial, eran bienes inmuebles de su exclusiva propiedad"; pero

Considerando que el recurrido Andrés Julio Penso Maduro, al invocar por primera vez en grado de apelación que dicha maquinaria se encuentra adherida de "una manera permanente al suelo de la casa N^o 67 de la calle Benito González, de esta ciudad, de la exclusiva propiedad del conyugente, son inmuebles por destinación, que fueron adquiridos y fijados al suelo de dicha casa de manera permanente, con anterioridad al día del matrimonio celebrados entre las partes", y que por tanto son bienes propios del marido y no forman parte de la comunidad matrimonial de bienes que existió entre él y su esposa María Luisa Bastardo Pagán, no estaba formando una demanda nueva en grado de apelación, sino invocando un medio de defensa de la demanda en ratificación del informe pericial, que, según consta en

el fallo impugnado, no fué propuesto en primera instancia por no haber concluido el actual recurrente al fondo ante aquella jurisdicción;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco el principio del doble grado de jurisdicción; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil y la desnaturalización de los documentos y conclusiones de las partes, que la recurrente alega esencialmente que "era ilógico y absurdo que se permitiera probar o controvertir por medio de testigos, los hechos enunciados o comprobados ya por un perito con todas las solemnidades de la ley..."; pero

Considerando que el informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción; que, por consiguiente, al ordenar la Corte **a qua** una información testimonial encaminada a establecer una situación jurídica distinta a la admitida por el perito designado en su informe, no podía incurrir en la violación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa y de sus conclusiones, alegada también en este medio, que la recurrente sostiene en primer término que en "la sentencia preparatoria del 28 de julio de 1955, que ordenó el informativo testimonial, la Corte **a qua** no dió ningún motivo... para no acoger como prueba en el debate el informe pericial invocado, ni las conclusiones que, basadas en este documento le fueron invocadas", que estos agravios no pueden ser tenidos en cuenta pues van dirigidos contra la sentencia del 28 de julio de 1955, que ha adquirido carácter irrevocable por haberse declarado inad-

misible el recurso de casación interpuesto contra ella; que, por otra parte, el examen del fallo del 8 de mayo de 1956 demuestra que éste contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que los documentos de la causa no han sido desnaturalizados y que los puntos de las conclusiones de la recurrente han quedado respondidos implícitamente al denegar la Corte a qua la ratificación del informe pericial, aplicando el principio de que dicho informe, en ningún caso, liga la convicción de los jueces, quienes conservan siempre la libertad de estatuir en sentido contrario a la opinión de los peritos; que, en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 1341 del Código Civil y 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, que el primero de dichos textos legales, que limita el dominio de aplicación de la prueba testimonial en materia civil, no ha podido ser violado, pues en la especie no se trata de combatir la autoridad de un escrito aportado como instrumento de prueba de una obligación o de cosas cuyo valor excede de treinta pesos, sino de establecer ciertos hechos materiales necesarios para determinar si el sinfín, el cepillo y la maquina de calar, constituyen o no inmuebles por destinación y si ellos son bienes propios del marido o si pertenecen a la comunidad; que, por otra parte, la Corte a qua no ha violado tampoco los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de hechos cuya prueba está autorizada por la ley, estimados pertinentes por los jueces del fondo, y, además, contrariamente a las pretensiones de la recurrente, controvertidos, pues el punto litigioso consiste, en último análisis, en decidir cuál es la situación jurídica de los bienes a que se refiere el informe pericial; que, por tanto, este medio, carece, como los anteriores, de todo fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se denuncia la violación de los artículos 1350 y 1402 del Código Civil y 317 y 971, última parte, del Código de Procedimiento Civil, que la recurrente invoca que "en el presente caso, la señora Bastardo Pagán invocó ante la Corte a qua, que ella estaba protegida por la presunción legal señalada en el Art. 1402 del Código Civil, puesto que, al momento de la audiencia, el señor Penso Maduro no pudo probar que él tuviera la propiedad o la posesión legal de esos inmuebles, con fecha anterior al matrimonio, razones por las cuales, la Corte a qua, no debió haber otorgado el informativo testimonial que ordenó, en contra de la presunción legal que invocaba la señora Bastardo Pagán"; que, sin embargo, la presunción establecida en el artículo 1402 del Código Civil no es irrefragable y puede, por tanto, ser combatida por la prueba contraria; que, en consecuencia, al ordenar una información testimonial con este propósito, la Corte a qua no ha violado los artículos 1350 y 1402 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de la violación de los artículos 317 y 971 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que "si al momento de practicarse una diligencia pericial en presencia de las partes en causa, una de éstas hace al perito las observaciones y advertencias de lugar, todo lo que se expresa en ese informe y contra lo cual esa parte no se ha opuesto, ha de tenerse como aprobado conforme por esa parte, y los Jueces deben admitirlo en juicio como fehaciente, resultando improcedente, como ha ocurrido en el caso de la especie, que se permita controvertir luego, por testigos buscados por la propia parte, los hechos que el perito afirma haber constatado y examinado"; pero,

Considerando que según se ha expresado en el examen del segundo medio el informe pericial de ningún modo liga la convicción del Juez, quien siempre puede ordenar cualquier medida de instrucción encaminada a establecer hechos o situaciones contrarias a los que han sido admitidos por los peritos; que en este orden de ideas, en la sentencia in-

impugnada no se ha podido violar el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al carácter contradictorio que tiene el peritaje en materia civil; que, por otra parte, la Corte a qua no ha violado tampoco el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la homologación del informe pericial, pues como éste no se impone al juez, la parte interesada puede contradecirlo y oponerse a su ratificación cuando tenga justos motivos para ello; que, en tal virtud el cuarto medio debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, que la recurrente alega la violación de los artículos 4 y 7 de la Ley N° 637, de 1941; insuficiencia de motivos y falta de base legal, y en apoyo del primer aspecto de este medio expresa que "la Corte a qua, admitió y recibió varios documentos, facturas, etc., aportados como prueba o para robustecer el señor Penso Maduro, el informativo que le fué otorgado, respecto al derecho de propiedad que invocaba sobre los inmuebles por destinación supra mencionados, sin estar tales documentos transcritos, tal como lo exige la citada ley N° 637"; pero,

Considerando que el fallo impugnado no ha podido incurrir en la violación de dichos textos legales; que, en efecto, lo que prescribe el artículo 4 citado es que ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2, podrá ser invocado ante los tribunales, y el artículo 7 establece las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan con las disposiciones de esta ley, y en la especie los documentos a que se refiere la recurrente no son actos traslativos de propiedad, sino simples escritos destinados a servir como elementos de prueba para establecer, según consta en el fallo impugnado, que la maquinaria inmovilizada por destinación fué adquirida con anterioridad al matrimonio de las partes en causa, y deducir de ello las consecuencias jurídicas pertinentes;

Considerando, finalmente, en cuanto a la insuficiencia de motivos y a la falta de base legal, la recurrente pretende que "los motivos dados por la Corte a qua, no permiten a esa Suprema Corte de Justicia, verificar cuales fueron las razones de hecho o de derecho que tuvo tal tribunal, para no aceptar como prueba en el debate, el informe pericial en que fundamentalmente y de modo principal, servía de sostén y de base de sus pretensiones en la litis de que se trata";

Considerando, sin embargo, que en el fallo impugnado se admite expresamente, de conformidad con las pruebas aportadas en la causa, que "el sinfín, el cepillo y la maquineta de calar, fueron adquiridos y fijados en el suelo de la casa N° 67 de la calle Benito González de esta ciudad, por el apelante, con anterioridad al matrimonio de éste con la intimada señora María Luisa Bastardo Pagán"; que esta circunstancia, comprobada y admitida por la Corte a qua, fué la que la indujo a denegar, dentro de los poderes que para el efecto tienen los jueces del fondo, la ratificación del informe pericial pedido judicialmente por la actual recurrente, demandante en partición;

Considerando que, en consecuencia, el último medio de casación carece, como los anteriores, de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Luisa Bastardo Pagán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por dicha recurrente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo también se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho

del Lic. Pedro Julio Báez K., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Basilio Morel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Porquero, y domiciliado y residente en la Cruz de Cenoví, Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cédula 2804, serie 64, sello 225729, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinte y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de agosto del año en curso, (1957), en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, 311 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) que en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial Comandante de la 6ª Compañía del Ejército Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís, sometió a los nombrados Félix José Ureña, Julio Hidalgo, Basilio Morel, Alfredo Guzmán, Félix Hidalgo García, Ramón López Tejada y Elías Yubrán ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por el hecho de provocar en la sección de 'Porquero' de ese municipio, un desorden en el cual resultó con golpes el nombrado Manuel Tejada"; 2) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte apoderada del hecho, dictó en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Basilio Morel, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA:—Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Basilio Morel contra sentencia dictada en fecha trece (13) de mayo del año en curso (1957) por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Elías Yubrán, culpable de violencias que no le causaron ninguna enfermedad, ni imposibilidad a Fernando o Manuel Tejada para dedicarse a su trabajo normal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en **última instancia**:— SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Félix José Ureña, culpable de golpes que curaron después de veinte (20) días en perjuicio de Fernando o Manuel Tejada y se condena a dicho prevenido a sufrir 15 días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, así como al pago de una multa de RD\$40.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Basilio Morel, culpable de golpe que curó después de veinte (20) días y de herida que curó antes de diez días en perjuicio de Fernando o Manuel Tejada y en consecuencia se condena a sufrir 15 días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de RD\$60.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; así mismo se descarga a estos tres inculcados de violación a la Ley de Lidias de Gallos por no haber cometido dicho hecho; CUARTO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra los nombrados Alfredo Guzmán, Félix Hidalgo García y Ramón López Tejada por no haber comparecido aunque fueron legalmente citados, se descarga a estos dos últimos de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido;— se descarga a Alfredo Guzmán de violación a la ley de Lidias de Gallos por no haber cometido ese hecho y así mismo se descarga a dicho prevenido de golpes en perjuicio de Fernando o Manuel Tejada, por insuficiencias de pruebas;— QUINTO: Que debe descargar y descarga al nombrado Julio Hidalgo, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido;— SEXTO: Que debe

declarar y al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Marino Vinicio Castillo a nombre del señor Fernando o Manuel Tejada y contra los prevenidos: Elías Yubrán, Alfredo Guzmán, Félix José Ureña y Basilio Morel, por haberla realizado de acuerdo con la Ley; se admite el desistimiento solicitado por la parte civil, y frente a Basilio Morel, como persona civilmente responsable puesta en causa en su calidad de padre del menor Félix José Ureña; se condena a los nombrados Elías Yubrán, Félix José Ureña y Basilio Morel al pago solidario de una indemnización de RD\$400.00 en favor del señor Fernando o Manuel Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales que dichos prevenidos le causaron con su acción al indicado señor agraviado; se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en lo que se refiere a Alfredo Guzmán, por improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Elías Yubrán, Félix José Ureña y Basilio Morel al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a los demás prevenidos;— **OCTAVO:** Que debe condenar y al efecto condena al señor Fernando o Manuel Tejada, parte civil constituida al pago de las costas y honorarios de su desistimiento frente a Basilio Morel como persona civilmente responsable puesta en causa y al haber sucumbido frente a Alfredo Guzmán; así como condena a: Elías Yubrán, Félix José Ureña y Basilio Morel al pago de las costas civiles y se ordena que estas sean distraídas en favor del Dr. Marino Vinicio Castillo, quien afirmó haberlas avanzado; **NOVENO:** Que debe dar y como al efecto da acta de las declaraciones de audiencias al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines que considere de lugar;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, en lo que se refiere al prevenido Basilio Morel, tanto en su aspecto penal como en el civil;— **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y distrae las últimas en favor del doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez representado en esta audiencia por el licenciado

Américo Castillo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) “que en fecha veinte y cuatro de febrero de 1957, el nombrado Fernando o Manuel Tejada se dirigió a la casa de Basilio Morel, sita en la Cruz de Cenoví; 2) que ya en el instante de efectuar la pelea en el patio de la casa de Basilio Morel, éste exigió a Fernando o Manuel Tejada que embotara una de las espuelas de su gallo, en vista de que el otro nada más tenía una espuela; 3) que al estimar Elías Yubrán que Manuel Tejada no había hecho la embotada como aquel pretendía, después de una serie de aclaraciones y réplicas entre ambos, convinieron en no efectuar la pelea; 4) que mientras Fernando o Manuel Tejada desembotaba su gallo que se encontraba en manos de Jesús María Vargas, el nombrado Elías Yubrán, lanzó una bofetada a Fernando o Manuel Tejada, a la cual respondió este último con otra bofetada; 5) que luego de golpeado Fernando o Manuel Tejada, éste en un movimiento dirigido a evitar una nueva agresión, quedó frente a Basilio Morel, de quien recibió una pedrada en la boca que le hizo perder varias piezas dentales; 6) que situándose Fernando o Manuel Tejada ya atolondrado por los golpes que había recibido, más al centro del grupo de asistentes, en su mayoría familiares de Basilio Morel, a la proyectada lidia de gallos, Basilio Morel le lanzó una cuchillada por la espalda; 7) que mientras Fernando o Manuel Tejada pretendía salir casi desmayado, del grupo, con el cuerpo inclinado hacia abajo, fué alcanzado en la cara por una pedrada que le lanzó Félix José Ureña (Pedro); 8) que ante la inminencia de que el tumulto adquiriera mayor violencia, algunos de los circunstantes intervinieron junto con Celedonio Tejada y se llevaron a Fernando o Manuel Tejada, en estado inconsciente, evitando así que éste último siguiera siendo objeto de nuevas y más furiosas agresiones de parte de sus adversarios;... 9) que en fecha veinte y

nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Médico Legista del Distrito Judicial de Duarte, al examinar a Fernando o Manuel Tejada, certificó que éste presentaba traumatismo y herida traumática que curaron después de veinte días y no dejaron lesión permanente; que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dicho Médico Legista, expresó que Fernando o Manuel Tejada tenía un fuerte traumatismo en la región infra orbital izquierda; otro traumatismo en el labio superior que rompió algunas piezas dentarias y también una pequeña herida incisa en la región escapular derecha con un edema muy grande en toda la cara; que al desinflamarse la cara, se podía apreciar clínicamente que tenía una fractura en la bóveda palatina, en vista de que se sentían movimientos en las dos mitades; que esas lesiones curaban después de veinte días, y por último, que la herida, de la espalda que no era profunda, sino superficial curaba antes de los diez días, si no había complicación... que se ha evidenciado que la otra pedrada recibida en la boca por Fernando o Manuel Tejada fué inferida por dicho inculpado Basilio Morel; que tanto este traumatismo como el anterior eran curables después de veinte días... que asimismo se ha establecido que la herida que recibió el agraviado Fernando o Manuel Tejada en la región escapular derecha, fué inferida por el inculpado Basilio Morel, según lo han afirmado los testigos”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de golpes y heridas voluntarios que curaron después de veinte días en perjuicio de Fernando o Manuel Tejada, puesto a cargo del recurrente y previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al declarar al prevenido Basilio Morel culpable del referido delito, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a las penas de quince días de prisión correccional y al

pago de una multa de RD\$60.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso al mencionado prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que los delitos de golpes y heridas voluntarios cometidos por el prevenido Basilio Morel causaron daños y perjuicios a Fernando o Manuel Tejada, parte civil constituida; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido a pagar a la parte civil una indemnización de RD\$400.00, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Morel contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 28 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: El Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa: "que interpone dicho recurso en vista de que en la misma fecha compareció a la Procuraduría Fiscal el señor Juan Antonio Rodríguez Díaz, empleado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, Sucursal de Santiago y le declaró que por error había declarado en la audiencia del día 28 de junio de 1957, en que se conoció de la causa contra Uipiano Pérez, que éste había pagado la totalidad de la deuda al referido Banco, y que al hacer una revisión se constató que él había sufrido un error ya que el señor Ulpiano Pérez no ha cancelado la referida deuda";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Ley 1841, modificado por la Ley 3407, de 1952; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Ulpiano Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la sección de Cacique, del Municipio de Monción, (ahora en Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros), cédula 597, serie 42, sello 324583, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco suscribió por ante el Juez de Paz del Municipio de Valverde y con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Santiago, representado por el Dr. Emilio S. Jorge, abogado, cédula 24686, serie 31, sello 19053, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento de conformidad con la Ley N° 1841, modificada, en virtud del cual recibió un préstamo de cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (RD\$455.00) oro, que se obligó a pagar a dicho Banco a su vencimiento el

día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, poniendo en garantía "27 cabezas de ganado, así: 2 vacas paridas, 4 vacas jorras, 2 novillas preñadas, 14 toretes, 4 novillos y un caballo, estampados UP y que pastan en terrenos situados en la sección de Los Pretiles, de la misma común (hoy Municipio) de Valverde, valorados estos animales en RD\$1,500.00 oro y que no están asegurados; b) que el deudor no pagó a su vencimiento y el Banco, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis inició los procedimientos indicados por la ley de la materia, haciéndole la remisión al Juez de Paz del indicado Municipio de Valverde del referido Contrato para fines de su ejecución, mediante el procedimiento de venta en pública subasta de los efectos (animales) puestos en garantía; c) que en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete el mencionado Juez de Paz dictó un auto en virtud del cual ordenó al referido deudor Ulpiano Pérez, "**hacer la entrega en el Juzgado de Paz de Valverde, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de dicho auto, de los efectos (animales) puestos en garantía, los cuales enumeró debidamente, advirtiéndole al deudor Ulpiano Pérez que de no hacerlo así en el plazo y lugar indicados, será juzgado de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Ley N° 1841**" previa citación a causa; d) que dicho auto le fué notificado a Ulpiano Pérez en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y al no obtemperar, una vez vencido el plazo indicado en el requerimiento fué citado a comparecer por ante el Juzgado de Paz de Valverde el día y hora señalados para la causa, dictando el Juez en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero: Condena al nombrado Ulpiano Pérez, de generales anotadas, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00), al pago de la suma de cuatrocientos sesenta y cinco (RD\$465.00) oro, e intereses y gastos adeudados al Banco de Crédito Agri-**

cola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Santiago; y Segundo: Al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ulpiano Pérez, contra sentencia de fecha 14 del mes de junio del corriente año 1957, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, que lo condenó a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro, al pago de la suma de cuatrocientos sesenta y cinco pesos oro e intereses, accesorios y gastos adeudados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Santiago; Segundo: Que debe revocar y revoca, la sentencia apelada en todas sus partes, y, actuando por contrario imperio, descarga al prevenido Ulpiano Pérez, por falta de intención delictuosa; Tercero: Que debe declarar y declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Considerando que por cuanto expuso el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en el acta levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, al motivar su recurso de casación, resulta que de lo que se queja dicho recurrente es de que, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 20 de la Ley N° 1841, de Préstamos con Prenda sin desapoderamiento, modificada por la Ley 3407, de 1952; que, en efecto, es en dicho texto legal en el que están previstas y sancionadas las diferentes infracciones penales que pueden resultar de la violación de algunas de las principales obligaciones de las partes, en lo relativo a los Contratos de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; que, estas infracciones consisten, ya en declarar falsa-

mente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el artículo 4, ya en dejar de entregar el deudor salvo el caso de fuerza mayor, los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz de acuerdo con el artículo 14, ya en haber el prestatario en perjuicio del tenedor del certificado enagenado, gravado, dañado voluntariamente, removido, destruido u ocultado, sin estar autorizado por dicho tenedor del certificado o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía; o ya, en fin, en haber aceptado el tenedor del certificado dinero en pago parcial del préstamo sin otorgar el recibo correspondiente con arreglo al artículo 12, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo; que, las penas establecidas para una cualquiera de esas infracciones oscilan entre un mínimum y un maximun de tres meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00 oro pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada, circunstancia esta que permite al Juez tener en cuenta la mayor o menor gravedad de cada caso; y no existe ninguna disposición en la referida ley que exonera al prevenido de las penas señaladas por esta ley, si con posterioridad a las persecuciones, ha saldado la deuda o desinteresado al tenedor del certificado; que, por tanto, el Tribunal a quo en el presente caso, al descargar al prevenido sobre el fundamento de que según la declaración de un empleado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana que representaba a dicha institución en la causa, dicho prevenido "había saldado su cuenta" y sobre la consideración de que ya el referido Banco "había sido desinteresado", violó en la sentencia impugnada el artículo 20 de la mencionada Ley N° 1841, modificada por la Ley N° 3047 del 23 de octubre de 1952;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, como

tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; y **Segundo** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de abril de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Armení Romero o Armení Canario y compartes.

Abogados: Lic. Angel S. Canó Pelletier de José del Carmen Pineda, y Comp. Dres. E. Euclides García A. y Conrado Evangelista M. de Armení Romero Canario o Armení Canario.

Interviniente: La San Rafael, C. por A.

Abogados: Licdos. Federico Nina hijo y Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armení Romero o Armení Canario, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en El Cercado, provincia Benefactor, cédula 97, serie 14' sello 720431, contra sentencia pronunciada en

atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Trina Gisela Montero Santana viuda Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada en El Cercado, provincia Benefactor, cédula 2074, serie 12, sello 720374; y Candelario Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Cercado, cédula 6851, serie 14, sello 859681; José del Carmen Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 4128, serie 14, sello 8617224; Francisco Pineda Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Villa del Cercado, cédula 6522, serie 14, sello 860574; Sergio Elpidio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 7339, serie 10, sello 113165; Luis Enrique Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 556, serie 75, sello 642574; Bernardino Ogando y de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 6678, serie 14, sello 859596; Ramón de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 6247, serie 14, sello 859466; Dionisio Ogando y Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 3614, serie 14, exonerada; Octaviano Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 4154, serie 14, sello 860435; Luisa de Oleo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de El Cercado cédula 2168, serie 14, sello 1065211, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor reconocido, José Onésimo Ramírez y de Oleo; y Catalina Pirón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de El Cercado, cédula 87, serie 14, sello 2065077, quien actúa a

nombre y representación de su hijo natural reconocido, menor de edad, Ramón Emilio Ramírez y Pirón, contra el ordinal cuarto de la ya mencionada sentencia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, en representación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10 sello 3179, abogado de los recurrentes Candelario Ramírez, José del Carmen Pineda, Francisco Pineda Ogando, Elpidio Peña, Luis Enrique Montero, Bernardo Ogando de Oleo, Ramón de Oleo, Dionisio Ogando, Octaviano Montero, Luisa de Oleo y Catalina Pirón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, sello 50550, por sí y en representación del Dr. Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1, sello 49153, abogados de la recurrente Armení Romero Canario o Armeni Canario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 814, por sí y en representación del Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula 7667, serie 23, sello 18548, y del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula 22398, serie 23, sello 2097, abogados de la parte interviniente, la "San Rafael, C. por A.", Compañía Nacional de Seguros, con oficinas principales y domicilio social en la casa número 66 de la calle "Isabel la Católica", de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de Luis María Jiménez, Candelario Ramírez, José del Carmen Pineda, Francisco Pineda Ogando, Sergio Elpidio Peña, Luis Enrique Montero Encarnación, Bienvenido Ogando de Oleo, Ramón de Oleo, Octaviano Montero, Ramón Emilio Ramírez, José Onésimo Ramírez y Dionisio Ogando, levantada en la Secretaría de la Corte a qu^{ta}, en fecha tres de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic.

Angel Salvador Canó Pelletier, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Trina Gisela Montero viuda Ramírez, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticuatro de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Vetilio Valenzuela, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Armení Canario Romero o Armení Canario, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Conrado Evangelista M., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Euclides García Aquino, por sí y por el Dr. Conrado Evangelista M., abogados de la recurrente Armení Canario o Armení Canario, parte civil constituida, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela, abogado de la recurrente Trina Gisela Montero Santana viuda Ramírez, parte civil constituida, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los recurrentes Candelario Ramírez, José del Carmen Pineda, Francisco Pineda Ogando, Elpidio Peña, Luis Enrique Montero, Bernardo Ogando de Oleo, Ramón de Oleo, Dicnisio Ogando, Octaviano Montero, Luisa de Oleo y Catalina Pirón, partes civiles constituidas;

Visto el escrito de intervención de fecha veinte de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los licenciados Federico Nina hijo y Laureano Canto Ro-

dríguez y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte interviniente, Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.";

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes Candelario Ramírez, José del Carmen Pineda, Francisco Pineda Ogando, Elpidio Peña, Luis Enrique Montero, Bernardo Ogando de Oleo, Ramón de Oleo, Dionisio Ogando, Octaviano Montero, Luisa de Oleo y Catalina Pirón, de fecha veintitrés de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier;

Visto el escrito de ampliación de la interviniente "San Rafael, C. por A.", de fecha veinticinco de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los licenciados Federico Nina hijo y Laureano Canto R. y por el Dr. Luis S. Nina Mota;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 1131, 1133, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 y 10 de la Ley N° 4117, del 1955; 1 de la Ley N° 434, de 1955; 1 del Decreto N° 1339, del 8 de diciembre de 1955, y 1, 23, ordinal 3°, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento a cargo de Eddy Guillermo León Melo, inculpado de homicidio involuntario en la persona de José Altagracia Ramírez Romero y de golpes involuntarios en perjuicio de veintinueve personas, causados con el manejo de un vehículo de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, en fecha nueve de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara la competencia de este Tribunal en sus atribuciones correccionales para conocer la acción civil intentada por los demandantes, conjuntamente con la acción pública seguida contra el inculpado Eddy Guillermo León Melo; SEGUNDO: Declara que Eddy Guillermo León Melo

es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio del que en vida respondió al nombre de José Altagracia Ramírez Romero, y del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Ramón de Oleo, Dionisio Ogando Montero, Filomeno Medina, etc., en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00); TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor expedida a favor de Eddy Guillermo León Melo, por diez años a partir de la extinción de la pena; CUARTO: Condena al señor Arcángel Peña Morillo, a pagar una indemnización de dos mil pesos en favor de los señores Luis María Jiménez, Candelario Ramírez, José del Carmen Pineda, Francisco Pineda Ogando, Sergio Elpidio Peña, Luis Enrique Montero Encarnación, Bienvenido Ogando de Oleo, Ramón de Oleo y Octaviano Montero como justa reparación del perjuicio que les ha sido causado con el presente hecho; QUINTO: Condena además al señor Arcángel Peña Morillo, a pagar a los señores Ramón Emilio Ramírez, José Onésimo Ramírez y Dionisio Ogando la suma de quinientos pesos a cada uno por los daños morales y materiales que han sufrido a consecuencia del hecho delictuoso cometido por Eddy Guillermo León Melo; SEXTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Armení Romero Canario o Armení Canario, madre de quien en vida respondió al nombre de José Altagracia Ramírez y condena solidariamente a los señores Eddy Guillermo León Melo y Arcángel Peña Morillo, a pagar la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), como reparación justa de los daños morales y materiales sufridos por la señora Armení Romero, con la muerte de su hijo José Altagracia Ramírez Romero; SEPTIMO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Trina Gisela Montero-Santana viuda Ramírez por ella y en nombre y representación de su hija menor Ligia Alfonsina Ramírez Montero y condena a Arcángel Peña Morillo, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en favor de dicha parte

civil constituida por los daños morales y materiales que ha sufrido con la muerte de José Altagracia Ramírez; OCTAVO: Condena al señor Arcángel Peña Morillo, al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho de los abogados Lic. Angel Canó Pelletier, doctor Euclides García Aquino y doctor Vetilio Valenzuela en relación con sus respectivas demandas; NOVENO: Condena a Eddy Guillermo León Melo, al pago de las costas penales; DECIMO: Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eddy Guillermo León Melo; por la persona civilmente responsable Arcángel Peña Morillo y por la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eddy Guillermo León Melo; el señor Arcángel Peña Morillo y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., contra sentencia dictada en fecha 9 de agosto del año 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y, en consecuencia, apreciando faltas de las víctimas, condena a Eddy Guillermo León Melo, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y a pagar una multa de RD\$250.00, y la cancelación de la licencia por 5 años; TERCERO: Declara la competencia de la jurisdicción penal, para conocer accesoriamente, de la acción civil intentada contra Eddy Guillermo León Melo, prevenido, y Arcángel Peña Morillo, como persona civilmente responsable puesta en causa y, en consecuencia, condena: 1) a Arcángel Peña Morillo a pagar las siguientes indemnizaciones: a) **Cien pesos moneda nacional** (RD\$100.00), en favor de cada uno de los señores: Luis María Jiménez, Candelario Ramírez, José del Carmen Pineda, Francisco Pineda Ogando, Sergio

Elpidio Peña, Luis Enrique Montero Encarnación, Bienvenido Ogando de Oleo, Ramón de Oleo y Octaviano Montero; b) **Doscientos cincuenta pesos** (RD\$250.00), en favor de cada uno de los señores: Ramón Emilio Jiménez, José Onésimo Ramírez y Dionisio Ogando;— c) **Dos mil pesos** (RD \$2,000.00), en favor de la señora Trina Gisela Montero Santana vda. Ramírez y de su hija menor Licia Alfonsina Ramírez Montero;— 2) a Eddy Guillermo León Melo y Arcángel Peña Morillo, a pagar solidariamente la siguiente indemnización: **Dos mil pesos** (RD\$2,000.00) en favor de la señora Armení Romero Canario o Armení Canario;— CUARTO: Declara que esta sentencia no es oponible a la Compañía 'San Rafael', C. por A.; QUINTO: Condena a las partes civiles constituidas que han sucumbido frente a la 'San Rafael', C. por A., al pago de las costas civiles causadas por dicha entidad;— SEXTO: Condena a los señores Eddy Guillermo León Melo y Arcángel Peña Morillo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los abogados Dr. Vetilio Valenzuela, Dr. Conrado Evangelista M., Dr. Euclides García Aquino y Lic. Angel Salvador Canó Pelletier;— SEPTIMO: Condena al señor Eddy Guillermo León Melo al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso interpuesto por Armení Romero Canario o Armení Canario:

Considerando que dicha recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 23, párrafo 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;— Sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa“. — “Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa”;— “Tercer Medio:— Violación del artículo 6 del Código Civil.— Prohibición de derogar por convenciones particulares las leyes que interesan al orden público”;— “Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;— “Quinto Medio: Falta de base legal, en otro

aspecto. Violación del artículo 141, Código de Procedimiento Civil";— "Sexto Medio: Violación de la regla que prescribe que el que pretende estar libre, debe probar el hecho que ha producido la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil";

Considerando que en relación con el primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la doctora Méli-da Frómata Pereyra, Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual firmó la sentencia impugnada, no estuvo presente en la audiencia del cinco de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, que fué una de las celebradas por la Corte a qua para el conocimiento de la causa que culminó con el referido fallo; pero

Considerando que si bien es cierto que la doctora Méli-da Frómata Pereyra, Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal no estuvo presente en la audiencia celebrada para el conocimiento del caso del cual se trata por esa Corte, el seis de diciembre (no el cinco como erróneamente expresa la recurrente) del mil novecientos cincuenta y seis, tal como se comprueba por el acta de audiencia correspondiente, no menos cierto es que en la audiencia del treinta de enero del mil novecientos cincuenta y siete, fué reenviado el conocimiento de la causa para una fecha que se indicaría oportunamente; que en la fecha fijada o sea la del treinta de enero del mil novecientos cincuenta y siete, estuvo presente en la audiencia la Magistrada Frómata Pereyra, y fué nuevamente reenviado el conocimiento de la causa, para el quince de marzo del año en curso, en que se celebró una audiencia con la asistencia del Juez ya mencionado, en la cual, según consta en el acta correspondiente: "El Secretario dió lectura al dispositivo de la sentencia apelada, a las actas de apelación y a las demás piezas del expediente", con lo cual se pone de manifiesto que el Juez Frómata Pereyra estaba facultado para dictar, conjuntamente con los demás jueces que conocieron del caso, la sentencia ahora impugnada, sin que con ello se violara, como pretende la recurrente, el ordinal 4º del artículo 23 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación, razón por la cual el primer medio carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que "la Corte a qua a fin de resolver el pedimento formulado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el sentido de que la póliza que regía las relaciones entre dicha compañía y Arcángel Peña Morillo, con relación al vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, contenía diversas exclusiones, ha tomado como elemento de convicción una pretendida póliza carente de eficacia jurídica, ya que no contiene la firma autógrafa del representante de la mencionada compañía aseguradora, ni la de la persona asegurada" y que, además, "ha tomado como elemento de juicio una copia de la pretendida póliza de seguros, y con ello ha desnaturalizado los elementos de la causa dándoles un alcance que no tienen; al considerar que una simple reproducción de un hipotético acto bajo firma privada (copia), sin las firmas autógrafas de las partes, tiene eficacia jurídica, y lo que es aún más grave, decidir que la dicha copia es oponible a terceros"; pero

Considerando que aunque la recurrente presenta el medio que se examina aduciendo que la Corte incurrió en una desnaturalización de los documentos de la causa, en realidad se trata de medios nuevos, puesto que se pretende impugnar por primera vez en casación, la validez de la póliza de seguro, en relación con la firma de las partes, así como el valor probatorio de una copia de la misma; que, en tales condiciones el segundo medio es inadmisibile;

Considerando que por el tercer medio se alega la violación del artículo 6 del Código Civil porque en la sentencia impugnada se admite "que entre Arcángel Peña Morillo y la San Rafael, C. por A., existiera un contrato de seguros de vehículos de motor, conforme a la ley 4117, y en el mismo se hubiesen incluido cláusulas que hicieran inoponibles a la compañía aseguradora las sentencias dictadas contra el asegurado en relación con los vehículos que habían sido objeto de seguro"; pero

Considerando que si bien la Ley 4117, del 1955, obliga a todo propietario o poseedor de vehículo de motor a proveerse de un seguro que cubra su responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad e impone penas por la violación de esas disposiciones, en cambio no obliga a las Compañías Aseguradoras a cubrir todos los riesgos previstos por ella; que, tampoco la ley prohíbe a dichas compañías, que, mediante la libre contratación solamente asuman responsabilidad sobre ciertos riesgos con las exclusiones previstas en sus pólizas; que, por otra parte, todas las compañías que se dedican al negocio de seguros en la República, de acuerdo con la ley que rige la materia, cuando dirigen su solicitud, para iniciar sus actividades, al Poder Ejecutivo, están obligadas a acompañarla de un modelo de todas sus pólizas; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 6 del Código Civil, por lo cual el tercer medio carece, asimismo, de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio se aduce desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, sobre el alegato de que "la Corte a qua afirma que la copia de póliza que ha tenido a la vista fué la misma depositada ante el Juzgado de Primera Instancia, sin explicarse acerca de los motivos por los cuales llega a esa conclusión, sobre todo cuando se hace constar en un acta auténtica, como es la sentencia de Primera Instancia, que no contiene ninguna exclusión, basándose únicamente en que tiene el mismo número"; que la Corte "al edificarse en el sentido de que es la misma póliza que fué depositada en primera instancia, no tiene en cuenta que el juez de primer grado, según su sentencia del 9 de agosto de 1956, primera página, afirma que 'el doctor Nina Mota hizo depósito de contrato de Póliza de Seguros el cual fué retirado por el mencionado abogado"; pero

Considerando que la Corte a qua en la sentencia impugnada expresa "que no obstante afirmar el Secretario

del Juzgado **a quo**, en el Acta de Audiencia N° 868, de fecha 3 de agosto de 1956, que 'conforme expone el Lic. Angel Saivador Canó Pelletier en dicha póliza no consta exclusión alguna en relación con las personas que resulten víctima de un accidente', del examen y estudio de los documentos del expediente se establece, que la Compañía San Rafael, C. por A., depositó en esta Corte la Póliza N° A-16010, cuya numeración corresponde a la Póliza depositada por ante el Juzgado **a quo**"; que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que lo que consta en el acta de audiencia a que se ha hecho referencia es solamente lo que expuso un abogado con relación a la póliza; que, por otra parte, la motivación transcrita es suficiente en cuanto a los puntos señalados por la recurrente, sin que haya ninguna contradicción entre lo afirmado por la Corte **a qua** y el hecho de que el doctor Nina Mota retirase el Contrato de Póliza de Seguro en primera instancia ya que la Corte se refiere a la Póliza que la Compañía "San Rafael" depositó ante ella y hace notar que su numeración corresponde a la que fué depositada ante el Juzgado de Primera Instancia; que, consecuentemente, el medio que se examina debe ser, también, desestimado;

Considerando que, en relación con la falta de base legal y de motivos, invocada en el quinto medio la recurrente alega que, admitido "por ambas partes interesadas en el contrato de seguro que este se había hecho conforme a la ley, que no puede ser otra que la 4117 que es la única que regula esta materia, la Corte **a qua** ha debido explicar en sus motivos el por qué si fué admitida la existencia del seguro correspondiente, declaró inoponible a la 'San Rafael, C. por A.', la sentencia por ella dictada"; pero

Considerando que la sentencia impugnada dá motivos suficientes en cuanto a la inoponibilidad de ella a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", que han permitido verificar que esa decisión está ajustada a la ley; que, en tales condiciones el quinto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el sexto y último medio, se alega que la Corte a qua "ha violado la regla que estatuye que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" porque ha afirmado en la sentencia impugnada "que, frente a la póliza descrita, objeto de debate contradictorio por ante esta Corte, correspondía a las partes civiles constituidas obtener el depósito de la póliza sin exclusión, que dicen fué depositada y posteriormente retirada por la Compañía San Rafael, C. por A., ante el Juzgado a quo para hacer la prueba de ese hecho; que las partes civiles no depositaron ni ofrecieron depositar durante la instrucción de esta causa, el documento, para el examen y estudio de esta Corte"; pero,

Considerando que el asegurado o la víctima del daño cuando persiguen al asegurador en responsabilidad, tienen la calidad de demandantes; ellos tienen que probar su crédito y, por consiguiente, deben demostrar que los hechos que sirven de base a su persecución se encuentran dentro de los límites del seguro;

Considerando que, consecuentemente, en la especie correspondía a las personas constituidas en parte civil la prueba de que la póliza de seguro de la cual se trata no tenía las exclusiones contenidas en la cláusula que sirvió de fundamento a la Corte a qua para declarar que su sentencia no le era oponible a la Compañía "San Rafael", C. por A.; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha violado, como pretende la recurrente, el artículo 1315 del Código Civil, por lo cual el sexto medio debe ser también desestimado:

**En cuanto al recurso interpuesto por Trina Gisela
Montero Santana viuda Ramírez:**

Considerando que dicha recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal, y violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 1, 5 y 10 de la

Ley N° 4117, modificada por la Ley N° 4341, promulgada el día 8 de diciembre de 1955; del Decreto N° 1339, de fecha 8 de diciembre de 1955, y del artículo 1135 del Código Civil”;

Considerando que en relación con los medios de su recurso la recurrente alega que la Corte **a qua** “desconoció el contenido del artículo 1134 del Código Civil al dejar sin efecto lo convenido y pactado por la San Rafael, C. por A., y el señor Arcángel Peña, y violó también dicha Corte el artículo 1135 del Código Civil puesto que la dicha Corte en su interpretación del mencionado contrato debió estimar las consecuencias surgidas por la vigencia de la Ley N° 4117 de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor”; que debe entenderse, para los fines de interpretación del artículo 1 de la Ley N° 4117, del 1955, “que ‘Terceras personas’ son todas las personas ‘extrañas a la relación jurídica’ establecida entre la entidad aseguradora de una parte y el asegurado de la otra parte”; que al no interpretarlo así, “la Corte **a qua** ha violado el artículo 1 de la Ley N° 4117, pero además violó los artículos 5 y 10 de la citada ley y el Decreto N° 1339 que completan el sentido y el alcance del primer texto”; pero,

Considerando que por todo lo expresado en relación con el examen del tercer medio del recurso interpuesto por Armení Romero Canario o Armení Canario, a lo cual se agrega que los pasajeros, en principio, no pueden considerarse “terceras personas” en relación con el conductor o el propietario de un vehículo, ya que dichos pasajeros pueden concluir a su vez, con el propietario o conductor un contrato de transporte, que impone al transportador la obligación contractual de llevarlos o conducirlos sanos y salvos al lugar de su destino; y cualquier daño sufrido por ellos en la ejecución del contrato constituye la violación del mismo, lo cual está regido por los artículos 1147 y 1784 del Código Civil y no podía intentarse reclamación fundada en la falta delictuosa o cuasi delictuosa al tenor de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que, tratándose de un

camión, vehículo no destinado al transporte de personas, hecho que la misma ley prohíbe, salvo casos excepcionales, nada impide que las compañías Aseguradoras excluyan de sus pólizas el riesgo corrido por personas que viajan dentro de tales vehículos; que, consecuentemente, en la sentencia impugnada, al interpretarse así en la forma en que se hizo la póliza de seguro sometida al debate contradictorio, no se cometieron las violaciones de ley señaladas por la recurrente en los dos medios de su recurso, por lo cual éstos deben ser desestimados;

En cuanto al recurso interpuesto por Candelario Ramírez y compartes:

Considerando que los mencionados recurrentes invocan, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "Primero: violación de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, por haberse aceptado en la especie, como elemento de prueba, un documento con una cláusula de exclusión contraria a la Ley"; "Segundo: violación de los artículos 1 y 10 de la Ley N^o 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados con Vehículos de Motor, pues la Compañía Aseguradora invoca una exclusión que la ley no acepta"; y Tercero: Violación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba, pues se aceptó que la recurrida haga la prueba de sus alegatos con un documento que solo lleva la firma de una de las partes"; pero

Considerando que los motivos dados en relación con el examen del tercer medio del recurso interpuesto por Armeni Romero Canario o Armeni Canario, y de los dos medios del recurso de Trina Gisela Montero Santana viuda Ramírez, ponen de manifiesto que los tres medios del recurso que ahora se examina, carecen también de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la "San Rafael", C. por A., Compañía Nacional de Seguros, como parte interviniente en esta instancia; **Segundo:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Armeni Romero Canario o Armeni Canario, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trina Gisela Montero Santana Viuda Ramírez, Candelario Ramírez, José del Carmen Pineda, Francisco Pineda Ogando, Sergio Elpidio Peña, Luis Enrique Montero Encarnación, Bernardino Ogando y de Oleo, Ramón de Oleo, Dionisio Ogando y Montero, Octaviano Montero, Luisa de Oleo, José Onésimo Ramírez y de Oleo, Catalina Pirón y Ramón Emilio Ramírez y Pirón, contra el ordinal cuarto de la ya mencionada sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de diciembre del año 1957.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	11
Recursos de casación civiles fallados.....	5
Recursos de casación penales conocidos.....	17
Recursos de casación penales fallados.....	24
Recursos de revisión penal conocidos.....	3
Recursos de revisión penal fallados.....	3
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza conocidos.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza fallados.....	1
Defectos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Declinatorias	1
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados.....	12
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones administrativas.....	53
Autos autorizando emplazamientos.....	11
Autos pasando expedientes para dictamen.....	81
Autos fijando causas.....	29
Total	<hr/> 256 <hr/>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, diciembre 31, 1957.